NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3630-2023
CARATULADO : RIVEROS/COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto:

Que, comparecieron los abogados don **Matías Hiriart Bertrand** y don **José Alfonso Jasmen Sepúlveda**, ambos en representación convencional de don **Rodolfo Arturo Förster De La Barra**, ingeniero civil; de **Comercio, Madera, Riego e Importaciones Rodolfo Arturo Förster De La Barra E.I.R.L.**, de don **Raúl Eugenio Cabello Vidal**, agricultor, y de don **Luis Generoso Riveros Cabello**, agricultor, todos domiciliados para estos efectos en calle Nueva Costanera N°3300, oficina 23, comuna de Vitacura, Santiago, quienes interpusieron demanda de indemnización de perjuicios y en subsidio, de restitución del provecho del dolo ajeno, en contra de don **Arturo Cristian Correa Cuevas**, abogado, domiciliado en Camino Los Trapenses N°2845, Lo Barnechea y de la **Compañía General de Electricidad S.A**., representada por su gerente general don **Iván Quezada Escobar**, ambos domiciliados en Avda. Presidente Riesco N°5561, piso 14, comuna de Las Condes.

En cuanto a los hechos señalaron que los demandantes habían sufrido daños en sus bienes producto de incendios ocurridos en el periodo estival de 2016-2017, en la provincia de Colchagua, Región de O'Higgins y para obtener las respectivas indemnizaciones, contrataron al abogado Correa Cuevas para demandar a CGE, a fin de que dedujera las acciones civiles indemnizatorias pertinentes para ser resarcidos de los daños producidos por esos incendios, en contra de Compañía General de Electricidad S.A., la que conforme con la investigación criminal realizada aparecía con claridad ser la responsable de dichos incendios, a tal punto que varios ejecutivos de ella fueron formalizados y sujetos a medidas privativas o restrictivas de libertad, conforme consta en la causa RIT 5-2017 seguida ante el Juzgado de Garantía de Peralillo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Indicaron que después de dos años de investigación formalizada, la Fiscalía recalificó los hechos imputados de acuerdo con el delito especial de la Ley de Bosques, lográndose así una suspensión condicional a favor de estos imputados vinculados a CGE Distribución S.A.

Expresaron que de esta forma el abogado Sr. Correa Cuevas dedujo las siguientes demandas civiles en representación de los demandantes de autos en contra de CGE Distribución S.A., que dieron lugar a las siguientes causas:

a) En representación de don Rodolfo Arturo Förster de la Barra y de "Comercio, Madera, Riego e Importaciones Rodolfo Arturo Förster De La Barra E.I.R.L.", la demanda tramitada bajo el rol 6.815-2018 del 10° Juzgado Civil de Santiago, pretendiendo una indemnización de $2.012.042.400.-

b) En representación de don Raúl Eugenio Cabello Vidal, el Sr. Correa Cuevas dedujo dos demandas, la tramitada bajo el rol 36.570-2017, del 4° Juzgado Civil de Santiago, pretendiendo una indemnización de $280.238.000.- y la tramitada bajo el rol 2.358-2018, también del 4° Juzgado Civil de Santiago, pretendiendo una indemnización de $252.238.000.-

c) En representación de don Luis Generoso Riveros Cabello, Correa Cuevas dedujo la demanda tramitada bajo el rol 129-2018 del 7° Juzgado Civil de Santiago, pretendiendo una indemnización de $557.000.000.-

Indicaron que tiempo después de deducidas las acciones y una vez terminado el período de discusión en todas las causas, pero antes de entrar al término probatorio, el Sr. Correa Cuevas informó a sus clientes que estaba en conversaciones con CGE, en búsqueda de algún acuerdo. Sin embargo, su actuación no estuvo nunca destinada a satisfacer los intereses de sus clientes, sino los suyos propios y los de CGE, procediendo a ocultar información y a actuar en definitiva sin autorización, en el caso de Förster de la Barra y de su sociedad EIRL, o con una obtenida espuriamente, en el caso de Cabello Vidal y de Riveros Cabello.

Añadieron que en el contexto de "conversaciones con CGE", el Sr. Correa Cuevas les indicó a los demandantes señores Raúl Cabello Vidal y Luis Generoso Riveros Cabello que CGE le estaba exigiendo que se le ampliaran las facultades de los mandatos judiciales que se le habían

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

otorgado. Fue así que los señores Vidal y Riveros procedieron a suscribir por escritura pública un mandato judicial ante la Notario de Peralillo Soledad Pérez Vega, redactado por el demandado Correa Cuevas, por medio del cual le otorgaron todas las facultades del inciso segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, que no se le habían otorgado anteriormente.

Expusieron que, al otorgar esas ampliaciones de mandatos, los señores Cabello Vidal y Riveros Cabello presumían que a esa fecha ya estaban avanzadas las negociaciones entre Correa Cuevas y CGE, y que esa podría ser la razón por la cual insistió en que le ampliaran sus facultades, en especial la de transigir y percibir, pero jamás pensaron que su abogado estaba procurándose herramientas para abusar de su encargo y confianza. Más tarde se enteraron de que esa ampliación de facultades no era más que una maniobra por medio de la cual Correa Cuevas los excluiría por completo de la negociación, conocimiento de los acuerdos y aprobación de estos.

Indicaron que Correa Cuevas, aprovechando de su conocimiento de la difícil situación económica en que se encontraban los señores Cabello Vidal y Riveros Cabello, les proporcionó información incompleta y engañosa, reforzada por medio de presiones indebidas, para inhibir el escrutinio de quienes eran sus clientes e inducirlos a aceptar un acuerdo claramente perjudicial para ellos, pero beneficioso para él y la demandada CGE, expresando que Correa Cuevas suscribió transacciones con la Compañía General de Electricidad S.A., continuadora legal de CGE Distribución S.A., ambas el 30 de abril de 2019, cada una relativa a los juicios que, respectivamente, habían iniciado don Raúl Cabello Vidal y don Luis Generosos Riveros Cabello, e inmediatamente presentó, el 2 de mayo de 2019, escritos de desistimiento en las dos causas iniciadas por Cabello Vidal, y en aquella iniciada por Riveros Cabello.

Afirmaron que las sumas por las que acordó transar fueron muy menores en relación con lo demandado en cada caso: por el Sr. Cabello Vidal, cuyas demandas sumaban más de $532.000.000.-, acordó recibir sólo $160.000.000.- y en el caso del Sr. Riveros Cabello, cuya demanda tenía una cuantía de $557.000.000.-, acordó recibir sólo $100.000.000.- y que Correa Cuevas había exigido como honorarios la cuota litis exorbitante

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

de 50% de lo que se pagara por CGE, y abusando de sus facultades para percibir, en definitiva entregó al Sr. Cabello Vidal sólo $80.000.000.-, y al Sr. Riveros Cabello, sólo $50.000.000.-.

Sostuvieron que respecto del demandante don Rodolfo Arturo Förster de la Barra, sin previa consulta ni información y con su absoluto desconocimiento, el 30 de abril de 2019, el abogado Arturo Cristián Correa Cuevas suscribió secretamente un contrato de transacción con la Compañía General de Electricidad S.A., en el que acordó desistirse de la demanda interpuesta en su contra. Para la suscripción perjudicial y fraudulenta del referido contrato de transacción, el demandado Correa Cuevas se valió abusivamente del mandato que se le había otorgado a petición de él mismo el 18 de abril de 2018, tal como en el caso de los señores Cabello Vidal y Riveros Cabello, sólo días antes de suscribir la Transacción.

Añadieron que ante las preguntas cada vez más insistentes de Förster de la Barra, relativas al monto que recibiría y a la fecha de pago, y luego de reiteradas respuestas evasivas de su parte, Correa Cuevas finalmente informó que la indemnización acordada en la transacción ascendía a la suma de $300.000.000 y Förster de la Barra, le expresó con indignación que no tenía justificación que hubiera transado sin su expresa autorización, un juicio de $2.012.042.400.- (dos mil doce millones cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos) en la suma de $300.000.000.- (trescientos millones de pesos), lo que equivalía al sólo al 15% de la cuantía reclamada y que el demandado sólo entregó la mitad de lo percibido a su cliente, quedándose con el 50% a título de supuestos honorarios, que jamás fueron pactados en esa cuantía, aprovechándose de haber percibido y tener bajo su control la suma total.

Recalcaron que a la época de la suscripción de las transacciones y hasta tiempo después, los señores Förster, Cabello y Riveros desconocían otra información, extremadamente relevante que el Sr. Correa Cuevas ocultó deliberadamente a sus clientes, y que demuestra que las transacciones no habían tenido nunca la intención de favorecer a sus clientes, sino que sólo al propio Correa Cuevas y a CGE, agregando que el Sr. Förster de la Barra se enteró de que el mismo 30 de abril de 2019, Correa Cuevas había acordado tanto las transacciones en representación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

suya y de los señores Cabello Vidal, Riveros Cabello, como también otra transacción con CGE, respecto de otro juicio iniciado en contra de CGE Distribución con motivo de los incendios del verano de 2016-2017. Luego pudo averiguar -recién en el año 2020- que entre el 2 y 3 de mayo de 2019, el Sr. Correa Cuevas se desistió de 14 demandas civiles deducidas por 14 distintas personas, todas patrocinadas por él, en juicios iniciados en contra de CGE Distribución S.A. con motivo de los incendios del verano de 2016-2017.

Añadieron que también se pudo averiguar que, por medio de escritura pública de 30 de abril de 2019, las Municipalidades de Marchigüe y Paredones, ambas patrocinadas por Correa Cuevas, celebraron una transacción con CGE, relativa a unos juicios ambientales que dichas municipalidades seguían en contra de CGE Distribución y se acordó que CGE pagaría los honorarios de Correa Cuevas, abogado de las Municipalidades, los que se fijaron en $370.000.000.-, expresando que con estos antecedentes el Sr. Förster de la Barra decidió deducir querella en contra del Sr. Correa Cuevas, por los delitos de prevaricación y administración desleal. Poco tiempo después, los señores Cabello Vidal y Riveros Cabello, dedujeron también querellas por los mismos delitos.

Señalaron que en el curso de la investigación criminal RIT N°20.901-2020 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y conforme con la documentación acompañada por la propia CGE, se ha podido confirmar que el 30 de abril de 2019, Correa Cuevas y CGE suscribieron no sólo la escritura pública de transacción acordada con las Municipalidades de Marchigüe y Paredones, sino que otras 14 transacciones relativas a juicios civiles por demandas de indemnización de perjuicios deducidas por distintas víctimas, todas patrocinadas por Correa Cuevas. Eran esas transacciones las que justificaban los desistimientos que se habían identificado en los distintos juicios civiles.

Advirtieron que, si se suman las cantidades que CGE pagó por las 14 transacciones de juicios civiles, estas llegan a la suma redonda de $5.000.000.000.- (cinco mil millones de pesos), que se debe comparar con el total demandado en esos juicios, cuantía que alcanzaba a $20.720.848.400.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Manifestaron que en todas las transacciones relativas a estos juicios civiles se acordó efectuar el pago *"mediante un cheque extendido nominativamente SIN CRUZAR, a nombre de Arturo Cristián Correa Cuevas",* señalándose respecto de dicho pago que "las demandantes aceptan, sin ulterior responsabilidad para CGE S.A.", afirmando que este tipo de operación es *per se* sospechosa para la Unidad de Análisis Financiero, no solamente por los montos involucrados, sino por la forma de pago elegida, que permite el cobro "por caja" del cheque. Se trata, precisamente, de una forma de pago utilizada tradicionalmente para blanquear o lavar dinero, relatando que esta operación sospechosa, realizada mediante cheques nominativos, pero no cruzados, le permitía efectivamente a Correa Cuevas cobrarlos "por caja", es decir, en efectivo, facilitando así que el rastro o seguimiento de esas sumas de dinero percibidas se perdiera o fuera muy difícil de determinar y que durante la investigación criminal que se encontraba en curso, Correa Cuevas informó que, a la fecha de los hechos, no tenía cuenta corriente y que lo que hizo fue utilizar la cuenta corriente de su hermano que se llama Cristián Correa Cuevas, haciendo presente que de las 14 Transacciones suscritas el mismo día, se pactó una cláusula de confidencialidad, que agrega una multa de US$100.000 en caso de incumplimiento, que fue invocada por Correa Cuevas para justificar la marginación de sus clientes de las negociaciones y contenido de esta transacción maliciosa.

Destacaron que no ha habido explicación alguna, ni aun en la carpeta investigativa criminal, ni por Correa Cuevas ni por CGE, de cómo fue que entre 14 juicios se pudo llegar a una cifra final indemnizatoria redonda -en circunstancias que se trata de numerosos juicios con distintas cuantías-, ni cómo ni porqué a cada víctima se le indemniza en proporciones distintas, sosteniendo que Correa Cuevas, además de los $370.000.000.- en honorarios que CGE le pagó directamente al acordar la Transacción por los juicios ambientales, cobró otros $2.500.000.000.- por las 14 Transacciones de los juicios civiles, si se entiende que en todos los casos cobró el 50% de lo percibido y que nada de lo anterior podría haberlo conseguido Correa Cuevas sin la participación de CGE que fue, en definitiva, coautora del esquema que se ha descrito, a tal punto que, simultáneamente, hizo firmar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

14 transacciones en los juicios civiles a dos estudios de abogados que la representaban en aquellos, y la transacción acordada con las Municipalidades de Marchigüe y Paredones en la misma fecha, la que hubo de ser firmada por otro asesor legal externo de CGE, y por su mismísimo gerente general, don Iván Quezada Escobar (y se obligó a pagarle a Correa Cuevas honorarios por $370.000.000.-), expresando que la demandada CGE ha ganado mucho con los acuerdos alcanzados ese fatídico 30 de abril de 2019, ya que ahorró más de $15.000.000.000.- de las cuantías demandadas en los 14 juicios civiles, y pretendió que se aprobara un plan de reparación ambiental poco serio e insuficiente, que el Tribunal Ambiental ordenó, por resolución de 29 de julio de 2019.

Estimaron que la actuación de Correa Cuevas fue hecha en beneficio propio, y en perjuicio de los demandantes y ha sido dolosamente efectuada así, constituyendo su actuación, a lo menos, un delito civil, en el que CGE ha participado, al convenir los acuerdos que perjudicaban a los clientes de este, en las condiciones que le permitieron percibir personalmente los pagos, pudiendo cobrarlos incluso por caja o a través de interpósita persona según los dichos de Correa Cuevas, exigiendo, además, una confidencialidad que les beneficiaba a ambos coautores pero que también procuraba, en los hechos, el pretexto para mantener ignorantes a los clientes de Correa Cuevas, beneficiándose esa codemandada, además con estos actos, al obtener un ahorro de a lo menos $15.000.000.000. respecto de las demandas civiles intentadas en su contra.

En relación con los perjuicios de los demandantes, relataron que en el caso de Arturo Förster de la Barra y de su empresa Comercio, Madera, Riego e Importaciones Rodolfo Arturo Förster De La Barra E.I.R.L., demandaron a CGE una suma de $2.012.042.400.- y sólo percibieron $150.000.000.- Su perjuicio por esta razón ha sido, entonces, de **$1.862.042.400.-** que se califica de daño emergente o en subsidio, a título de lucro cesante.

En el caso de don Raúl Eugenio Cabello Vidal, demandó un total de $532.238.000.- y percibió sólo $80.000.000, por lo que su perjuicio ha sido de **$452.238.000.-** que se califica de daño emergente o en subsidio, a título de lucro cesante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

En el caso de don Luis Generoso Riveros Cabello, demandó un total de $557.000.000.- y percibió sólo $50.000.000, por lo que su perjuicio ha sido de **$507.000.000** que se califica de daño emergente o en subsidio, a título de lucro cesante.

Adicionalmente, afirmaron que, los demandantes han sufrido un daño moral, que proviene de las preocupaciones que esta situación le ha causado, como asimismo de las penurias económicas y la consiguiente angustia que han debido enfrentar, sin el desahogo que les habría otorgado una indemnización justa y suficiente, y ni siquiera con la tranquilidad de una demanda vigente, la que ya podría estar próxima a su término, el que se avalúa en **$200.000.000.-** para cada demandante.

En subsidio, para el caso de que el tribunal estime que el perjuicio propio del término de los juicios por desistimiento espurio, distinto del daño moral, sería el de la pérdida de una chance, estimaron que el valor en cada caso de a lo menos, el 99% de las sumas demandadas en cada juicio, por lo que el perjuicio de cada demandante se debería reducir sólo en un 1% de lo señalado en el párrafo precedente.

En cuanto al derecho, manifestaron que **la primera acción** que se sustenta en la responsabilidad civil extracontractual en contra de los autores de delito civil o, en subsidio, cuasidelito civil, citando para estos efectos los dispuesto en los artículos 1437, 2284, 2314 y 2317 del Código de Bello.

En subsidio, si el Tribunal estima que los demandados sólo han actuado culpablemente, o sólo uno de ellos dolosamente y el otro culpablemente, cualquiera que sea el caso, solicitan que igualmente sean condenados solidariamente a indemnizar todos los perjuicios que su actuar ha provocado a los demandantes. Añadieron que en el caso de estimar el Tribunal que los hechos ilícitos son imputables sólo a uno de los demandados, ya sea por dolo o culpa, en ese caso la indemnización deberá ser íntegramente pagada por aquel respecto de quien el Tribunal los estime imputables.

En relación a la **segunda acción**, en subsidio de las descritas, dedujeron la de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, deduciendo entonces acción de resolución de contrato de prestación de servicios con indemnización de perjuicios en contra del abogado Arturo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Cristián Correa Cuevas, citando lo dispuesto en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, afirmando que entre las obligaciones de un abogado está la de lealtad a sus clientes y la de no perjudicarlos.

Precisaron que al acordar Correa Cuevas las transacciones del 30 de abril de 2019, incumplió gravemente estas obligaciones, causándoles graves perjuicios a los señores Cabello Vidal, Riveros Cabello y Förster de la Barra y su empresa Comercio, Madera, Riego e Importaciones Rodolfo Arturo Förster De La Barra E.I.R.L. Añadieron que tratándose la obligación infringida en una de no hacer (no perjudicar a sus clientes, lo que se hizo al desistirse de sus respectivas demandas luego de suscribir las Transacciones y no poder deshacerse el hecho, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.555 del Código Civil, se resuelve precisamente en la indemnización de los perjuicios causados por ese incumplimiento, invocando lo dispuesto en el artículo 1489 del Código antes mencionado y solicitando el cumplimiento forzado del mismo, que, como hoy resulta imposible, también se resuelve en la indemnización de perjuicios.

En lo referente a la **tercera acción**, en subsidio de las descritas, y para el caso de que las mismas se hayan rechazado respecto de CGE, dedujeron la acción prevista en el inciso segundo del artículo 2316 del Código Civil, que dispone, una vez dicho que quien comete un delito o cuasidelito el obligado a indemnizarlo, que *"El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo es obligado hasta la concurrencia de lo que valga el provecho" estimando* que CGE participó en los hechos que hemos relatado sin incurrir siquiera en culpa, pero siendo un hecho incontrovertible que la actuación de Correa Cuevas fue dolosa, o incurriendo en culpa grave, ya sea extracontractualmente o contractualmente, entonces es aplicable en la especie la acción que se señala.

Detallaron que en el caso de Rodolfo Arturo Förster de la Barra y de su empresa Comercio, Madera, Riego e Importaciones Rodolfo Arturo Förster De La Barra EIRL, por medio de un pago de sólo $300.000.000.- CGE se ahorró una demanda de $2.012.042.400.- O sea, su provecho fue de $1.712.042.400.- que debe restituir a estos demandantes. En el caso de don Raúl Eugenio Cabello Vidal, por medio del pago de sólo $160.000.000.-, CGE se ahorró una demanda de $532.238.000.- O sea, su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

provecho fue de 372.238.000.-, que debe restituir a este demandante. En el caso de don Luis Generoso Riveros Cabello, por medio de un pago de sólo $100.000.000.- CGE se ahorró una demanda de $557.000.000.- O sea, su provecho fue de $457.000.000.-, que debe restituir a este demandante. Desde luego CGE obtuvo otros provechos del dolo de Correa Cuevas: los ahorros en las otras demandas, el ahorro en honorarios de abogados (de los suyos, por cierto), gastos asociados a los juicios, el ahorro en un plan de reparación ambiental precario (que le resultó a medias, eso sí), etc.

Expusieron que, de acuerdo con lo señalado, y conforme con la doctrina civilista (Alessandri, Barros, Peñailillo, Abeliuk), los requisitos de procedencia de esta acción son (i) que exista una actuación dolosa (o con culpa grave) de un tercero distinto al demandado; (ii) que aquél a quien se demanda reciba provecho de ese dolo ajeno; y (iii) que el que recibe el provecho no sea cómplice del dolo, requisitos que estiman cumplidos en esta acción subsidiaria.

Finalmente, solicitaron que se tuviera por interpuesta demanda y por deducidas, las acciones descritas en contra de Arturo Cristián Correa Cuevas y de Compañía General de Electricidad S.A., ambos ya individualizados, solicitando las acoja en todas sus partes y declare:

1) Que don Arturo Cristián Correa Cuevas y Compañía General de Electricidad S.A. han incurrido en delito, o, en subsidio, en cuasidelito civil, en contra de los demandantes al suscribir las Transacciones del día 30 de abril de 2019 y desistirse en consecuencia de las demandas deducidas por estos en contra de CGE Distribución S.A.;

2) Que, en consecuencia, se les condena solidariamente a indemnizar a los demandantes de la siguiente manera:

a) A don Arturo Förster de la Barra y su empresa Comercio, Madera, Riego e Importaciones Rodolfo Arturo Förster De La Barra E.I.R.L. la suma de $1.862.042.400.- que se califica de daño emergente.

En subsidio, y si así lo estima mejor el tribunal, a título de lucro cesante. Además, $200.000.000 por daño moral, o las sumas que estime el tribunal acreditadas en autos.

b) A don Raúl Eugenio Cabello Vidal, la suma de $452.238.000.- que se califica de daño emergente. En subsidio, y si así lo estima mejor el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

tribunal, a título de lucro cesante. Además, $200.000.000 por daño moral, o las sumas que estime el tribunal acreditadas en autos.

c) A don Luis Generoso Riveros Cabello, la suma de $507.000.000.- que se califica de daño emergente. En subsidio, y si así lo estima mejor el tribunal, a título de lucro cesante. Además, $200.000.000 por daño moral. O las sumas que estime el tribunal acreditadas en autos.

d) En subsidio, para el caso de que el tribunal estime que el perjuicio propio del término de los juicios por desistimiento espurio distinto del daño moral, sería el de la pérdida de una chance, que se condene a indemnizar a cada uno de esos demandantes, por el valor de la pérdida de chance, el que se pide fijar en el equivalente a un 99% de las sumas que por daño emergente se han señalado en los literales precedentes, o en la suma que el Tribunal estime prudencialmente acreditadas, y siempre considerando para cada demandante una indemnización por daño moral de $200.000.000.-

3) Que, si se estimara que sólo uno de los demandados ha incurrido en delito o cuasidelito civil en contra de los demandantes, se condena a aquél a pagar las indemnizaciones descritas en el número precedente;

4) Que, en subsidio, de las acciones de responsabilidad extracontractual deducidas de manera principal y para el caso de que sean íntegramente rechazadas o a lo menos sean rechazadas respecto de Arturo Cristián Correa Cuevas, se resuelven los contratos de prestación de servicios existentes entre él y los respectivos demandantes por incumplimiento de sus obligaciones, y que, tratándose dicho incumplimiento -la suscripción de Transacciones no autorizadas y el consecuente desistimiento de las demandas deducidas en contra de CGE Distribución S.A. respecto de cada demandante e autos- en la infracción de una obligación de no hacer que no puede deshacerse, se le condena entonces a Arturo Cristián Correa Cuevas a indemnizar a los demandantes de autos, en los términos descritos en el número 2) de esta petitoria, que, por economía procesal, se solicita tener por reproducida acá.

En subsidio, si se estimara que no es posible decretar la resolución de los contratos, entonces que se le condena al cumplimiento forzado de ellos y, siendo imposible su cumplimiento, que entonces corresponde la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

indemnización de perjuicios a los demandantes, en los mismos términos descrito en el número 2) de esta petitoria.

5) Que, en subsidio, y para el caso de que las acciones de responsabilidad civil extracontractual sean rechazadas respecto de la demandada Compañía General de Electricidad S.A., se la condene a restituir a los demandantes el provecho que ha obtenido del dolo ajeno correspondiente a las actuaciones de don Arturo Cristián Correa Cuevas en perjuicio de los demandantes de autos, de la siguiente manera:

a) A don Rodolfo Arturo Förster de la Barra y su empresa Comercio, Madera, Riego e Importaciones Rodolfo Arturo Förster De La Barra EIRL, la suma de $1.712.042.400.-

b) A don Raúl Eugenio Cabello Vidal, la suma de $372.238.000.-

c) A don Luis Generoso Riveros Cabello, la suma de $457.000.000.-
O las sumas que el tribunal estime conforme a Derecho y a la prueba rendida, deban ser restituidas a cada uno de estos demandantes por constituir el provecho de la demandada Compañía General de Electricidad S.A.

6) Que las sumas a que se condene a pagar a los demandados lo deben ser con reajustes e intereses legales desde la fecha de presentación de esta demanda o, en subsidio, desde la fecha que el tribunal estime conforme a Derecho.

7) Que se condena en costas a los demandados.

El **14 de marzo de 2023**, se notificó personalmente a don **Iván Quezada Escobar**, representante legal de la empresa demandada Compañía General De Electricidad S.A.

El **15 de marzo de 2023**, se notificó de conformidad a lo previsto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al demandado don **Arturo Cristian Correa Cuevas**.

El 1 de abril de 2023, compareció don **Arturo Cristián Correa Cuevas**, abogado, domiciliado en calle Camino Los Trapenses 2845, Comuna de Lo Barnechea, quien estando dentro de plazo **contestó la demanda principal y todas las demandas subsidiarias de autos,** solicitando sean rechazadas en todas sus partes, con expresa condenación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

en costas a todos y cada uno de los demandantes de autos, por resultar improcedentes y contrarias a derecho.

En cuanto a los hechos sostuvo que respecto de las alegaciones narradas en los hechos en la causa civil Rol 6815-18 seguida ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, por parte del demandante Sr. Rodolfo Arturo Förster de la Barra y de la demandante sociedad Comercio, madera, riego e importaciones Rodolfo Arturo Förster de la Barra E.I.R.L., sólo representaban una mera expectativa para ellos y que los demandantes señalaron en la narración de los hechos que eran dueños de 219,2 hectáreas afectadas por los incendios del año 2017, y que estas correspondían a los roles de avalúo 138-20 y 138-33, aludiendo a los antecedentes que se disponían el año 2019 para rendir la prueba en dicha causa.

Reiteró que las pretensiones de los demandantes de dicha causa eran tan sólo una mera expectativa, pues se trataba de un juicio declarativo, y ante el enfrentamiento de un término probatorio inminente, y existiendo diferencias entre la narración de los hechos y la justificación de los daños y su valorización, se aceptó una propuesta de la demandada en el mes de diciembre del año 2018 consistente en una suspensión de común acuerdo de las causas por un periodo corto con el objeto que las partes pudieran lograr algún acuerdo o transacción basado en los parámetros ofrecidos por la demandada a la Fiscalía Regional de Rancagua.

Refirió que, con motivo de lo anterior, los peritos de CGE en conjunto con un perito designado por la parte demandante de autos, en este caso, don Raimundo Pérez Donoso, comparecieron e ingresaron a los predios de los demandantes autorizados por cada uno de los demandantes y dueños de dichos predios, a fin de valorizar los daños causados por los incendios del año 2017 alegados en las demandas por cada uno de los demandantes de autos, afirmando que los demandantes de autos siempre fueron informados sobre los avances y el proceso de las negociaciones, ya sea personalmente o vía WhatsApp quienes estuvieron de acuerdo y aceptaron los montos de indemnización pactados con CGE Distribución SA., además el propio demandante Sr. Förster pidió al demandado de estos autos Sr. Correa, tanto verbalmente, como por medio de correos electrónicos, apurar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

su transacción con CGE situación que así hizo saber también el Sr. Förster a terceros por medio de correos electrónicos ante sus falencias económicas dado que necesitaba resolverlas rápidamente.

Añadió que los demás demandantes Sres. Cabello y Riveros, también estaban debidamente informados sobre las transacciones habiéndose incluso reunido con el Sr. Correa en la Comuna de Marchigüe el día anterior de la firma de las respectivas escrituras de transacción celebradas en la Región Metropolitana en la comuna de Las Condes, agregando que los demandantes de autos no solo dieron e hicieron uso de la transacción antes referidas al haber recibido y dispuesto del pago de las indemnizaciones, sino que dieron a conocer a terceros de la existencia de la misma, por lo que no pueden desconocer ahora los efectos de lo que ha sido su propio actuar.

Estimó que la imposibilidad de contrariar conductas pretéritas se encontraba reconocido en nuestra legislación como una derivación del principio general de derecho que obligaba a los sujetos a actuar de buena fe, es decir, a desarrollar un conducta leal, justa y coherente. Añadió que quien desarrollaba conductas contradictorias quebraba este deber de actuar de buena fe, y era sancionado con la desestimación, con la perdida de la pretensión en que se apoyaba la conducta posterior incompatible con la anterior.

Destacó que, de los hechos expuestos y de los antecedentes que disponían al momento de estar próximos a rendir la prueba en las causas de los demandantes, los daños valorizados por el Perito Sr. Pérez alcanzaban a una valorización ascendente a $1.066.653.552.- de pesos y que en cuanto a otros de los ítems demandados algunos de ellos resultaban débiles al momento de enfrentarse a un término probatorio en la causa civil, dado que los antecedentes que reflejaban los títulos de dominio y las imágenes satelitales importaban algunas diferencias que hacía muy difícil y compleja la acreditación de los daños y perjuicios a sumas superiores a $600.000.000.- millones de pesos, a pesar de la tasación del Perito Sr. Pérez, quedando además sujetos a la convicción del Juez interviniente de la causa en el evento de recibirse la causa a prueba. Agrega que los daños y perjuicios de estos demandantes de autos valorizados por Crawford

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

liquidadores de seguros de CGE ascendieron a la suma de $177.178.402.-, conforme a lo informado por DAC Beachcroft Chile.

Expuso a modo de referencia que las sumas alegadas por los demandantes en las acciones del año 2017 y 2018, que en otras demandas civiles en -Juicios declarativos- cuyos montos alegados por las victimas equivalentes a tres mil ochocientos millones de pesos, y habiéndose acreditado en esa causa -como consta en la sentencia respectiva- la existencia del daño, en cuanto a su valorización, el Juez interviniente estimó que independientemente de la valorización de los daños efectuada por parte de los peritos en dicha causa, por tratarse de valorizaciones complejas el Juez interviniente opto por aplicar una valorización prudencial de los daños estimada por dicho Juez en el 2% de la suma demandada.

Manifestó que con los acuerdos de transacción logrados con fecha 30 de abril del año 2019, se pudo dar una certeza a la mera expectativa de los dos demandantes Sr. Förster y la sociedad de este último, quienes lograron un pago de $300.000.000.-, suma que represento cerca de un 50% de los daños probables de haber podido acreditar en la causa -según el monto indicado anteriormente-; representó prácticamente 30% de la valorización del perito Pérez, un 170% de la valoración de Crawford, y un 15% de la mera expectativa sobre el monto demandado por los demandantes en dicha causa.

Luego, hizo referencia a las alegaciones narradas y antecedentes vertidos en las causas civiles Rol 36570-2017 y Rol 2358- 2018 ambas seguidas ante el 4° Juzgado de Santiago, estimando también que sólo representaban una mera expectativa para el demandante Sr. Cabello, pues las alegaciones formuladas en sus dos demandas civiles del año 2017 y 2018 alcanzaron en conjunto la suma de $532.476.000.- destacando que de los hechos expuestos y de los antecedentes que disponían al momento de estar próximos a rendir la prueba en aquellas dos causas, los daños valorizados por el perito Sr. Raimundo Pérez alcanzaban a una valorización ascendente a la suma de $364.456.453.-, que probablemente se podría haber acreditado cerca de $300.000.000.-, haciendo presente que el demandante también vendió los bosques residuales obteniendo recursos por esta vía, situación que disminuía sus perjuicios, agregando que los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

daños y perjuicios de estos demandantes de autos valorizados por Crawford liquidadores de seguros de CGE ascendían a la suma de $111.277.681.-, conforme a lo informado por DAC Beachcroft Chile, reiterando la situación expuesta en otras causas civiles donde el Juez interviniente estimó que independientemente de la valorización de los daños por parte de los peritos, por tratarse de valorizaciones complejas, optó por aplicar una valorización prudencial de los danos equivalente al 2% de la suma demandada.

Sostuvo que las pretensiones de los demandantes constituían solo una mera expectativa, ya que las causas civiles del 2017 y 2018 eran juicios declarativos en donde se debía acreditar la existencia del daño y su valorización, debiendo lograr en ambos casos la convicción del Juez interviniente, cosa que podría no haber ocurrido, por lo cual con los acuerdos de transacción logrados se pudo dar una certeza a la mera expectativa al demandante, quien logro un pago de $160.000.000.-, suma que representa cerca de un 50% de los danos probables de haber podido acreditar en la causa; un 43% de la valorización del perito Pérez; un 170% de la valorización de Crawford; un 30% de la mera expectativa sobre el monto demandado, agregando que la transacción de fecha 30 de abril de 2019, fue suscrita por el Sr. Arturo Correa en representación legal de la demandante de autos, con amplias facultades para ello, estimando que la demandante de autos dio e hizo uso de la transacción antes referida al haber recibido y dispuesto del pago de las indemnizaciones respectivas por lo que no pudo desconocer ahora los efectos de lo que ha sido su propio actuar, por tanto su pretensión surgida al amparo de desconocer su conducta anterior demostraría la mala fe del actor y su pretensión carecería de protección jurídica alguna en nuestro ordenamiento jurídico, afirmando que el demandante Sr. Cabello estaba debidamente informado sobre las transacciones habiéndose incluso reunido con el Sr. Correa en la Comuna de Marchigüe el día anterior de la firma de las respectivas escrituras de transacción celebradas en la Región Metropolitana en la comuna de Las Condes.

A continuación, aludió a las narraciones y antecedentes fundantes de la causa civil Rol 129-18 seguida ante el 7° juzgado de Santiago, respecto de lo cual señaló que los daños y perjuicios de estos demandantes de autos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

valorizados por Crawford liquidadores de seguros de CGE ascendieron a la suma de $30.904.130.-, conforme a lo informado por DAC Beachcroft Chile, por lo que el monto demandado constituía una mera expectativa para los demandantes, ya que resultaba esencial lograr la convicción del Juez del Tribunal donde se tramitaba la causa civil y lograr que acogiera la teoría del caso, tanto en cuanto a la existencia del daño, como en cuanto a la valorización de los mismos, situación que podría no haber ocurrido, reiterando la situación expuesta en otras causas civiles en cuanto a la valorización de los daños efectuada por el Juez interviniente.

En estas condiciones, adujo que las pretensiones de los demandantes constituían para ellos tan solo una mera expectativa, ya que las causas civiles del 2017 y 2018 eran juicios declarativos en donde se debía acreditar la existencia del daño y su valorización, logrando en ambos casos la convicción del Juez interviniente, cosa que podría no haber ocurrido, por lo cual con los acuerdos de transacción logrados se pudo dar una certeza a la mera expectativa del demandante, quien logró un pago de $100.000.000.-, suma que representa cerca de un 43% de los daños probables de haber podido acreditar en la causa; un 43% de la valorización del perito Pérez; un 300% de la valorización de Crawford; un 20% de la mera expectativa sobre el monto demandado.

Relató que con conocimiento de los demandantes y también por gestiones realizadas ante la Fiscalía Regional de Rancagua, se abrieron procesos de negociación -públicamente conocidos- con la empresa demandada CGE Distribución SA, donde fue necesario visitar todos los predios de las demandantes con peritos, habiendo concurrido por aquella parte el perito don Raimundo Pérez Donoso, quien procedió a efectuar su valorización de los daños demandados, habiendo sido los propios demandantes de estos autos quienes llevaron y permitieron el acceso del perito Pérez para la inspección de sus predios, luego con motivo de la inspección del Sr. Pérez se pudo evidenciar que algunos de los daños alegados y demandados por los demandantes de estos autos en las causas civiles antes referidas -ano 2017 y 2018- resultaban difícil o complejas de justificar o acreditar en el periodo de prueba pertinente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Añadió que la demandada CGE alegó entre otras concausas en la mayoría de sus defensas la inexistencia de planes de manejo forestal ante Conaf, la inexistencia de corta fuegos en los predios, y la existencia de las avispas taladoras en los bosques como causas de la propagación del fuego, situación que de ser acreditadas importaban posibles deducciones en los montos demandados.

Reiteró que los demandantes de autos y también demandantes de las causas civiles antes referidas fueron siempre informados de los avances de las negociaciones con CGE distribución S.A., tanto por vía telefónica, WhatsApp, personalmente en forma presencial, y tanto es así que algunos de ellos incluso dieron a conocer a terceros por medio de sendos correos electrónicos los tramites de desistimiento y los plazos pendientes, que firmaron instrumentos consistentes en declaraciones notariales en donde acreditaban estar en el pleno conocimiento de los montos totales de las indemnizaciones que percibirían cada uno de ellos, tal como se desprende de las comunicaciones vía WhatsApp con los demandantes Sr. Riveros y Cabello, y vía correo electrónico con el demandante Sr. Förster, y de sendos reconocimientos por escrito firmados por los demandantes de autos.

Expresó que los demandantes de autos y también demandantes de las causas civiles antes referidas lograron que se les indemnizaran perjuicios en términos muy ventajosos para ellos de los daños efectivamente sufridos por ellos o acreditables, y recibieron conformes e íntegramente los pagos correspondientes a las indemnizaciones pactadas con CGE Distribución SA, quienes además hicieron uso de los dineros materia de las transacciones celebradas con fecha 30 de abril del año 2019, y ahora curiosamente discutidas por ellos en estos autos, reiterando que las transacciones fueron suscritas con amplias facultades para ello y que los demandantes ahora no pueden desconocer los efectos de su propio actuar, afirmando que quien desarrolla conductas contradictorias quiebra este deber de actuar de buena fe, y es sancionado con la desestimación, con la perdida de la pretensión en que se apoya la conducta posterior incompatible con la anterior.

Añadió que los honorarios profesionales por la defensa en dichas causas fueron pactados con los demandantes de autos contra resultado por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

libre elección de cada uno de ellos, siendo el monto de los honorarios pactados el equivalente al 50% de la indemnización que se lograra obtener. Lo anterior era un hecho reconocido por los demandantes, como también en otros instrumentos tanto públicos como privados, constituyendo un hecho cierto dicho pacto y monto, haciendo presente además de hacer frente a la defensa de los demandantes de este libelo en las causas tanto civiles como penales del año 2017 y 2018 antes indicadas, trabajó para los demandantes por cerca de 2 años y 8 meses, sin haber recibido un peso de honorarios por parte de los demandantes de autos, ni siquiera para los gastos de las causas civiles, ni personales, ni para el pago de peritos, notificaciones, ni procuradores, dado la modalidad de honorarios pactado contra resultados que fue elegida libre y voluntariamente por cada uno de los demandantes de autos.

Afirmó que en las causas civiles antes indicadas Roles 36570-17; 2358-2018; 128-18 y 6815-18, y penal RIT 5-2017, los propios demandantes de estos autos confirieron poderes al demandado de este libelo Sr. Correa con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y todas las actuaciones del mandatario y apoderado Sr. Correa en dichas causas tanto civiles, como penales fueron realizadas conforme a derecho, estimando que los demandantes de autos carecían de las chances alegadas en este libelo, y no por haberse presentado los desistimientos en las causas civiles antes referidas, -los que resultaban esenciales para que los demandantes pudieran obtener las indemnizaciones pactadas-, sino porque ellos mismos accedieron a las mismas, se aprovecharon y dispusieron de los montos de las indemnizaciones que recibieron por parte de CGE Distribución SA., haciendo uso de las transacciones y de los dineros percibidos por concepto de tales indemnizaciones.

Sostuvo que el demandado de autos Sr. Correa obtuvo en favor de Rodolfo Arturo Förster de la Barra por sí y en representación de la sociedad Elaboración y comercio de madera y riego Arturo Förster de la barra E.I.R.L. una indemnización más favorable para el tanto en lo económico, como en el tiempo que para él era apremiante dada su situación económica, y también con la transacción de fecha 30 de abril de 2019 se pudo dar seguridad del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

monto de la indemnización pactada versus una mera expectativa en una causa judicial cuyo término probatorio era inminente, en donde las alegaciones carecían de elementos probatorios que les dieran sustento o validez probatoria.

Expresó que las dos demandas por daño ambiental las roles D-33-2017 y D-34-2017, seguidas ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, no eran materia de la parte petitoria de estos autos, y debido a que los demandantes han hecho en distintos escritos, y en la demanda de autos una interpretación sesgada y absolutamente acomodaticia de los hechos en lo que a esta materia se refiere para tratar de mostrar algo a su favor que es muy diverso a como efectivamente estos hechos ocurrieron, fundándose para ello en narraciones ideológicamente falsas, expuso que relataría como ocurrieron verdaderamente los hechos, agregando que analizadas y discutidas las propuestas realizadas por C.G.E, se firmó el día 30 de abril de 2019, escritura pública de ***"Transacción, Acuerdo y Finiquito."***, en la 27° Notaria de Santiago, de don Eduardo Avello Concha, instrumento en virtud del cual, las partes con el fin de poner término a los juicios ya indicados e incorporan en el anexo "A una propuesta de Plan de Reparación Ambiental, la que abarcó la "*Propuesta Plan de Reparación de los Efectos Causados por los Incendios Forestales que Afectaron a las Comunas de Marchigüe y Paredones" al "Componente Biodiversidad: Flora, Vegetación Nativa y Fauna",* señalando que este acuerdo fue calificado de "histórico" por el Presidente del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en su discurso de cuenta pública anual, al tratarse del plan de reparación ambiental más extenso en la historia judicial chilena, el que contempló que se reforestarán 9.146 ha. de bosque nativo en las comunas de Marchigüe y Paredones.

A continuación, controvirtió la totalidad de los hechos y narraciones formulados por las demandantes en estos autos, afirmando que habían sido alterados, sacados de contexto e ideológicamente tergiversados, dado que los demandantes de autos siempre fueron informados sobre los avances de las acciones judiciales, los montos a indemnizar y negociaciones con CGE Distribución SA, habiéndose reunido ellos personalmente con el Abogado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Sr. Correa tanto en Santiago, como en Marchigüe incluso el día antes de firmarse las transacciones en representación de los demandantes.

Consideró que en cuanto a las narraciones y tergiversaciones de las demandantes de autos respecto a que según ellos, los resultados ambientales habrían sido insuficientes, tal como se indicó anteriormente dichas narraciones constituían y afianzaban el ánimo de descrédito inapropiado por parte de quienes los emitieron, ya que, a la luz de todo el país, los resultados obtenidos por la defensa de los municipios de Marchigüe y Paredones fueron exitosos y constituyeron un hito histórico en nuestro País.

Invocó la teoría de los actos propios, señalando que el demandante Förster no podía en virtud de la teoría de actos propios sostener que tuvo conocimiento de la transacción de fecha 30 de abril del año 2019, tan solo unas semanas antes de la presentación de la querella criminal RUC 2010062794-K en el año 2020, faltando a la verdad con ello, en circunstancias que firmó una declaración notarial que daba cuenta del monto de la indemnización ante la notaría de Santiago de doña Margarita Zambrano, y menos podía alegar su ignorancia o desconocimiento después de haber enviado los correos electrónicos de fecha 18 y 19 de agosto del año 2019, y el correo electrónico de fecha 15 de julio de 2019, en donde instaba al cobro rápidamente de CGE, presionando para obtener luego la indemnización de la transacción, todo ello en forma posterior a su firma, y menos después de haber hecho uso de la transacción disponiendo de los recursos materia de la misma.

Estimó que la pretensión de la demandante era totalmente temeraria y contraria a derecho y atentaba gravemente en contra de la aplicación de la teoría de los actos propios, pretendiendo ahora negar lugar a la transacción de la cual tenía pleno conocimiento e hizo uso de la misma al disponer de los dineros que de ella emanaban, manifestando que un principio elemental que se deriva del Principio de la Buena Fe es la “Doctrina de los Actos Propios” *(“venire contra factum proprium non valet”).*

Expresó que no resultaba ni jurídicamente ni fácticamente aceptable que, -luego de 2 años y 8 meses de desarrollo de sendos juicios públicos y notorios, conforme los cuales el demandado Sr. Correa actuó con poderes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

amplios y por mandato judicial con amplias facultades conferidos por los demandantes de autos, y en pacto de cuota litis- frente a las presiones del propio demandante Sr. Foster el cual instaba al Sr. Correa a cerrar los acuerdos de manera urgente, y finalmente respecto de los cuales se firmaron por los demandantes sendos documentos notariales en los cuales manifestaron estar en cabal conocimiento de las indemnizaciones pactadas en las transacciones, y sus montos, pretendieran mediante las presentes acciones judiciales desconocer lo obrado, demandando perjuicios que son inexistentes, configurándose la presente hipótesis como aquellas que comprende la Teoría de los Actos Propios, indicando sus requisitos de procedencia y señalando que la imposibilidad de contrariar conductas pretéritas se encuentra reconocido en nuestra legislación como una derivación del principio general de derecho que obliga a los sujetos a actuar de buena fe, es decir, a desarrollar un conducta leal, justa y coherente.

En cuanto al derecho, afirmó que el demandado Sr. Arturo Cristian Correa Cuevas, no habría incurrido en ilícito alguno, y menos en actuación dolosa, ni culposa alguna, y tampoco habían causado daño alguno a las demandantes que pueda ser susceptible de ser indemnizado por esta vía, ni por cualquier otra instancia y que mal pueden los demandantes haber sido privados de una probabilidad de conseguir algo y menos si ellos mismos hicieron uso de las transacciones antes referidas disponiendo de las indemnizaciones pagadas por parte de CGE Distribución SA. Afirmando que no existía perdida de una oportunidad alguna de los demandantes, por tanto, mal podía existir algún perjuicio indemnizable por esta vía, ya que los desistimientos presentados en las causas civiles de los demandantes Roles 36570-17; 2358-2018; 128-18 y 6815-18, y penal RIT 5-2017, fueron consecuencia de cada una de las transacciones celebradas por los demandantes de autos con fecha 30 de abril del año 2019, las que fueron conocidas y aceptadas por los demandantes.

Aludió a los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, los que a su juicio no se reunían conforme lo expuesto precedentemente, citando los artículos 2314 y 2284 del Código de Bello, en relación a lo dispuesto en los artículos 1698 y 1459 del mismo cuerpo legal, estimando que es evidente que el elemento de la antijuridicidad no se cumple en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

especie, toda vez que, el demandado Sr. Correa, no solo actuó diligentemente en resguardo de sus representados, ya que, careciendo de prueba suficiente, logro arribar a transacciones beneficiosas para sus representados, quienes a su vez hicieron uso de los dineros y montos materia de las transacciones, actuando a su vez, en el ejercicio del poder judicial amplio, con todas las facultades.

Citó lo dispuesto en el artículo 2165 del Código Civil, afirmando que ninguno de los demandantes revocó el mandato conferido expresamente para su representación por parte del demandado Sr. Correa, todo lo contrario, en pleno conocimiento del avance de los referidos juicios, los instaron a cerrar cuanto antes los acuerdos, aceptando los demandantes las indemnizaciones percibidas siendo provechosamente utilizadas para sus fines propios, e hicieron uso de las transacciones de fecha 30 de abril de 2019, por lo que no existe un comportamiento objetivamente ilícito por parte del Sr. Correa, negando categóricamente la asunción de una conducta -positiva o negativa- generadora del eventual daño alegado.

En cuanto al dolo y la culpa, reprodujo lo dispuesto en los artículos 1459 y 44 del Código Civil, haciendo presente respecto de ésta última que el deber de cuidado consagrado en el mandato judicial, era representar a los demandantes, iniciar acciones judiciales declarativas, y en caso de ser posible obtener una reparación por danos en razón de los incendios, todo con los medios probatorios disponibles que los mandantes estaban obligados a entregar al apoderado y mandatario, agregando que el demandado cumplió a cabalidad el deber de cuidado, tanto así que, logrando llevar adelante el encargo de tal forma, es que logra el cometido encargado mediante la obtención de transacciones más que beneficiosas a sus representados, respecto de las cuales los demandantes de autos hicieron uso y dispusieron de las indemnizaciones pactadas, por ello es que en la especie no hay culpa.

En lo que atañe a los daños y perjuicios reclamados, invocó lo previsto en el artículo 1698 del Código antes citado, haciendo referencia a sus requisitos para efectos de su procedencia y en lo referente a la relación de causalidad, sostiene que el tribunal deberá analizar si es posible determinar que el demandado estaba obligado a más de lo que hizo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

considerando las deficiencias probatorias que existían, la inexistencia de algunos de los perjuicios alegados por los demandantes, la desesperada situación económica de dos de los demandantes, el uso que los demandantes dieron a las indemnizaciones recibidas producto de las transacciones de fecha 30 de septiembre de 2019, y las bases fijadas por la Fiscalía Regional de Rancagua.

A continuación, nuevamente invocó la teoría de los actos propios, estimando que correcta y legítima defensa en juicio es aquella que se basa en un actuar de buena fe, y en una correcta narración e interpretación de las normas, agregando que el actuar de la demandante desde un tiempo a esta no parte no se sustenta en una correcta, ni legítima defensa jurídica, sino más bien que se basa en la mala fe, en intentar burlar la justicia, pretendiendo mediante una torcida narración de los hechos, manifestando que la pretensión de la demandante es totalmente temeraria, contraria a derecho, y atenta gravemente en contra de la aplicación de esta teoría, pretendiendo ahora negar lugar a la transacción de la cual tenían pleno conocimiento, e hicieron uso de la misma al disponer de los dineros que de ella emanaban.

Finalmente, solicitó que rechazare en todas sus partes tanto a la demanda principal, como a todas las demandas interpuestas en forma subsidiaria, por ser todas improcedentes y contrarias a derecho, con expresa condenación en costas a todos los demandantes de autos, y en definitiva se resuelva lo siguiente:

1. Que en cuanto a la primera demanda o petición de las demandantes de autos, solicita se declare por parte del tribunal que don Arturo Cristian Correa Cuevas no ha incurrido en delito, y, que en cuanto a la petición subsidiaria de las demandantes se declare que don Arturo Cristian Correa Cuevas tampoco ha incurrido en ningún cuasidelito civil, en contra de los demandantes al suscribir las transacciones del día 30 de abril de 2019 y desistirse en consecuencia de las demandas deducidas por estos en contra de CGE Distribución SA.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se niegue lugar a la demanda o petición de las demandantes, y se declare que no se condena solidariamente a indemnizar a los demandantes de estos autos en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

términos solicitados en el numeral 2) de la parte petitoria de su libelo, por resultar improcedente y contrario a derecho.

3. Que se declare que se niega lugar a la demanda o petición de las demandantes solicitadas en el numeral 3) de la parte petitoria de su libelo, solicitada en subsidio, declarando que el termino de los juicios por desistimiento no ha ocasionado perjuicio alguno a los demandantes de autos, dado la inexistencia y la improcedencia de la perdida de una chance, y que no se condena al demandado de autos a indemnizar a cada uno de los demandantes en los términos solicitados en el numeral 3 de la parte petitoria de su demanda, por resultar improcedente y contraria a derecho.

4. Que, se declare no ha lugar a la demanda formulada por las demandantes en subsidio en el numeral 4) de la parte petitoria de su libelo, por resultar improcedentes y contrarias a derecho, declarando que no ha existido incumplimiento alguno por parte del demandado con motivo de la suscripción de las Transacciones de fecha 30 de abril del año 2019 en representación de los demandantes de autos y tampoco con motivo de los desistimientos de las demandas deducidas en contra de CGE Distribución S.A. respecto de cada demandante de estos autos y que se niega lugar a ello y no se condena entonces a Arturo Cristian Correa Cuevas a indemnizar a los demandantes de autos, en los términos solicitados en este numeral, que se niega lugar a la petición subsidiaria solicitada en el numeral 4 de la parte petitoria, y no se condena al demandado a la indemnización solicitada.

5. Que, se declare que no ha lugar a la petición o demanda subsidiaria formulada en el numeral 5 de la parte petitoria de su demanda, toda vez que las actuaciones de don Arturo Cristian Correa Cuevas no han incurrido o importado dolo en perjuicio de los demandantes de autos.

6. Que se niegue lugar a la petición formulada en el numeral 6) de la parte petitoria de la demanda de autos.

7. Que en definitiva se niegue lugar a todas las demandas formuladas por las demandantes por resultar improcedentes y contrarias a derecho y que se condena en costas a todos y cada uno de los demandantes por lo temeraria de sus acciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

El **9 de junio de 2023,** compareció la abogada **Stefanía Molina González**, en representación **de Compañía General de Electricidad S.A.** (en adelante CGE), sociedad de su giro, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Presidente Riesco Nº5561, piso 17, comuna de Las Condes, quien estando dentro de plazo, **contestó la demanda principal y subsidiarias,** solicitando sean rechazadas en todas sus partes, con expresa condena en costas a todos los demandantes de autos.

Hizo referencia a de manera preliminar a los hechos ocurridos durante el verano de los años 2016 y 2017 en la zona central de Chile, una serie de incendios con ocasión de condiciones meteorológicas totalmente anormales, baja humedad y alta concentración de calor, alta combustión vegetal, poco manejo de las hectáreas productivas del rubro forestal, y circunstancias específicas en el manejo de las líneas eléctricas, lo que generó una serie de investigaciones penales.

Consideró un insulto que 3 años después de arribar a un arreglo, los demandantes presentaran la demanda con sendas e infundadas teorías conspirativas y declaraciones injuriantes, respecto de una negociación que tardó años, que involucró al Ministerio Público, Tribunal de Garantía de Peralillo, Ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua, cientos de víctimas y querellantes, y respecto del cual no existe nadie, además de los demandantes, que hayan reclamado de alguna forma los términos de dicho acuerdo.

Estimó que no era un asunto controvertido por los demandantes que, al igual que todos los representantes de los distintos intervinientes de este mega acuerdo, el abogado Arturo Correa Cuevas, contaba con un mandato judicial por escritura pública respecto de cada uno de los demandantes de autos, que lo facultaba legal y lícitamente para actuar como lo hizo, acuerdos que se materializaron a través de las escrituras privadas de transacción.

Luego efectúo una síntesis de los argumentos centrales de la demanda principal y subsidiaria, posteriormente aludió a la improcedencia de las demandas estimando que CGE no habría incurrido en ilícito alguno, y menos en actuación dolosa, ni culposa y consecuentemente no pudo haber causado ninguna clase de daño a las demandantes que pueda ser

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

susceptible de ser indemnizado por esta vía, muy por el contrario, CGE efectuó sendos desembolsos de dinero para resarcir a los demandantes de autos de daños sufridos en ocasión del incendio antes descrito.

Sostuvo que en cuanto al acuerdo que se arribó ante el Tribunal Ambiental, los demandantes pretendían corromper un acuerdo suscrito ante un tribunal y aprobado por éste, dando a entender que tanto las Municipalidades, el abogado y co-demandado Correa y mi representada fraguaron un plan delictual sin precedentes, que importaba un plan de mitigación ambiental para las comunas afectadas que aún se encuentra en etapa de análisis y aprobación, hecho que no tiene precedente en nuestro país.

Añadió que en cuanto a las alegaciones y demandas subsidiarias de los demandantes invocando una indemnización de perjuicios por la pérdida de la "*chance u oportunidad"*, era importante mencionar que no existía normativa que avalara esta postura y que no tiene reconocimiento normativo ni jurisprudencial la teoría que esboza superficialmente la supuesta *pérdida de una oportunidad* de los demandantes que corresponden a meras expectativas indemnizatorias, ya satisfechas por la transacción firmada entre las partes con fecha 30 de abril de 2019, las que fueron conocidas y aceptadas por los demandantes.

En relación a fondo, **dedujo en primer lugar la excepción de cosa juzgada por efecto de la transacción suscrita con fecha 30 de abril de 2019,** afirmando que el referido instrumento respecto de todos los demandantes, tendría efecto de cosa juzgada y así lo disponía de forma expresa dichos contratos en su Clausula Décimo Quinta, que dicho contrato válidamente celebrado, entendido como un acuerdo de voluntades, genera derechos y obligaciones para las partes suscribientes, y una de ellas consiste en darle efecto de cosa juzgada en los términos de lo dispuesto en el artículo 2.460 del Código Civil.

Luego reprodujo lo dispuesto en el artículo 1448 del Código de Bello, argumentando que el demandante sr. Rodolfo Arturo Förster de La Barra, por sí y en representación de la sociedad Comercio, Madera, Riego e Importaciones Rodolfo Arturo Förster de la Barra E.I.R.L. otorgó mandato judicial al demandado, abogado señor Arturo Correa Cuevas, con fecha 18

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

de abril del año 2018, ante Notario Público don Eduardo Avello Concha, Repertorio N°10.902-2018, el que en lo pertinente, dicho establece las facultades de transigir y percibir. Añadió que, el demandante sr. Raúl Eugenio Cabello Vidal, otorgó mandato judicial al demandado, abogado señor Arturo Correa Cuevas, con fecha 13 de septiembre del año 2018, ante Notario Público doña Soledad Pérez Vega, Repertorio N° 3710-2018, que contiene las mismas facultades. Agregó que, respecto del demandante sr. Luis Generoso Riveros Cabello, otorgó mandato judicial al demandado, abogado señor Arturo Correa Cuevas, con fecha 12 de septiembre del año 2018, ante Notario Público doña Soledad Pérez Vega, Repertorio N° 3694-2018, en las mismas condiciones.

Manifestó que todos los demandantes otorgaron facultades expresas de transigir y percibir al mandatario, al abogado señor Arturo Correa Cuevas en sus respectivos mandatos judiciales amplios, conforme lo cual, las transacciones suscritas en su nombre y representación eran válidas para todos los efectos legales, cualquier cuestionamiento respecto de la capacidad y facultades del abogado que actuó en representación de los demandantes ante CGE, era absolutamente improcedente y que, las transacciones suscritas generaban el efecto de cosa juzgada, debiendo ser desechadas todas las demandas de autos, por ser absolutamente improcedentes, respecto de CGE.

En segundo lugar, opuso la excepción de cosa juzgada por efecto del desistimiento en materia civil, afirmando que la presente demanda pretendería revivir la acción indemnizatoria derivada de los hechos ocurridos en los años 2016 y 2017, que como ya se señaló fueron desistidas de forma expresa por los demandantes y se encuentran irremediablemente prescritas, estimando que la demanda de autos no podía prosperar, toda vez que en el año 2017 y 2018**,** todos los demandantes de autos, presentaron la misma pretensión ante diversos tribunales, de la cual se desistieron un tiempo después.

Describieron que la demanda por indemnización de perjuicios en sede extracontractual interpuesta por don Rodolfo Arturo Förster de la Barra y la sociedad Comercio, Madera, Riego e importaciones Rodolfo Arturo Förster de la Barra en contra de CGE Distribución, hoy CGE, se presentó ante el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

10° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-6.815-2018. A su vez, la demanda interpuesta por don Raúl Cabello Vidal se presentó ante el 4° Juzgado Civil de Santiago en causas Rol C-36.570-2017 y Rol C-2.358-2018 respectivamente. Luego, la demanda interpuesta por don Luis Generoso Riveros Cabello, se presentó ante el 7° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-129-2018, estimando que todas las causas se fundan en exactamente la misma causa de pedir, y contienen idéntica cosa pedida, al extremo que en los libelos se concluyó reclamando el pago de la misma suma de dinero a título de perjuicios, salvo que en esta oportunidad, los demandantes descuentan de dicho monto, el valor efectivamente percibido producto de la transacción celebrada con fecha 30 de abril de 2019.

Consideró que los desistimientos de las demandas generan efecto de cosa juzgada. Así lo dispone la ley, y así también lo ha corroborado la doctrina nacional y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, por cuanto la jurisprudencia invariable de nuestros más altos tribunales, la resolución que aprueba el desistimiento de la demanda tiene el carácter de “equivalente jurisdiccional” – se equipara a una sentencia definitiva desestimatoria de la demanda–, y como tal, produce efecto de cosa juzgada.

En tercer lugar, alegó la falta de requisitos en materia de responsabilidad civil extracontractual, señalando que en esta materia no existe una obligación pactada entre las partes, no existe un vínculo contractual precedente, sino que se verifica un deber de comportamiento, de no dañar al prójimo de manera ilegítima, como lo haría un buen padre de familia, o bajo el estándar el hombre medio. Se entiende por responsabilidad extracontractual la que proviene de la comisión de un hecho ilícito que cause daño a otro, es decir, de un delito o cuasidelito civil, según lo disponen los artículos 2314 y 2284 del Código Civil.

Sostuvo que invocando el referido estatuto se debe describir y señalar determinadamente el presunto hecho ilícito en que se funda la demanda, vale decir, cuál es el delito o cuasidelito, penal o civil, que genera la obligación de indemnizar, todo ello conforme al artículo 1437 del Código Civil que en forma perentoria establece cuáles son las fuentes de las obligaciones en nuestro sistema legal, expresando que en el sistema en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

cuestión se funda en el dolo o la culpa del autor para imputarle la obligación de responder. En tal sentido expresa que, la circunstancia que se le impute culpa o dolo implica que la víctima se encuentra obligada a demostrar que el agente actuó con la intención positiva de inferirle injuria o daño o, al menos, sin la debida diligencia y cuidado que impone la vida en sociedad a un hombre medio.

En cuanto a los requisitos de la responsabilidad extracontractual, refirió que no existe hecho ilícito**,** ya que el caso de autos, no se imputa ningún hecho ilícito a su representada, añade que del relato de la demanda lo único que queda en evidencia es que su representada: 1. Suscribió contratos de transacción; 2. Que los suscribió con mandatario con poder suficiente.

Señaló que del propio relato de la demanda, se reconoce que su representada exigió que el mandatario tuviese específicamente poder para transigir y pervivir, poder que fue otorgado por escritura pública por los demandantes a su abogado, especialmente para la firma de la transacción en cuestión, negando que las conductas desplegadas por mi representada constituyan una acción dolosa, destinada a producir daño a los demandantes, ni tampoco se ejecutan con infracción de algún deber de cuidado debido.

Sostuvo que el daño alegado no cumple con los requisitos para ser indemnizable, afirmando que este caso, la determinación del daño demandado, se configura a partir de una mera expectativa derivada de una cifra contenida en una demanda de la cual se desistieron de forma expresa. Refiere que todos los montos indicados como “daño emergente” o en subsidio “lucro cesante” que además contienen el daño moral de sus respectivas demandas, son meras expectativas que corresponden a las demandas (una pretensión judicial) de indemnización por los daños supuestamente sufridos con ocasión del incendio, comprenden cifras “esperadas” o “deseadas” en un proceso judicial, pero no forman parte de su patrimonio, por no tener derecho de propiedad sobre las mismas.

Expresó que los requisitos para que un daño sea indemnizable es que sea real y cierto, el pretendido en autos no cumple con ninguno de estos requisitos, no es real, por cuanto como la propia demandante señala, funda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

su demanda en un supuesto perjuicio por no haber obtenido lo demandado en juicio, el cual, además, fue desistido. Agregó que, al desistirse las acciones, no hay medios de prueba que permitan establecer la eventual responsabilidad de CGE o de terceros en los mismos, y por tanto no puede considerarse como base del cálculo del perjuicio, siendo variadas las circunstancias del hecho y por cierto la prueba que debían rendir para esas meras expectativas se pudieran considerar como un derecho, contra la imposición de una sentencia firme.

Agregó que las referidas acciones judiciales fueron desistidas de forma expresa y aceptadas por el tribunal, y por tanto esas meras expectativas no pudieron siquiera ser falladas por los tribunales respetivos, señalando que una eventual acción civil de responsabilidad extracontractual, por los mismos hechos, se encuentra irremediable prescrita por haber trascurrido más de 4 años desde la ocurrencia de los incendios.

En cuarto lugar, dedujo la excepción de falta de legitimación pasiva de CGE, argumentando que no existían antecedentes que permitieran sostener dichas acciones en contra de su representada, lo que demostraba una presentación temeraria de las demandantes, en contra de quien no tendría ninguna relación con el objeto del presente juicio.

Estimó que de la mera lectura de la demanda, no existía relación extracontractual que ligare a su representada en ilícito civil alguno, tampoco cuasidelito civil, estando todos los hechos relacionados con los términos y alcances del contrato de prestación de servicios y honorarios y el consecuente mandato judicial suscrito entre el demandado Sr. Correa y los demandantes, reconociendo los demandantes la naturaleza contractual de la acción que pretenden en la demanda subsidiaria a la demanda principal.

Mencionó que todo juicio, causa o pleito debía distinguir sus elementos constitutivos, como asimismo las condiciones o elementos esenciales de validez, luego de señalar los elementos constitutivos de todo juicio, se debería establecer que los hechos de esta demanda comprenden a lo más un conflicto de carácter contractual o, incluso de carácter extracontractual, entre el Sr. Correa, quien ofició como abogado de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

demandantes, donde CGE no tiene relación alguna con la alambicada explicación fáctica contenida en la presente demanda.

Consideró que los “hechos” relatados por los demandantes, daban cuenta única y exclusivamente de los problemas o conflictos suscitados entre mandante y su mandatario judicial o abogado patrocinante, en el ejercicio de sus funciones como tal, vale decir, dentro del ámbito exclusivo de sus competencias profesionales.

Adujo que el único motivo de haber escogido el estatuto de la responsabilidad extracontractual, era extender artificialmente la eventual responsabilidad a un tercero ajeno, como es CGE, lo que se haría patente o evidente en la demanda subsidiaria, agregando que estos hechos surgirían a partir de la disconformidad de los demandantes con las gestiones de su mandatario judicial y que el mandato regulado en el artículo 2116 y siguientes del Código Civil, era un contrato donde se encargaba una gestión a una o más personas denominadas, en general, mandatarios, quienes se hacen cargo de ellos, por riesgo y cuenta del mandante, el cual puede ser gratuito o remunerado, en este último caso, dicho honorario es determinado de mutuo acuerdo entre las partes y de forma anticipada a la ejecución del encargo.

Añadió que, con ocasión o en el ejercicio de dicho mandato, CGE llegó a un acuerdo extrajudicial con el mandatario, previa acreditación formal de su situación de apoderado de todos los demandantes, quienes se encontraban debidamente representados, por mandatario habilitado, con mandato judicial conferido mediante escritura pública, en tal sentido, los perjuicios que pudieran haberse generado o no, respecto de la ejecución de estos mandatos, le son única y exclusivamente oponibles a los contratantes, conforme el principio general del derecho, de que los contratos tienen efecto relativo y por tanto, actuando legalmente facultado para ello a través del mandatario abogado señor Correa Cuevas, tanto la transacción como el pago efectuado por CGE, constituyen hechos lícitos, en pleno ejercicio de la autonomía informada de voluntad de las partes, y por tanto, no pueden constituir un ilícito civil, ni menos un cuasidelito civil, como artificiosamente lo exponen los demandantes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

En quinto lugar, alegó la prescripción extintiva del origen de los supuestos daños reclamados y que sirven de base para la determinación del supuesto perjuicio, señalando que en cualquiera de los hechos que se pretenda analizar, se encuentran latamente extintas las acciones civiles derivadas de los mismos, ya sea en materia contractual como extracontractual y tampoco hubo interrupción durante dicho plazo, entiendo que las acciones civiles interpuestas fueron desistidas, con resolución judicial, por lo tanto, el tiempo siguió corriendo sin que opere ningún tipo de interrupción civil ni natural.

En sexto lugar, reclamó la improcedencia del cúmulo de indemnizaciones por el mismo daño, detallando que un primer aspecto de este argumento comprendía que las transacciones suscritas con fecha 30 de abril de 2019, eran lícitas, válidas y generaban todos los efectos jurídicos allí indicados, por lo que se infringía el principio general de reparación del daño, al demandar nuevamente los perjuicios derivados de los hechos contenidos en cada transacción y que hoy se reclaman a través de las presentes demandas.

Reprodujo lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, indicando que a base de la disposición transcrita y otras pertinentes se han clasificado los perjuicios en daño moral, daño emergente y lucro cesante**,** siendo este principio satisfecho con la suscripción de las transacciones de fecha 30 de abril de 2019 y los pagos allí efectuados.

Explicó que en dichos contratos, se contempló una reparación integral del daño, de forma voluntaria entre las partes, que incluyen la reparación por daño emergente, lucro cesante y daño moral, lo que fue aceptado entre las partes dándose un total finiquito entre ambos, por tanto, lo que se pretende en estos hechos es el cúmulo de indemnizaciones, lo que se encuentra ampliamente prohibido en nuestra legislación y criterio jurisprudencial, por lo que los montos utilizados por los demandantes como “base” de la presente demanda, corresponde a las mismas cifras demandadas con anterioridad (según se explicó latamente en la excepción de cosa juzgada por desistimiento de las demandas civiles), y estos ya incluían el concepto por daño moral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Describió que la cifra demandada por Rodolfo Arturo Förster de la Barra y la sociedad Comercio, Madera, Riego e importaciones Rodolfo Arturo Förster de la Barra en contra de CGE ya tendría incorporado por concepto de **daño moral $150.000.000.-** según consta en la demanda ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-6.815-2018. Ahora bien, las mismas partes volvieron a demandar por daño moral la suma de $200.000.000, contabilizando dos veces el mismo daño.

Por su parte, el demandante Raúl Cabello Vidal, ya tendría incorporado por concepto de daño moral el total de **$150.000.000**.- según consta de las demandas Rol **C-36.570-2017 y Rol C-2358-2018**, ambas ante el 4° Juzgado Civil de Santiago. Ahora bien, las mismas partes volvieron a demandar por daño moral la suma de $200.000.000, contabilizando dos veces el mismo daño. Por último, el demandante Luis Generoso Riveros Cabello, ya tiene incorporado por concepto de daño moral el total de $100.000.000.-, según consta de la demanda ante el 7° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-129-2018. Ahora bien, las mismas partes vuelven a demandar por daño moral la suma de $200.000.000, contabilizando dos veces el mismo daño, afirmando que no procedía el cúmulo de indemnizaciones en materia civil, ni tampoco contabilizar dos veces el supuesto “daño moral”, intentando engañar al tribunal aumentando las cifras y montos demandados en concreta vulneración del principio general de reparación integral del daño, en materia extracontractual.

Finalmente, **alegó la inexistencia del provecho del dolo ajeno y la improcedencia de su restitución** ya que la acción contenida en el artículo 2.316 del Código Civil, ésta infundada y es inexistente, siendo de conocimiento del tribunal y del público en general, que los eventos ocurridos en esa temporada de incendios se escapan de cualquier previsión posible para una Compañía de Electricidad como lo es CGE, que comprende la mayor extensión de clientes a lo largo de Chile que se encuentra presente en la mayor parte de las comunas y regiones del país. Añadió que el proceso de negociación con cerca de 200 víctimas, representadas por múltiples abogados, fue en extremo complejo y estuvo siempre revisada y dirigida por el Ministerio Público y los tribunales, quienes tenían la fuerza y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

convocatoria para encausar una acción penal colectiva de cientos de personas afectadas en contra de la Compañía.

Añadió que las únicas personas a las cuales se les causó un supuesto perjuicio, respecto de quienes se maquinó dolosamente en su contra, son los demandantes, quienes igualmente recibieron a su satisfacción las sumas pagadas por conceptos de indemnización al igual que los demás y que a la fecha, ninguno de los demandantes ha tocado la puerta de la Compañía para devolver los montos pagados por concepto de la transacción.

Argumentó que en tal contexto, mal puede llamarse “provecho” el haber pagado al total de demandantes la suma de $560.000.000 (quinientos sesenta millones de pesos) por los daños supuestamente sufridos con ocasión de los incendios, máxime si se considera que no hubo prueba y determinación concreta y objetiva de los daños, ni instancia para sortear las condiciones especiales de cada caso, porque finalmente se llegó a un acuerdo con la mayor parte de los interesados, que si nos adelantamos era muy inferior a la pretendida por los demandantes, por análisis de empresas contratadas justamente para determinar la existencia y monto de los daños.

Agregó que, en tal escenario, su representada estaba preparada para controvertir dichos montos con información objetiva, consistente en informes de diversas empresas relacionadas a la valorización y tasación de predios forestales. De esta forma, cualquier cifra esbozada por los demandantes, como ya se ha dicho, comprendían meras expectativas que requerían ser acreditadas en juicio, lo que nunca ocurrió.

Expresó que la suspensión condicional del procedimiento, aprobada por el Tribunal de Garantía de Peralillo en la causa RIT 5-2017 con fecha 17 de diciembre de 20109, fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, por resolución fundada de fecha 17 de enero de 2020, teniendo pleno respaldo judicial todos los acuerdos adoptados en ese contexto, en este sentido, la inexistencia de una actuación dolosa por un tercero y máxime si no se ha generado un provecho para CGE, son suficientes para solicitar el completo rechazo de esta demanda subsidiaria, que además de improcedente es altamente injuriosa para mi parte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Finalmente, solicitó que se tuviera por contestada las demandas en todas sus partes, solicitando el rechazo de las mismas con motivo de los argumentos expuestos, con expresa y ejemplar condena en costas respecto de cada uno de los demandantes.

El **20 de junio de 2023**, la parte demandante **evacuó el trámite de la réplica,** señalando que las demandadas en síntesis no daban ninguna explicación respecto de los hechos en que se sustentan acciones intentadas, en sus extensas contestaciones, no explican de manera alguna cómo fue que llegaron a acuerdos simultáneos en 16 juicios (14 juicios civiles y dos juicios medio ambientales), un mismo día, 30 de abril de 2019; cómo fue que el total de las sumas pagadas por CGE a Correa Cuevas con motivo de los juicios civiles fue de exactos $5.000.000.000.- y que, otras alegaciones o defensas, se centran simplemente en la idea de que el demandado Sr. Correa Cuevas *"tenía mandato con facultades de transar y de percibir"*, como si esa sola circunstancia transformara al abogado en irresponsable ante sus clientes, encontrándose entonces, a su entender, en la muy inaceptable posición de poder hacer lo que le plazca, aunque sea en perjuicio de sus defendidos.

En relación a la **réplica de la contestación del demandado Sr. Arturo Cristián Correa Cuevas**, luego de transcribir diversos pasajes, afirmó que el demandado no dijo que adherirse a ese sistema de compensación propuesto en diciembre de 2019 era voluntario y que todos aquellos que tenían pérdidas por sobre los $250.000.000.- no estaban obligados a rebajar sus pretensiones para acceder al pago expedito que preveía dicho acuerdo, pudiendo ejercer libremente las acciones que estimaran pertinentes, agregando que no logra advertir que, al invocar esos acuerdos, estuviese demostrando que su *"negociación"* fue especialmente pobre y perjudicial para sus clientes (no para él), pues obtuvo lo que habría obtenido cualquier persona incluso sin deducir demanda y aun sin asesoría legal.

Manifestó que no resultaba aceptable que la hipótesis de contar con informes periciales que perjudicaban las pretensiones de sus clientes, fueran ellos revelados a la contraria, como parecería sugerir el relato del Sr. Correa Cuevas, y proceder a "negociar" con la demandada habiendo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

revelado previamente ciertas supuestas debilidades del caso. Esa sola circunstancia demostraría la falta de lealtad del abogado al representar a sus clientes, cuestionando que un abogado que debía defender lealmente los derechos de sus clientes haya “negociado” una demanda de más de $2.000.000.000.- que se interpuso respaldada por un informe pericial que justificaba suficientemente esos daños, pero para los efectos de “negociar” con la demandada, designe otro perito, plenamente funcional a los intereses de la demandada, y, determinando este un monto de los perjuicios, sea el mismo “defensor” el que proceda a argumentar que dicho informe está incorrecto, para proceder a validar una “negociación” con la demandada en las cifras que esta ha sugerido y que el Sr. Correa Cuevas cita como referencia para negociar.

Estimó que, los acuerdos alcanzados por el Sr. Correa Cuevas fueron paupérrimos, y fueron aceptados por sus clientes sólo debido a la falta de información, a que la poca información entregada lo fue manipulada, y a la presión ejercida por Correa Cuevas (incluso después de haber sido alcanzados como en el caso de Förster a quien se le ocultó el hecho de haber sido acordado hasta buen tiempo después de haberlo hecho, negándole copia del documento mismo), indicando que aún en el caso de entender que sí existieron las pericias de Pérez Donoso, desconocidas hasta hoy por los señores Rodolfo Arturo Förster de la Barra y su sociedad Comercio, Madera, Riego e Importaciones Rodolfo Arturo Förster de la Barra E.I.R.L., Raúl Eugenio Cabello Vidal y Luis Generoso Riveros Cabello, y cuya existencia controvierten, los acuerdos no se correspondieron ni siquiera con esa prueba, y no fueron otra cosa que la subyugación a las propuestas de CGE.

Afirmó que los acuerdos alcanzados por el Sr. Correa Cuevas eran, de suyo, pobres por una cifra total de $5.000.000.000.- para los juicios civiles, que le significaban honorarios de $2.500.000.000.-, y el pago de $370 millones a Correa Cuevas como honorarios, acordados en la transacción de los juicios medio ambientales hacen que los acuerdos alcanzados ya no sean simplemente exiguos, sino que, derechamente, miserables.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Reiteró que el Sr. Correa Cuevas, nunca le entregó copia de la transacción suscrita el 30 de abril de 2019 al Sr. Förster de la Barra, ya que éste solo tuvo acceso al contrato de transacción recién en el año 2020, estimando que será carga de la prueba de ese demandado acreditar que informó total y oportunamente a sus clientes, los demandantes de autos, del "proceso de negociación" llevado adelante con CGE, y de las demás circunstancias relevantes que hemos mencionado y que en ninguna reunión, ni en ninguna comunicación presencial, telefónica o escrita, el Sr. Correa Cuevas informó completa, veraz, leal y oportunamente de las circunstancias en las que estaba "negociando" con CGE.

Expuso que el plan de reparación al que pudo referirse el Presidente del Segundo Tribunal Ambiental no era el que se aceptó por las Municipalidades de Marchigüe y Paredones en la Transacción de 30 de abril de 2019, sino que otro muy distinto, propuesto por el propio Tribunal Ambiental, al no aceptar el originalmente propuesto, como pretendía CGE, lo que significó que las pretensiones de CGE, con el acuerdo de las Municipalidades patrocinadas por el Sr. Correa Cuevas, de que fuera aprobado un plan tan deficiente como el que se ha señalado, fracasara, y significó el inicio de la búsqueda de un plan de reparación completo, procedimiento que acabó un par de años después, sosteniendo que ninguna complementación del plan de reparación estaba contemplada en la Transacción; simplemente fue necesario complementarlo porque así fue ordenado por el Tribunal Ambiental, que ejerció sus facultades oportuna y eficazmente, agregando que las argumentaciones acerca de que los acuerdos habrían sido exitosos, carecen de respaldo, y se contradicen con los propios antecedentes citados por el Sr. Correa Cuevas en los juicios patrocinados por él.

En cuanto a la **réplica de la contestación de la demandada Compañía General de Electricidad S.A.**, luego de transcribir diversos pasajes de la misma, refirió que CGE, igual que el Sr. Correa Cuevas, pretendía vincular los acuerdos alcanzados con este (14 transacciones de juicios civiles y la Transacción de dos juicios medio ambientales suscritos todos el 30 de abril de 2019) con los acuerdos de suspensión condicional acordados con fecha 17 de diciembre de 2019, esto es, 8 meses más tarde,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

lo que era absolutamente falso e improcedente, añadiendo que CGE pretende protegerse en esta causa con la suspensión condicional acordada con posterioridad a los hechos que justifican las acciones deducidas en autos, en circunstancias que, a la fecha de la suspensión condicional referida, el Sr. Correa Cuevas ya se había desistido de la querella deducida en representación de Förster de la Barra después de suscribir las transacciones, que los demandantes Raúl Cabello y Luis Riveros nunca fueron querellantes en la misma, y la circunstancia que se haya acordado una suspensión condicional 8 meses después de los actos en que se basan las acciones deducidas en autos, no constituye razón alguna para transformarse en irresponsable de estos hechos, menos todavía si ni siquiera fue aprobada, expresa o tácitamente, por ninguno de los demandantes de autos.

Relató que el mismo día -30 de abril de 2019- coordinadamente, se suscribieron transacciones respecto de 14 juicios civiles patrocinados por Correa Cuevas, pagándole CGE a este un total de $5.000.000.000.- (cinco mil millones de pesos) lo que le permitiría retener como honorarios la mitad de esa suma, en cheques nominativos pero sin cruzar todo ello mientras se acordaba también el 30 de abril de 2019 por escritura pública una transacción relativa en dos juicios medio ambientales en los que Correa Cuevas patrocinaba a las Municipalidades de Marchigüe y Paredones, en la que aceptaban un plan de reparación gravemente insuficiente, y en la que CGE acordaba pagarle $370 millones de pesos de honorarios a Correa Cuevas, llegando a acuerdos en esas circunstancias importa un abuso de su mandato por parte del abogado más todavía si no se informó de manera alguna a sus clientes, y actuó perjudicándolos, no siendo estas circunstancias desconocidas por CGE; por el contrario, necesitaban de su coparticipación activa.

Afirmó que era falso que en la citada investigación criminal CGE y sus trabajadores que participaron de este gran proceso, han prestado total colaboración en calidad de testigos (terceros), entregando todos los antecedentes del caso para su investigación y fallo, ya que, por el contrario, CGE y sus empleados se han negado sistemáticamente a entregar documentación solicitada, o a concurrir a declarar, o han declarado de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

manera vaga y alejadas de la verdad, dificultando con ello la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público.

Estimó especialmente grave que sea un tercero -el abogado interno de CGE Gutiérrez Milesi- quien evite la declaración de un testigo, informando al oficial policial investigador que aquél no comparecerá a declarar porque no tiene conocimiento sobre los hechos investigados, rechazando hacer entrega de documentos solicitados por Fiscalía, como deja constancia el informe policial pertinente.

Negó que los demandantes de autos hayan sido íntegra, leal y oportunamente informados por Correa Cuevas de las negociaciones llevadas adelante con CGE, ni que hayan consentido previa e informadamente de los acuerdos, sin perjuicio de las presiones ejercidas por Correa Cuevas para aceptar los acuerdos, incluyendo amenazar renunciar a su encargo, los señores Förster, Cabello y Riveros nunca fueron informados de que CGE le estaba pagando $370.000.000.- en honorarios, ni que percibiría de ella $5.000.000.000.- millones de pesos ($2.500.000.000.- de los cuales retendría como honorarios), para ponerle término a juicios civiles de cuantías superiores a $20.000.000.000., ni ninguno de los otros antecedentes relevantes que cualquier letrado ejerciendo lealmente sus encargos habría debido hacer saber a sus clientes, antes de llegar a acuerdos.

En cuanto a la excepción de transacción de por efecto de la cosa juzgada, refirió que carece de toda pertinencia, desde que el mérito de cosa juzgada que puede tener una transacción simplemente alcanzará a las acciones que se pudieran haber transado en ese acto; ninguna de las acciones deducidas en esta causa se refieren a las deducidas en los juicios transados por el Sr. Correa Cuevas, sino que se refieren a acciones de responsabilidad civil que nacen del actuar ilícito, doloso, o a lo menos culpable, de los demandados de autos, al llegar a acuerdos entre ellos, uno, Correa Cuevas, abusando de su calidad de mandatario de los demandantes de autos y perjudicándolos, y el otro, CGE, copartícipe de esos actos y obteniendo beneficios inmensos y, en el caso de no haber incurrido en dolo o siquiera en culpa, aprovechándose del dolo de aquél.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Expresó que por las mismas razones solicitaba el rechazo de la segunda excepción de cosa juzgada por efecto del desistimiento en materia civil, los que en ningún caso se refieren a las acciones deducidas en esta causa, señalando que la causa de pedir y la cosa pedida entre las causas terminadas por las transacciones de 30 de abril de 2019 y las deducidas en autos son distintas; incluso más, ni siquiera hay exacta identidad de partes, desde que en aquellas causas el Sr. Correa Cuevas no era parte, como lo es aquí en cuanto demandado.

En cuanto a la tercera defensa opuesta relativa a la falta de requisitos en materia de responsabilidad extracontractual, estimó que haberle puesto término a los mismos significó un perjuicio a los demandantes equivalente a las más que justificadas pretensiones deslealmente desechadas por Correa Cuevas. Agregó que, si se estimara que no hay equivalencia en valor entre las pretensiones de las demandas terminadas abrupta y deslealmente por Correa Cuevas y los perjuicios que se estima haber sufrido por esta situación, de todas formas se demandó la pérdida de chance, la que, precisamente por contar con prueba suficiente que en definitiva hubiera significado acoger las demandas intentadas, ya abortadas por el actuar del Sr. Correa Cuevas y CGE, se fijó en un 99% de la cuantía de los juicios desistidos.

En lo referente a la cuarta excepción de falta de legitimación pasiva de CGE, señaló que los hechos en que se ha fundado la acción principal deducida en la demanda, suponen de la participación de CGE, los que difícilmente podría no ser imputable a su dolo o culpa (y para el extraño caso de que no le fuera imputable de igual manera se la demandó subsidiariamente para restituir el provecho del dolo ajeno), y han sido claramente expuestos en ella.

En lo que atañe a la quinta defensa opuesta por CGE de prescripción del origen de los supuestos daños reclamados y que sirven de base para la determinación del supuesto perjuicio, afirmó que lo que prescriben no son los daños, sino las acciones, y que las ejercidas en autos nacieron el 30 de abril de 2019, por lo que no se encuentran prescritas, estimando que los daños demandados acá no son los mismos daños demandados en las causas abortadas, por decidirlo así Correa Cuevas, con la colaboración

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

-dolosa o, a lo menos, culpable- de CGE; en aquellas causas eran los daños sufridos por los incendios; en esta, el perjuicio que se sigue de no haber podido seguir adelante con los juicios, que habrían terminado condenando a CGE por el total demandado, atendidos los antecedentes con los que se contaban.

En lo relativo a la sexta defensa opuesta, esto es, la improcedencia del cúmulo de indemnizaciones por el mismo daño, sostuvo que la fuente de responsabilidad alegada en los juicios terminados por esas transacciones y la alegada acá son completamente distintas, por lo que no se tratan de los mismos perjuicios y en lo atingente a la última defensa opuesta por CGE ha sido la inexistencia del provecho del dolo ajeno e improcedencia de su restitución, estima que CGE vuelve a invocar la suspensión condicional del procedimiento acordado 8 meses después de los hechos *sub lite*, entre Fiscalía y CGE, en circunstancias que a esa fecha ninguno de los demandantes de autos era parte en ese proceso (y aunque lo hubieren sido, tampoco sería procedente alegarlo acá como defensa), considerando que lo pretendido por CGE al traer a colación este antecedente completamente ajeno a esta causa era, simplemente, sugerir una suerte de amnistía producida por un acto procesal, cuyo alcance pretende extender a delitos distintos a los incendios investigados en esas causas, e incluso a las acciones civiles que emanan de estos otros actos distintos a los investigados en esa causa penal. Añadió que le llamaba la atención que CGE, tomara partido a favor de Correa Cuevas asumiendo que este informó total y oportunamente de las transacciones y su contexto a sus clientes.

Expresó que el control global de los hechos lo tenía, en última instancia CGE, de lo que le era imposible desentenderse; esa sociedad disponía de los fondos a pagar tanto por las transacciones como en cuanto honorarios a Correa Cuevas; esa demandada coordinó, no pudo ser de otro modo, que las firmas de las escrituras se hicieran un mismo día, si para ello necesitaba de la firma de tres estudios de abogados que la asesoraban, y de su propio gerente general, haciendo incluso venir a Santiago a dos Alcaldes, en la misma fecha, afirmando que fue CGE la que preparó el plan de reparación medio ambiental que tan solícitamente aprobaron las Municipalidades asesoradas por el Sr. Correa Cuevas y que el Segundo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Tribunal Medio Ambiental no aceptó, derechamente, por poco serio, solicitando finalmente que se tenga por evacuado el trámite de la réplica respecto de las contestaciones de ambas demandas.

El **27 de junio de 2023,** el abogado Arturo Cristián Correa Cuevas **evacuó la dúplica,** reiterando que una correcta defensa en juicio es aquella que se sustenta sobre la base de la verdad y de una correcta narración de los hechos, lo que no ocurre con los demandantes, ya que falsamente señalan que tomaron conocimiento del texto de la Transacción con CGE recién el año 2020, lo cual no es efectivo, pues tomaron conocimiento de dicha transacción el año 2019, como consta de sus propias declaraciones, y de las contenidas en los correos electrónicos tantas veces aludidos en la contestación de la demanda, cuyas copias se acompañaran en la oportunidad procesal pertinente.

Expresó que alegar el desconocimiento del contenido y el monto de la transacción celebrada con fecha 30 de abril del año 2019, -sino que hasta unas semanas antes de interponer una acción criminal de su parte el año 2020- constituye una falta grave a la verdad, demuestra la mala fe y lo temerario del accionar del demandante, negando rotundamente que los demandantes no conocieran los términos de la transacción con CGE en 2019, aportando como prueba correos electrónicos y comunicaciones donde se evidencia que el demandante Arturo Forster ya conocía los montos y condiciones en julio de 2019, expresando que en el correo del 15 de junio de 2019**,** el señor Forster informa que CGE pagó parte de las indemnizaciones y que él se reunió con su abogado “para recibir la indemnización y distribuirla entre los afectados”, demostrando su presión por obtener el pago cuanto antes (por problemas de arriendo y compra de inmueble).

Añadió que ambas partes autorizaron y conocieron las visitas de peritos a sus predios para verificar daños reales, lo que confirma que los demandantes estaban al tanto del estado y avance de las negociaciones, sus plazos y montos propuestos, que tuvieron participación en las negociaciones, asegurando que autorizaron expresamente las gestiones y estuvieron al tanto de cada etapa, argumentando que los montos fueron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

establecidos con base en criterios objetivos como la viabilidad de los juicios, la existencia de pruebas, daños reales, y precedentes judiciales adversos.

En lo referente a la confidencialidad de la cláusula exigida por CGE**,** señaló que aquello se atribuye a una imposición de CGE, no una estrategia oculta por parte del abogado, explicando que el formato de los desistimientos (sin detallar montos) era parte del acuerdo con la empresa eléctrica, afirmando que existen declaraciones de testigos presenciales como el abogado José Miguel Medina Larraín que confirman la asistencia regular de Forster a reuniones, que todos sabían los montos negociados, que firmaron mandatos y autorizaciones ante notario para que Correa firmara las transacciones, recibiendo los demandantes sus indemnizaciones, firmando recibos y autorizaciones de honorarios.

Relató que este testigo confirma el pacto de honorarios en un 50% de lo indemnizado, contra resultado, agregando que costeó todos los gastos procesales sin reembolso previo por parte de los demandantes.

Explicó que en los mandatos y reuniones previas al 30 de abril de 2019, en Marchigüe, se explicó en detalle a Riveros, Cabello (y otros) el contenido de la transacción programada para el día siguiente, que todos firmaron los mandatos otorgando facultades a Correa para suscribir los contratos de transacción por montos de $300.000.000 (Forster), $160.000.000 (Cabello) y $100.000.000 (Riveros), luego tras la firma de las transacciones, los demandantes recibieron los vales vista correspondientes y autorizaron expresamente la retención de honorarios y que en estas condiciones los demandantes no pueden desconocer sus actos propios, ya que los demandantes hicieron uso de los fondos recibidos, lo que impide ahora alegar ignorancia o irregularidad, acusando mala fe y temeridad procesal, indicando que la conducta contradictoria de los actores viola el principio de buena fe procesal.

Cuestionó el mérito del informe pericial de Alejandro Flores Núñez, en cuanto a su validez, que justificaría daños por $2.000.000.000, sosteniendo que el informe y su declaración en sede penal se basaban en descripciones de bienes de terceros, daños inexistentes, superficies infladas e incluso estimaciones exageradas, lo que lo hacía jurídicamente peligroso y descartable, asegurando que presentar ese informe habría expuesto a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Correa a imputaciones penales como el delito del art. 470 N°10 del Código Penal, solicitando finalmente que se tenga por evacuado el trámite de la dúplica y rechazar las afirmaciones de la contraparte, por carecer de sustento fáctico y procesal.

El **30 de junio de 2023,** la abogada Catalina Erbs A., en representación de la **Compañía General de Electricidad S.A. evacuó la dúplica,** reiterando que entre los meses de diciembre de 2016 y marzo de 2017 se iniciaron y propagaron una multiplicidad de incendios que afectaron aproximadamente 500.000 hectáreas ubicadas entre la VI y VII Región del país, imputándosele a CGE responsabilidad en el origen de 21 focos de incendio, los que eran representativos de aproximadamente 100.000 hectáreas y la afectación de cerca de 972 víctimas que sufrieron daños personales y materiales, muchas de las cuales presentaron posteriormente reclamos en sede penal, civil y ambiental.

Sostuvo que, de los 21 focos de incendio reportados, se iniciaron investigaciones criminales por 13 de ellos, formulándose cargos contra 7 ejecutivos de CGE entre las VI y VII región del país, agregando que la persecución por vía criminal a ejecutivos de CGE; la búsqueda de la imputación del delito de incendio más gravoso y la solicitud de prisión preventiva fue una señal clara de que la vía penal era un mecanismo de presión en contra de CGE por parte de aquellos afectados de mayor patrimonio, que en definitiva buscaban mejorar una eventual posición de negociación civil.

Expresó que, CGE en conjunto con sus aseguradores decidió diseñar un plan global que permitiera enfrentar todas las contingencias que nacieron a partir de los focos de incendio, plan que derivó en la implementación de procedimientos de compensación masivos en favor de las víctimas afectadas por los incendios, los que fueron apoyados por las fiscalías regionales de la VII y VI Región. El primero fue suscrito por escritura pública de fecha 12 de noviembre de 2018 y el segundo con fecha 10 de diciembre de 2019, acuerdo al que se refirieron como base de todos los acuerdos y transacciones firmados con las víctimas de los mega-incendios, entre los cuales se encuentran los demandantes de autos, en su calidad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

demandantes civiles (todos), y de querellante y demandante civil en el caso de del Sr. Förster.

Agregó que, en virtud de dichos procedimientos de compensación, se logró indemnizar al 100% de las víctimas afectadas por los incendios que no fueron representadas por abogado y que condujeron sus reclamos a través de las propias Fiscalías del Ministerio Público, equivalente a 468 víctimas, acuerdos que se manifestaron en la suscripción de contratos de transacción con cada una de ellas. Estos acuerdos fueron suscritos mediante instrumentos privados y cada víctima recibió satisfactoriamente su pago, efectuado mediante vale vista o cheque, relatando que en paralelo a la implementación de los procedimientos de compensación, CGE iba siendo notificada paulatinamente de un conjunto de demandas civiles (74 en total) presentadas por abogados que representaban a víctimas que estaban en condiciones de contar con servicios legales, estas demandas fueron presentadas en representación de un total de 504 víctimas. De la misma manera, CGE inició procesos de negociación con todos y cada uno de estos abogados, y cerró acuerdos indemnizatorios con casi la totalidad de ellos (69 juicios, representativo de 485 víctimas), siendo la mayoría de esos acuerdos suscritos mediante instrumento privado, donde los pagos fueron también efectuados mediante vale vista o cheque, y actualmente, CGE mantiene activos solamente 5 juicios relativos a los incendios de 2016-2017.

Consideró que, de un total de 972 víctimas afectadas por los incendios, CGE ha logrado acuerdos indemnizatorios con 953 víctimas, representativo de un 98% del total, lo que sin duda da cuenta de la seriedad con la que CGE ha enfrentado esta contingencia, señalando que los tres demandantes se encuentran dentro de los 953 casos en que CGE pacto una indemnización y la pago, sin que a la fecha exista ningún reparo respecto de ese pago, afirmando que, todas las indemnizaciones fueron pactadas por criterios objetivos y técnicos de conformidad con los informes de expertos, acreditación de dominio y daños, que los montos a los cuales se llegó a acuerdo no son sumas sin justificación y comprenden porcentajes de los montos pedidos, evidentemente no comprenden el total de los mismos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Manifestó que el tiempo que media entre la suscripción de las transacciones con los demandantes de autos y la suspensión condicional adoptada en el tribunal, comprende el tiempo en que se negoció con todas las víctimas en paralelo y las transacciones, y desistimientos se fueron realizando en la medida que se lograban los acuerdos, reiterando todas y cada una de las excepciones y defensas deducidas por esta parte y que se encuentran latamente expuestas en la contestación de la demanda.

El **4 de diciembre de 2023** se celebró la audiencia de **conciliación,** la que no se produjo.

El **27 de diciembre de 2023**, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos de la causa:

1.Efectividad de haberse celebrado una transacción entre los demandantes y los demandados. Fecha y estipulaciones de la misma.

2. Efectividad que los demandantes no fueron informados sobre las condiciones de negociación por parte de su abogado y demandado, con CGE.

3. Efectividad que el demandado Arturo Correa Cuevas cobró una suma equivalente al 50% de lo obtenido con ocasión del contrato de transacción señalado en el punto primero. Título, contrato o convención donde conste dicha estipulación.

4. Efectividad de que los demandados suscribieron los contratos de transacción a nombre de los demandantes, en perjuicio de estos últimos.

5. Efectividad de existir un procedimiento penal en contra de los demandados ante el Juzgado de Garantía de Peralillo. Estado procesal del mismo.

6. Si como consecuencia de los hechos invocados por la actora en su libelo, se produjeron daños y/o perjuicios imputables a la conducta de los demandados. En la afirmativa, origen, naturaleza y monto de los mismos.

7. Si dichos daños y/o perjuicios derivaron de la conducta dolosa, negligente y/o culposa de la demandada. Causas y circunstancias de lo mismo.

El **4 de marzo de 2025**, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I. En cuanto a las objeciones de documentos:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

a. <u>Objeción de documentos del folio 103</u>:

Primero: Que, en el folio 103, el abogado Arturo Cristian Correa Cuevas, objetó y observó, por impertinencia y falta de sustancialidad de los documentos acompañados por la parte demandante de folios 60, 55, 56, 61 (Numero identificador envío 1-104685060-2024), 61 (Numero identificador envío 1-104685062-2024), folio 62 (Numero identificador envío 1-104685069-2024), folio 62 (Numero identificador envío 1-104685070-2024), folios 67, 75, 78, 79, 81 y 91, en relación a los hechos controvertidos fijados por el tribunal.

Segundo: Que, la parte demandante evacuó el traslado conferido, señalando en síntesis que deben ser rechazadas, atendido que en su presentación no se hizo objeción por causal legal alguna.

Tercero: Que, revisada y analizada la fundamentación referidas a las objeciones deducidas, no se advierte de modo alguno que nos encontremos frente a alguna de las causales legales, resultando ser simples observaciones respecto del valor probatorio de los documentos individualizados, tarea que corresponde determinar a este sentenciador, y no a las partes del proceso, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 341 y siguientes, y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, las objeciones deducidas no pueden prosperar y serán desestimadas, con costas, por estimar que no tuvo motivos plausibles para objetar al tratarse de meras apreciaciones realizadas a la prueba acompañada por la contraria.

b. <u>Objeción de documentos del folio 106</u>:

Cuarto: Que, en el escrito de folio 106, la parte demandante objetó los documentos acompañados por la demandada en los folios 53, 59, 63, 73 y 84, cuestionando la forma en que fueron incorporados al sistema de tramitación y observando el valor probatorio de los referidos instrumentos.

Además, objetó el documento el acompañado bajo el número 16 del escrito del demandado Correa Cuevas de folio 84, por falta de autenticidad, argumentado que el Sr. Arturo Förster afirma que él no firmó ese documento, entre otras razones porque a la fecha que figura en él estaba aún preocupado de remover los escombros del incendio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Quinto: Que, evacuando el traslado conferido la parte demandada solicitó el rechazo de la objeción deducida, señalando en síntesis que las objeciones respecto de los documentos de los folios 53, 59, 63, 73 y 84 resultan improcedentes y contrarias a derecho, y por no corresponder a causales de objeción de documentos contempladas en la Ley.

En cuanto a la objeción de falta de autenticidad del documento de folio 84, argumentó que los documentos que se presentan en juicio "cuentan con una presunción de autenticidad", de manera tal que quién los objete es quien debe probar sus alegaciones, cosa que no ha hecho la demandante, por lo cual todas sus objeciones necesariamente deberán ser rechazadas, por carecer de causal legal que las ampare en nuestro ordenamiento jurídico.

Sexto: Que, revisadas y analizadas la fundamentaciones referidas a las objeciones deducidas en los folios 53, 59, 63, 73 y 84 , tampoco no se advierte de modo alguno que nos encontremos frente a alguna de las causales legales, resultando ser simples observaciones respecto del valor probatorio de los documentos individualizados, tarea que corresponde determinar a este sentenciador, y no a las partes del proceso, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, las objeciones deducidas no pueden prosperar y también serán desestimadas, con costas, por las mismas razones indicadas en el considerando precedente.

Ahora bien, en cuanto a la objeción de falta de autenticidad del documento singularizado en el número 16 del escrito del demandado Correa Cuevas de folio 84, será desestimada, por cuanto la parte demandante no acompañó prueba alguna que permita desvirtuar la autenticidad del documento, de manera que en estas condiciones la objeción deducida por esta causal tampoco puede prosperar y será rechazada, sin costas, como se indicará en lo resolutivo, sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne en esta sentencia.

c. <u>En cuanto a la objeción de documentos de folio 110</u>:

Séptimo: Que, en el folio 110, la parte demandada Compañía General de Electricidad, objetó los documentos acompañados en los folios 79, 88 y 91, argumentando como primera causal la falta de integridad de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

referidos documentos, ya que comprenden “partes o piezas” de investigaciones penales vigentes o terminadas, en los términos estrictos los documentos antes indicados carecen de “integridad”, al tenor de lo previsto y dispuesto en el art. 1699 del Código Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

Como segunda causal, los objeta por falta de autenticidad, desde que se tratan de simples fotocopias, en las que no han concurrido ministros de fe, ni se han observado en su otorgamiento las formalidades legales, lo que se colige del simple examen del documento, al no existir constancia alguna que sean copia fiel e íntegra de su original, de dónde provienen, quien los ha suscrito como tampoco la fecha de su otorgamiento.

Octavo: Que, la parte demandante evacuando el traslado conferido, solicitó en síntesis su rechazo, con expresa condena en costas.

En cuanto a la primera causal, señaló que este argumento debe ser rechazado, ya que lo que contiene cualquier carpeta investigativa son diversos antecedentes individuales, respecto de cada uno de los cuales podrá o no reprocharse su eventual falta de integridad, pero no por el mero hecho de no acompañarse la carpeta investigativa completa.

Expuso que los documentos y actuaciones que contiene una carpeta investigativa son antecedentes individuales por sí mismos que, al momento de acusar se debe identificar cada uno de los que se ofrecen por separado, sin que sea necesario ofrecer todos los que obran en la carpeta y sin que sea posible ni aceptable limitarse a ofrecer la carpeta íntegra, sin distinción de los antecedentes individuales.

Añadió que el propio codemandado de CGE, Arturo Correa Cuevas acompañó a los autos “piezas” de la carpeta investigativa de la causa seguida en su contra: sin embargo, CGE no ha objetado esos documentos. Así, además de la aplicación del principio de que una parte no puede venir en contra de sus actos propios -que es expresión de una litigación de buena fe-, lo cierto es que la falta de reclamo en contra de esos documentos, como el hecho mismo de que el demandado Correa Cuevas haya actuado como lo hizo esta parte, demuestra que acompañar piezas de las carpetas investigativas no constituye falta de integridad de los documentos allegados al juicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

En cuanto a la segunda causal de impugnación por falta de autenticidad, cuestiona que la objeción se encuentra mal planteada, ya que si en primer lugar la demandada objetó por falta de integridad, no puede venir luego en objetar los mismos documentos por falta de autenticidad. Una mínima lógica obliga a alegar en primer lugar la falta de autenticidad, y, en segundo lugar, y en subsidio, la falta de integridad, puesto que alegar falta de integridad implica reconocer autenticidad, cuestionando simplemente que el documento no viene completo. Al plantear CGE las objeciones de la manera que lo hizo, hace imposible que sea legalmente admisible la objeción que debió plantear primero.

Asimismo, al promover ambas objeciones sin señalar una en subsidio de la otra, se anulan recíprocamente, por lo que ninguna podría prosperar, simplemente por estar mal planteadas, añadiendo finalmente que cuando una parte objeta un documento por falta de autenticidad, debe señalar claramente porqué imputa tal defecto -no es la firma, la firma es falsa, tengo una versión distinta, etc.- pero no imputar falsedad -eso es la falta de autenticidad- sin más.

Noveno: Que, según el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, los instrumentos privados, pueden objetarse por falsedad, falta de integridad y/o autenticidad. Ahora bien, la falta de integridad se relaciona con un documento incompleto, y la falta de autenticidad con que aquél sea falso.

Décimo: Que, las alegaciones vertidas por el impugnante relativas a la falta de integridad de los documentos no pueden prosperar toda vez que no resulta exigible a la contraparte acompañar la integridad de la carpeta investigativa donde consta la respectiva documentación, por cuanto se trata de piezas individuales y diversas que se van agregando a la referida carpeta de acuerdo al orden de su presentación y conforme a las diligencias que se realizan durante la fase de investigación que lleva adelante el Ministerio Público, lo que conduce a concluir que no todas las piezas de la referida carpeta resultan pertinentes en atención a los puntos sobre los cuales se circunscribe la controversia, resultando ser el resto de estas alegaciones a la falta de autenticidad de los documentos simples observaciones respecto del valor probatorio de los mismos, tarea que como ya se dijo, corresponde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

determinar a este sentenciador, y no a las partes del proceso. Por las razones expresadas, la objeción deducida será desestimada, sin costas, como se indicará en lo resolutivo, por estimar que la articulista tuvo motivos plausibles para objetar.

II. <u>En cuanto a las tachas</u>:

a. <u>Tachas respecto del testigo Héctor Hernán Flores Peñaloza</u>:

Undécimo: Que, en audiencia del 23 de julio de 2024 (folio 82), la parte demandante opuso la tacha del artículo 357 N°8 del Código de Procedimiento Civil respecto del testigo Héctor Hernán Flores Peñaloza, esto es los que en concepto del tribunal sea indignos de fe por haber sido condenados por delito, argumentando que si bien el testigo no ha sido condenado en la acción criminal seguida en su contra, resulta que dicha causa versa sobre delitos funcionarios que han motivado incluso la deducción de querella por parte del Consejo de Defensa del Estado, añadiendo que los hechos que el propio testigo ha mencionado se refiere a haber contratados abogados, lo que atendida la investigación que se sigue no era pertinente hacerlo con fondos Municipales, entendiendo que lo que se ha señalado es de tal gravedad que justificaría acoger la tacha alegada.

Además, formuló la tacha del numeral 7 de artículo 358 del mismo cuerpo legal, argumentando que el testigo sin la necesidad de haber citado y a un solo llamado del señor Arturo Correa Cuevas concurrió a estrados a declarar a pesar de tener su residencia en la localidad de Marchigüe y que la circunstancia de que el abogado defensor del señor Flores que sea el mismo que defiende al que defiende al señor Arturo Correo Cuevas en la investigación criminal iniciada por las querellas de los demandantes de autos, es muestra de la cercanía existente entre el testigo y la parte que lo presenta.

Finalmente, dedujo tacha también establecida en el numeral 6 del 358 del Código citado, atendido a que fue en su administración como alcalde de Marchigüe en donde se aprobaron los acuerdos con CGE cuestionados en esta causa y que han sido objeto de investigaciones por la Contraloría General de la República, solicitando que se tengan por interpuestas, que sean acogidas, todas o una de ellas, con costas en caso de oposición.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Duodécimo: Que, la parte demandada, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de las tachas, con costas, argumentando que la tacha del 357 numeral 8 del Código Adjetivo, en atención a que las inhabilidades del 357 son de derecho estricto y el numero 8 se refiere a haber sido condenado, la investigación a la que se refiere el testigo se encuentra en etapa de desformalizada ante el Ministerio Público, sin cautelares existentes en su contra y lo beneficia su presunción de inocencia.

En relación con la tacha del 358 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, considera que ésta no se ha manifestado por parte del testigo, el que solo ha declarado que fue el señor Correa quien le solicitó viniese a declarar lo que no demuestra al tribunal y ni la amistad intima cuya norma señala.

En cuanto al numeral 6 del 358 del Código de Procedimiento Civil, solicita el rechazo argumentando que la respuesta dada por el testigo no lo hace ser imparcial toda vez que su declaración va a versar precisamente sobre el rol que le tocó cumplir como Alcalde de la municipalidad de Marchigüe precisamente en el momento que se celebraron las transacciones objeto del juicio y en ser falso lo sostenido por el abogado acá presente en cuanto a que esas transacciones fueron objetadas por Contraloría.

Décimo tercero: Que, en lo que atañe a la primera tacha opuesta, será desechada sin más trámite, toda vez que el N°8 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil considera inhábiles para declarar a las personas que *"en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito",* circunstancia que implica que es el juez el que debe apreciar en cada caso los antecedentes del fallo condenatorio, lo que de ninguna forma consta en autos, ya que ninguna prueba de esa naturaleza se aportó por el articulista, resultando insuficiente para estos fines la prueba acompañada con citación, en el folio 91 número 6 (Copia de querellas deducidas por la I. Municipalidad de Marchigüe y por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de don Héctor Flores Peñaloza, interpuestas en la causa RIT 72-2022 del Juzgado de Garantía de Peralillo).

Por lo demás, la causa aludida ni siquiera ha sido formalizada por el Ministerio Público y si bien el demandado en ella tiene la calidad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

imputado, lo ampara la presunción de inocencia conforme lo estatuido en el artículo 4° del Código Procesal Penal al no existir una sentencia condenatoria en su contra, lo que es posible consultar y corroborar a través de la revisión del plataforma del Poder Judicial, antecedentes que para estos efectos constituyen hechos públicos conforme lo establecido en el artículo 2 letra c) de la Ley 20.886 y artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales, y que por tanto, no requieren de prueba. Por lo anterior, esta tacha será desestimada, con costas, ya que el litigante no tuvo motivos plausibles para incidentar, al no existir el instrumento idóneo para efectos de su acreditación.

En lo que respecta a la segunda inhabilidad alegada, esto es, por causa de amistad íntima, contenida en el numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cabe considerar que el penúltimo inciso de la misma disposición establece que "*la amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el Tribunal calificará según las circunstancias".* Así, dicha causal se funda en la desconfianza que el legislador anticipa sobre el testimonio de quien se encuentra sujeto a un vínculo íntimo de amistad con la parte que lo presenta, entendiendo que dicha amistad le privará de la libertad para dar un testimonio fidedigno sobre los sucesos que dice haber percibido.

En este orden de ideas, el concepto de amistad íntima que se exige para legitimar la tacha, es más amplio que el de simple amistad, debiendo justificarse por hechos externos y no solo por la mera afirmación de la parte que pide su exclusión, vale decir, ha de ser profunda, de larga duración y cercana, por lo que el ejercicio de una profesión, no basta para configurar la amistad íntima, en este sentido. En el caso planteado, el hecho de que el deponente preste servicios como abogado defensor del demandado en causa diversa, no da cuenta de una amistad con ella -menos que revista los caracteres de profundidad e intimidad-, ni enemistad hacia la demandante; circunstancia que no impide que declare en este juicio, ya que las causales de inhabilidad son de derecho estricto y como tales, deben ser interpretada restrictivamente, motivos por los cuales esta tacha será desechada, con costas, por estimar que no tuvo motivos plausibles para incidentar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

En cuanto a la tacha del numeral 6 del artículo 358 del Código citado, del interrogatorio efectuado no aparece, ni se ha establecido circunstancia alguna que evidencie un interés personal, directo y económico que se atribuya al testigo en las resultas del juicio, y que signifique que por este motivo carece de la imparcialidad necesaria para deponer en juicio. Se ha fallado en tal sentido que el *"interés"* al que se refiere la norma debe ser pecuniario, de manera que el testigo obtenga algún lucro o provecho económico con la victoria en el pleito de la parte que lo presenta, como se puede observar en fallo pronunciado con fecha 10 de junio de 2022 por la quinta sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N°.10705-2019.

Por lo demás tampoco se ha fundamentado, la forma en que sus declaraciones estarían motivadas por un interés directo o indirecto que se traduzca en un provecho económico, ya que los dichos del articulista se basan en la mera afirmación de esta circunstancia lo que resulta insuficiente para que la tacha pueda prosperar, por lo que será desestimada, sin costas, por estimar que tuvo motivos plausibles para incidentar, sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne en esta sentencia.

b. <u>Tacha respecto del testigo José Miguel Medina Larraín</u>:

Décimo cuarto: Que, en audiencia del 23 de julio de 2023, (folio 83), la parte demandante opuso la tacha del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, respecto del testigo **José Miguel Medina Larraín,** estimando que carece de la imparcialidad necesaria por tener en el pleito interés a lo menos indirecto por cuanto el testigo ha reconocido haber participado en las transacciones que han motivado este juico que son aquellas del 30 de abril de 2019 y que han motivado querellas criminales en contra de señor Correa Cuevas, indicando que la propia participación del testigo en dichos hechos lo ponen en una posición de parcialidad por cuanto su propio trabajo también se pone en tela de juicio en esta causa y en las demás acciones ejercidas.

Considera que la falta de imparcialidad consta también en responder a la primera pregunta de tacha en la que se preguntó si había sido detenido alguna vez y contestó que no, luego en su declaración en la causa criminal seguida contra el señor Correa Cuevas al ser entrevistado por PDI el 05 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

julio de 2021 declaró “he sido detenido por carabineros de Chile, por manejo en estado de ebriedad encontrándose sobreseído actualmente en dicha causa”, solicitando que se tenga por opuesta la tacha y acogerla con costas, en caso de oposición.

Décimo quinto: Que, la parte demandada evacuando el traslado conferido, señaló que éstas se fundan más en argumentaciones de observaciones a la prueba que causales de la inhabilidad. Así, en cuanto al primer argumento, esto es participar en transacciones motivos de este juicio, los testigos están precisamente llamados a declarar por lo que saben de los mismos, y en ese sentido es por ello que esta persona se le presenta a declarar y no colocándolo en una situación de parcialidad pues viene a dar cuenta del trabajo realizado por el, pues a mayor abundamiento no tiene la calidad de demandado.

Respecto de los siguientes argumentos planteados como la falta de imparcialidad, las condenas anteriores que haya tenido o el sobreseimiento en este caso no lo inhabilitan, ni lo tornan parcial no constituyendo un antecedente grave de imparcialidad del testigo pues se refiere a hechos propios que no son materia de este juicio.

Décimo sexto: Que, en relación a la presente tacha valen las mismas razones expresadas en el considerando décimo tercero, dado que tampoco se ha fundamentado la forma en que las declaraciones de este testigo estarían motivadas por un interés directo o indirecto que se traduzca en un provecho económico, ya que los dichos del articulista se basan en la mera afirmación de esta circunstancia y el solo hecho de haber participado en las tratativas previas de las transacciones celebradas entre las partes, no representa un interés pecuniario que justifique la configuración de la causal de inhabilidad en estudio.

Por otra parte, las causas penales anteriores del testigo a las que se ha hecho referencia no constituyen elementos idóneos para establecer la existencia de un interés pecuniario directo o indirecto en el resultado del juicio, máxime si no se han aportado elementos de convicción para efectos de su configuración, resultando la documental acompañada en el folio 91 número 4, insuficiente para estos fines, por lo que la tacha deducida no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

puede prosperar y será desestimada, sin costas, por estimar que tuvo motivos plausibles para incidentar.

c. <u>Tacha respecto del testigo Andrés Amunátegui Echeverría</u>:

Décimo séptimo: Que, en audiencia del 24 de julio de 2024 (folio 100), la parte demandante opuso la tacha la tacha contemplada en el numeral 6 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, respecto del testigo **Andrés Amunátegui Echeverría,** afirmando que carece de la imparcialidad necesaria por tener en el pleito interés directo por cuanto los hechos fundantes de la misma dicen relación con la asesoría y representación que el testigo ha reconocido haber prestado en relación con los incendios que afectaron la sexta y séptima región del país en la temporada estival, y en particular en las transacciones celebradas el 30 de abril de 2019, entre CGE y el señor Correa Cuevas, reconociendo el testigo haber dado sugerencias o recomendaciones a sus mandantes de las sumas a pagar incluyendo honorarios de $370.000.000.- al señor Correa Cuevas que era abogado de su contraparte.

Sostuvo que la responsabilidad profesional involucrada respecto de su mandante necesariamente restan imparcialidad al testimonio de quien declara y que los siniestros cubiertos por los seguros de CGE cuyas aseguradoras son las mandantes de los testigos han de haberse comprometido también con los resultados de este juicio, por lo que la responsabilidad profesional como la propia de las aseguradoras de los mandantes del testigo configuran la inhabilidad alegada por lo que solicita que se acoja con costas la tacha en caso de oposición.

Décimo octavo: Que, la parte demandada, evacuando el traslado conferido, señaló en síntesis que sea rechazada al no configurarse los hechos que configuran la causal de inhabilidad invocada, afirmando que el testigo depondrá sobre los hechos que conoce del presente litigio, de su participación de abogado de profesión liberal y asesor de la aseguradora CGE, en la que como señaló el testigo su rol consistió en emitir sugerencias y recomendaciones a sus mandantes en el contexto de la negociación.

Añadió que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a carecer de la imparcialidad necesaria por tener un interés directo o indirecto en el resultado de este juicio, mencionando que los demandados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

en esta causa son el Sr. Correa y CGE, no la aseguradora mandante del testigo, manifestando además que dicho interés como lo ha establecido la jurisprudencia debe ser de carácter pecuniario, es decir, un interés económico que genere ganancias o empobrezca al testigo, lo que no ocurre en este caso, por lo que solicita el rechazo de la tacha deducida.

Décimo noveno: Que, en relación a la presente tacha valen las mismas razones expresadas en el considerando décimo tercero y décimo sexto, dado que tampoco se ha fundamentado la forma en que las declaraciones de este testigo estarían motivadas por un interés directo o indirecto que se traduzca en un provecho económico para el testigo y no para la aseguradora en que éste prestó servicios profesionales, resultando los dichos del articulista sustentados en la mera afirmación de esta circunstancia, considerando que el hecho de haber participado en las tratativas previas de las transacciones celebradas entre las partes resulta insuficiente para que la tacha pueda prosperar, por lo que será desestimada, sin costas, por estimar que tuvo motivos plausibles para incidentar.

d. <u>Tacha respecto del testigo José Tomás Lagos Manterola</u>:

Vigésimo: Que, en audiencia del 12 de agosto de 2024, (Folio 127) la parte demandada CGE, dedujo la tacha contemplada en el artículo 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil, respecto del testigo **José Tomás Lagos Manterola,** argumentando que el testigo tiene un interés directo en el resultado de este juicio, en razón de que de sus dichos se desprende que en el año 2020, patrocinó una medida prejudicial preparatoria representando a los mismos demandantes respecto de los mismos demandados en este juicio.

Expuso que dicha medida pretendía obtener información para preparar el camino de esta demanda o incluso otras y la sola circunstancia de ser mandatario judicial en un conflicto respecto de los mismos hechos que motivan este litigio implica que el testigo tiene un interés directo en el resultado del juicio.

Adujo que, el interés es actual, ya que indicó que desconoce si se encuentran revocados los mandatos otorgados por los demandantes, con lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

que el testigo sigue siendo mandatario de los demandantes de este juicio, lo que acredita su falta de imparcialidad.

Vigésimo primero: Que, a su turno, la parte demandada Correa Cuevas formuló las tachas contempladas en los numerales 4, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto del mismo testigo, haciendo suyos los fundamentos invocados por la codemandada, fundado además en los siguientes antecedentes.

Expuso que el testigo ha representado en su calidad de mandatario y como abogado patrocinante en diversas causas judiciales a los demandantes, lo que refleja la habitualidad del testigo para actuar, efectuar trabajos y oficios en favor de la parte para la cual declara, sosteniendo que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio por tener un interés directo en el pleito al haber manifestado en la causa Rol C-1840-2020 ante el 20° juzgado civil de Santiago, que impetraría demandas en contra el demandado Correa Cuevas, por los mismos hechos materia de la presente demanda.

En atención a las expresiones manifestadas por el testigo en la medida prejudicial antes referida, tienen el carácter de ofensivas e injuriosas lo que presuponen la enemistad con el señor Correa, con el objeto de acreditar y probar la gravedad de los hechos en que se fundan las tachas deducidas, ofreció probar con las preguntas realizadas para la tacha y los documentos que individualiza, solicitando que en definitiva sean acogidas con expresa condenación en costas.

Vigésimo segundo: Que, la parte demandante evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de las tachas formuladas con expresa condenación en costas, argumentando que en cuanto a la tacha del número 6 del artículo 358 del Código Adjetivo, pide el rechazo, argumentando que no se ha especificado cual sería el interés al momento de formularlas, el testigo no patrocina el juicio de autos y su calidad de ser abogado de uno o de los demandantes no afecta su imparcialidad más aún cuando tiene que declarar por hechos que le tocó vivir directamente ya que el abogado Correa Cuevas siempre negó entregar información a sus mandantes de las transacciones suscritas con CGE que ahora conocemos, así este testigo desarrolló una serie de actuaciones con el fin de esclarecer el tenor de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

estas acciones y sus antecedentes hecho que es objeto de este juicio, así se trata de un testimonio transcendental más aún cuando la información que le era requerida en ese entonces estaba en poder del abogado Correa Cuevas quién se negaba a informar debidamente a sus clientes.

Respecto de la tacha número 4, considera que José Tomas no es dependiente ni subordinado de las demandantes ejerciendo libremente la profesión.

En cuanto a la tacha 7 de la enemistad, estima que el ejercicio de la profesión no supone ni amistad ni enemistad, que uno no ejerce acciones para cautivar amigos ni generar enemigos sino para establecer el imperio del derecho, que no se ha acreditado cual sería la enemistad que tendría el testigo con el demandado Correa Cuevas, además que normativamente se trata de una enemistad calificada por hechos graves y ejercer una medida prejudicial civil no puede considerarse como un atentado al honor.

Vigésimo tercero: Que, en cuanto a la tacha del numeral 4 del artículo 358 del cuerpo legal ya aludido, deducida por el abogado Correa Cuevas, si bien fluye de las respuestas entregadas para la tacha que el testigo Lagos Manterola prestó servicios profesionales propios de su labor de abogado a los demandantes en causa civil diversa, sin embargo, se considera que para efectos de la configuración de esta tacha debe acreditarse en cada caso, en primer lugar, la calidad de trabajador dependiente del testigo con relación a la parte que lo presenta, y en segundo lugar, debe demostrarse que la calidad de trabajador del testigo en relación a la parte que lo presenta ha condicionado su testimonio y que de alguna manera se ve forzado a deponer en favor de su empleador, lo que en la especie no ocurre ni tampoco se ha acreditado. En efecto, ni siquiera se advierte la existencia de una relación laboral de subordinación y dependencia en los términos que establece el Código del Trabajo, motivos por los cuales esta tacha será rechazada, sin costas, por estimar que el articulista tuvo motivos plausibles para incidentar.

En relación con la tacha del numeral 6 del citado artículo, que fue deducida por ambos demandados, valen las mismas razones expresadas en el considerando décimo tercero, décimo sexto y décimo noveno, dado que tampoco se ha fundamentado la forma en que las declaraciones de este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

testigo estarían motivadas por un interés directo o indirecto que se traduzca en un provecho económico para el testigo, resultando los dichos del articulista sustentados en la mera afirmación de esta circunstancia, considerando que el hecho de haber prestado servicios profesionales a los demandantes en causa diversa, no lo inhabilita para deponer en juicio, por lo que la tacha deducida será desestimada, sin costas, por estimar que tuvo motivos plausibles para incidentar.

Finalmente, respecto a la tacha del artículo 358 N°7, el Código de Procedimiento Civil prescribe: *"Son también inhábiles para declarar: 7º Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias".*

De este modo, para que se configure esta causal de inhabilidad es necesario que existan dos elementos copulativos: A.-Que el testigo tenga íntima amistad con la persona que lo presenta a declarar o enemistad respecto de la persona contra quien declare. B.- Que la amistad o enemistad sean manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

Resulta de trascendental importancia especificar de manera clara y detallada de qué forma se configura la íntima amistad del testigo que se presenta a declarar a favor de quien lo presenta o la enemistad en contra de quien declara en el juicio. No es suficiente con realizar una mera enunciación de la causal en estudio, sino que además se requiere que se especifique, clara y distintamente, de qué manera ella se manifiesta. Si no hay hechos graves señalados, el juez no podrá apreciar si se configura la tacha invocada y deberá por tanto rechazarla sin mayor fundamento.

A mayor abundamiento el legislador no ha establecido cuáles son los hechos graves que se deben probar para configuran la causal en estudio y ha decidido otorgarle al juez de la instancia la facultad para determinar cuándo se está en presencia de aquellos hechos graves, así como el modo en que ellos configuran la tacha analizada.

De esta forma, a juicio de este sentenciador no se dan los presupuestos fácticos y legales de la tacha opuesta, aún más revisando la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

declaración del testigo, no se aprecia la falta de imparcialidad necesaria para declarar en juicio, siendo insuficiente para estos fines la existencia del vínculo profesional en virtud del cual el abogado prestó servicios a los demandantes, así como tampoco se advierten otras circunstancias graves que permitan presumir de manera fundada que entre el testigo y quien lo presentó a declarar exista una amistad de la naturaleza exigida por la norma, norma que como se indicó, debe ser interpretada restrictivamente, atendido que la regla general dentro del proceso civil es la habilidad para declarar en juicio, por lo que la tacha al testigo será rechazada como se dirá en lo resolutivo, sin costas por estimar que tuvo motivos plausibles para incidentar.

E.- Tachas respecto del testigo Marco Antonio Lizana Meléndez.

Vigésimo cuarto: Que, en la audiencia del 8 de agosto de 2024, realizada a través de exhorto al juzgado de Letras y Garantía de Peralillo, la parte demandada CGE, formula las tachas de articulo 358 N°s 6 y 7, respecto del testigo **Marco Antonio Lizana Meléndez.**

En relación con la primera tacha considera que el testigo carece de la imparcialidad necesaria, por tener un interés indirecto en el resultado del pleito, por el hecho de saber sido convocado a una reunión en conjunto con otros testigos de la parte demandante, en la cual los abogados patrocinantes de esta causa les entregaron información y guía del objeto de su declaración. Añade que, el haber manifestado el testigo, que es vecino y conocido del demandante Luis Riveros, desde “siempre”, lo que configura la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 7º del artículo 358 del CPC.

Vigésimo quinto: Que, a su turno, el demandado Arturo Correa Cuevas, dedujo las mismas tachas respecto del testigo anteriormente individualizado, con base en los mismos argumentos.

Vigésimo sexto: Que, la parte demandante evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las tachas formuladas con costas, argumentando en primer lugar que los dichos del abogado no son prueba, lo que el testigo ha dicho es que se reunió para explicarle el proceso en sí y que les pidieron que dijeran lo que sabían, no que se le haya entregado información y guía del objeto de su declaratoria, consecuencia la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

argumentación no tiene respaldo en la respuestas a las preguntas de tacha, y además para efectos de acreditar la falta de imparcialidad, no señalaron cual sería el interés, sino que solamente lo mencionan, careciendo de fundamentación necesaria, y por ultimo respecto de la inhabilidad del N‘ 7 del 358, debe tratarse de una amistad íntima, que es una calificación especial de amistad y no incluye a los vecinos, como es el caso del testigo ofrecido por su representado.

Vigésimo séptimo: Que conforme lo previene el artículo 356 del Código ya citado, la regla general en materia testimonial es que toda persona sea hábil para declarar, de manera que las inhabilidades son la excepción y, por ende, deben interpretarse restrictivamente, debiendo ir dirigidas estrictamente a lo que la norma que las contiene indica.

Ahora bien, en relación a la tacha del numeral 6 del citado artículo, que fue deducida por ambos demandados, valen las mismas razones expresadas en el considerando décimo tercero, décimo sexto, décimo noveno y vigésimo tercero, dado que tampoco se ha fundamentado la forma en que las declaraciones de este testigo estarían motivadas por un interés directo o indirecto que se traduzca en un provecho económico para el testigo, resultando los dichos del articulista sustentados en la mera afirmación de esta circunstancia, considerando que el hecho de haber sido convocado a una reunión en conjunto con otros testigos de la parte demandante, en la cual los abogados patrocinantes de esta causa les explicaron el objeto de su declaración, resulta insuficiente para que la tacha pueda prosperar, por lo que será desestimada, sin costas, por estimar que tuvo motivos plausibles para incidentar, sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne a su declaración en definitiva.

A su vez, en relación a la tacha contemplada en el artículo 358 N° 7 del Código de procedimiento Civil deducidas por los demandados, valen las mismos razonamientos señalados en el considerando vigésimo tercero de este fallo, dado que a juicio de este sentenciador no se dan los presupuestos facticos y legales de la tacha opuesta, aun mas revisando la declaración del testigo, no se aprecia la falta de imparcialidad necesaria para declarar en juicio, siendo insuficiente para estos fines las relaciones de vecindad del testigo con uno de los demandantes, así como tampoco se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

advierten otras circunstancias graves que permitan presumir de manera fundada que entre el testigo y quien lo presentó a declarar exista una amistad de la naturaleza exigida por la norma, norma que como se indicó, debe ser interpretada restrictivamente, atendido que la regla general dentro del proceso civil es la habilidad para declarar en juicio, por lo que la tacha al testigo será rechazada como se dirá en lo resolutivo, sin costas por estimar que tuvo motivos plausibles para incidentar.

III. <u>En cuanto a las excepciones opuestas por la demandada Compañía General de Electricidad (CGE)</u>:

Vigésimo octavo: Que, antes de entrar al análisis de las acciones deducidas, es necesario emitir pronunciamientos sobre las excepciones deducidas por la demandada, pues es un prerrequisito para que este sentenciador pueda entrar a conocer el fondo de la acción.

a. <u>En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Compañía General de Electricidad</u>:

Vigésimo noveno: Que, la parte demandada Compañía General de Electricidad, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, argumentando en síntesis que no existen antecedentes que permitan sostener dichas acciones en contra de su representada, lo que demuestra una presentación temeraria de las demandantes, en contra de quien no tiene ninguna relación con el objeto del presente juicio, estimando que de la mera lectura de la demanda, no existe relación extracontractual que ligue a su representada en ilícito civil alguno, tampoco cuasidelito civil, estando todos los hechos relacionados con los términos y alcances del contrato de prestación de servicios y honorarios y el consecuente mandato judicial suscrito entre el demandado Sr. Correa y los demandantes, reconociendo los demandantes la naturaleza contractual de la acción que pretenden en la demanda subsidiaria a la demanda principal.

Trigésimo: Que la parte demandante señaló al respecto que los hechos en que se ha fundado la acción principal suponen la participación de CGE, lo que difícilmente podría no ser imputable a su dolo o culpa (y para el extraño caso de que no le fuera imputable de igual manera se la demandó subsidiariamente para restituir el provecho del dolo ajeno), y han sido claramente expuestos en ella.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Trigésimo primero: Que, en relación con la excepción opuesta el profesor Alejandro Romero Seguel señala, *"la legitimación se vincula con la titularidad de la situación controvertida en un juicio y es un presupuesto de fondo de procedencia de la acción, es decir, una exigencia cuya falta determina ineludiblemente que no se pueda conceder la petición de tutela judicial solicitada en el proceso. Si no concurre la legitimación activa y pasiva faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial".* (ROMERO SEGUEL, Alejandro. "Curso de Derecho Procesal Civil", Editorial Jurídica de Chile, 2014. Tomo I, p.101). La legitimación se presenta, entonces, como un aspecto que debe ser examinado en todo pronunciamiento jurisdiccional de fondo.

Al respecto, Chiovenda señalaba respecto de la legitimación que *"Con ella se expresa que para que el Juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor, con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)"* (Chiovenda Giuseppe, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, 1989).

Conforme a lo expresado, la legitimación en juicio es uno de los presupuestos procesales de toda acción, pues toda acción debe ser ejercida por y contra quienes corresponde, por lo que la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Si de la prueba no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado. Por consiguiente, la cuestión de saber si media o no un interés justificado constituye una situación de hecho, debiendo el juez ampararlo (v. Sentencia Corte Suprema de 26 de abril de 2006, en causa rol 5.242-2003).

Bajo esta perspectiva, cabe desde ya reiterar que las acciones propuestas por los demandantes son principalmente de naturaleza extracontractual y conforme a lo expuesto precedentemente las personas jurídicas también pueden incurrir en aquella, por lo que en el caso *sub*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

judice, se estima que la demanda se ha ejercido contra una legítima contradictora, haciendo presente que la circunstancia que la demandada haya incurrido en la responsabilidad que se le endilga, es una cuestión de fondo más que de legitimidad, lo que lleva a rechazar la excepción de falta de legitimidad deducida, sin costas por estimar que tuvo motivos plausibles para alegar.

b. <u>En cuanto a la excepción de cosa juzgada por la transacción opuesta por la demandada Compañía General de Electricidad</u>:

Trigésimo segundo: Que, la misma demandada, opuso la excepción de cosa juzgada, en virtud del contrato de transacción, afirmando que el referido instrumento respecto de todos los demandantes, tiene efecto de cosa juzgada y así lo dispone de forma expresa dichos contratos en su clausula décimo quinta, que dicho contrato válidamente celebrado, entendido como un acuerdo de voluntades, genera derechos y obligaciones para las partes suscribientes, y una de ellas consiste en darle efecto de cosa juzgada en los términos de lo dispuesto en el artículo 2.460 del Código Civil.

Trigésimo tercero: Que, a su turno, la parte demandante señaló que carece de toda pertinencia, desde que el mérito de cosa juzgada que puede tener una Transacción simplemente alcanzará a las acciones que se pudieran haber transado en ese acto; ninguna de las acciones deducidas en esta causa se refieren a las deducidas en los juicios transados por el Sr. Correa Cuevas, sino que se refieren a acciones de responsabilidad civil que nacen del actuar ilícito, doloso, o a lo menos culpable, de los demandados de autos, al llegar a acuerdos entre ellos, uno, Correa Cuevas, abusando de su calidad de mandatario de los demandantes de autos, y perjudicándolos, y el otro, CGE, copartícipe de esos actos y obteniendo beneficios inmensos, y, en el caso de no haber incurrido en dolo o siquiera en culpa, aprovechándose del dolo de aquél.

Trigésimo cuarto: Que, para resolver la excepción promovida, debe tenerse presente que, si bien el artículo 2460 del Código Civil otorga a la transacción el efecto de cosa juzgada en última instancia como equivalente jurisdiccional, el artículo 2462 del mismo cuerpo legal circunscribe

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

estrictamente dicho efecto a los derechos y acciones que hayan sido materia explícita del convenio.

Asimismo, la procedencia de la excepción de cosa juzgada se encuentra supeditada a la concurrencia copulativa de la triple identidad contemplada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es, identidad legal de personas, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa de pedir.

Analizados los antecedentes del proceso, se advierte que en la especie no se verifica la concurrencia de la triple identidad exigida por la ley.

En efecto, la causa de pedir de los procesos ventilados y transados el 30 de abril de 2019 radicaba en la responsabilidad extracontractual derivada de los daños materiales ocasionados por los incendios forestales de los años 2016 y 2017; al paso que la causa de pedir de la presente acción se funda en el incumplimiento de las obligaciones extracontractuales, contractuales y fiduciarias derivadas del contrato de mandato judicial interpuesto contra el abogado mandatario y la responsabilidad consecuente.

De igual forma, el objeto pedido difiere sustancialmente, por cuanto en estos autos se persigue la indemnización y restitución de los perjuicios ocasionados por la ejecución infiel del mandato y el cobro indebido de honorarios, materia que en caso alguno fue objeto de la transacción ni de los desistimientos del año 2019.

Por consiguiente, al no verificarse la identidad de causa de pedir ni de objeto pedido, la excepción de cosa juzgada será íntegramente rechazada, sin costas por haber tenido la demandada motivo plausible para litigar.

c. <u>En cuanto a la excepción de cosa juzgada por los desistimientos presentados en las causas civiles opuesta por la demandada Compañía General de Electricidad</u>:

Trigésimo quinto: Que, opuso la excepción de cosa juzgada por efecto del desistimiento en materia civil, afirmando que la presente demanda pretende revivir la acción indemnizatoria derivada de los hechos ocurridos en los años 2016 y 2017 que, como ya se señaló, fueron desistidas de forma expresa por los demandantes y se encuentran irremediablemente prescritas, estimando que la demanda de autos no puede prosperar, toda vez que en el año 2017 y 2018, todos los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

demandantes de autos, presentaron la misma pretensión ante diversos tribunales, de la cual se desistieron un tiempo después.

Trigésimo sexto: Que, a su turno la parte demandante señaló que por las mismas razones indicadas respecto de la excepción anterior solicita el rechazo de la segunda excepción de cosa juzgada por efecto del desistimiento en materia civil, los que en ningún caso se refieren a las acciones deducidas en esta causa, señalando que la causa de pedir y la cosa pedida entre las causas terminadas por las transacciones de 30 de abril de 2019 y las deducidas en autos son distintas; incluso más, ni siquiera hay exacta identidad de partes, desde que en aquellas causas el Sr. Correa Cuevas no era parte, como lo es aquí en cuanto demandado.

Trigésimo séptimo: Que, atendido lo razonado en la cavilación trigésima cuarta, donde se estableció la ausencia de la triple identidad requerida para la procedencia de la cosa juzgada, y para efectos de economía procesal, se tienen por reproducidos los argumentos y, en consecuencia, también será rechazada esta excepción.

d. <u>En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por la demandada Compañía General de Electricidad</u>:

Trigésimo octavo: Que, la demandada Compañía General de Electricidad opuso la excepción de prescripción, argumentando que el origen de los supuestos daños reclamados y que sirven de base para la determinación del supuesto perjuicio, en cualquiera de los hechos que se pretenda analizar, se encuentran latamente prescritas las acciones civiles derivadas de los mismos, ya sea en materia contractual como extracontractual, precisando que no hubo interrupción durante dicho plazo, entendiendo que las acciones civiles interpuestas fueron desistidas, con resolución judicial, por lo tanto, el tiempo siguió corriendo sin que opere ningún tipo de interrupción civil ni natural.

Trigésimo noveno: Que, la parte demandante señaló al respecto que lo que prescriben no son los daños, sino las acciones, y que las ejercidas en autos nacieron el 30 de abril de 2019, por lo que no se encuentran prescritas, estimando que los daños demandados acá no son los mismos daños demandados en las causas abortadas, por decidirlo así Correa Cuevas, con la colaboración -dolosa o, a lo menos, culpable- de CGE. En

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

aquellas causas los daños sufridos eran por los incendios, mientras que, en esta, el perjuicio que se sigue deriva por no haberse podido seguir adelante con los juicios, que habrían terminado condenando a CGE por el total demandado, atendidos los antecedentes con los que se contaban.

Cuadragésimo: Que, esta excepción será desestimada sin más trámite, por cuanto se estima que conforme a los escritos de discusión de esta causa queda claramente establecido que la fecha a partir de la cual debe contarse el plazo de prescripción es desde el día en que se desencadenaron los presuntos acontecimientos ilícitos que se atribuyen a los demandados, fecha que no puede ser otra que el día que el abogado Correa Cuevas, suscribió los contratos de transacción en representación de los demandantes, esto es, desde el 30 de abril de 2019, de manera que habiéndose notificado a la Compañía General de Electricidad el 14 de marzo de 2023, el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil contado desde aquella época hasta fecha de la notificación de la demanda, aún no había transcurrido a su respecto, lo que conlleva al rechazo de esta excepción, con costas por estimar que no existieron motivos plausibles para haberla opuesto.

IV. <u>En cuanto al fondo</u>:

Cuadragésimo primero: Que los demandantes **Rodolfo Arturo Förster De La Barra, Comercio, Madera, Riego E Importaciones Rodolfo Arturo Förster De La Barra E.I.R.L.**, **Raúl Eugenio Cabello Vidal**, y **Luis Generoso Riveros Cabello**, interpusieron demanda ejerciendo diversas acciones de indemnización de perjuicios y en subsidio, de restitución del provecho del dolo ajeno, en contra del abogado **Arturo Cristian Correa Cuevas**, y de **Compañía General De Electricidad S.A**., indicando en síntesis que los demandantes habían sufrido daños en sus bienes producto de incendios ocurridos en el periodo estival de 2016-2017, en la provincia de Colchagua, Región de O'Higgins y para obtener indemnización, contrataron al abogado Correa Cuevas para demandar a CGE, a fin de que dedujera las acciones civiles indemnizatorias pertinentes para ser resarcidos de los daños producidos por esos incendios, en contra de Compañía General de Electricidad S.A., la que conforme con la investigación criminal realizada aparecía con claridad ser la responsable de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

dichos incendios, a tal punto que varios ejecutivos de ella fueron formalizados.

Señalaron que el abogado dedujo demandas por grandes sumas, pero posteriormente, sin autorización adecuada y de forma dolosa o negligente, suscribió transacciones con CGE por montos muy inferiores a los demandados, perjudicando a sus representados. Afirmaron que Correa Cuevas ocultó información clave a sus clientes, utilizó poderes judiciales obtenidos engañosamente o sin informar adecuadamente, y cobró honorarios excesivos (hasta el 50% de lo percibido). Indicaron que CGE colaboró con este esquema al pagar mediante cheques sin cruzar (posibles indicios de lavado de activos) y al aceptar transacciones confidenciales que excluían a los clientes del proceso. Relataron que CGE se ahorró más de $15.000.000.- en indemnizaciones y pagó $5.000.000.- a Correa Cuevas por transacciones que totalizaban demandas por más de $20.720 millones. Solo una fracción menor de esos montos llegó a los demandantes.

Finalmente, solicitaron que los demandados sean condenados al pago de las indemnizaciones indicadas en lo expositivo de esta sentencia**.**

Cuadragésimo primero: Que, a su turno, el demandado **Arturo Cristián Correa Cuevas,** contestó la demanda principal y todas las demandas subsidiarias de autos, solicitando sean rechazadas en todas sus partes, con expresa condenación en costas a todos y cada uno de los demandantes de autos, por resultar improcedentes y contrarias a derecho, negando haber cometido delito o cuasidelito alguno y haber causado perjuicio a los demandantes, afirmando que los hechos relatados por los demandantes están tergiversados y tienen ánimo de difamación, incluso afectando su derecho a defensa.

Sostuvo que todos los demandantes (Forster, Riveros y Cabello) estuvieron informados, consintieron y se beneficiaron de las transacciones celebradas el 30 de abril de 2019 con CGE, en el contexto de los juicios civiles por incendios de 2017. Se aportan correos, reuniones y declaraciones notariales como evidencia del conocimiento de los acuerdos.

Argumentó que las acciones civiles por daños eran solo meras expectativas que debían probarse en juicio, sin garantías de éxito, y que las indemnizaciones obtenidas vía transacción eran más ventajosas y ciertas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

que un resultado incierto en juicio, explicando que había dificultades probatorias importantes respecto a los daños reclamados (bosques, casas, maquinaria, etc.), sobrevaloraciones en peritajes, y problemas con títulos de dominio y usufructos que dificultaban acreditar la propiedad y extensión del daño.

Expresó que actuó siempre con mandato expreso y legal, con plenas facultades para representar judicial y extrajudicialmente a los demandantes, incluidos los desistimientos y transacciones, alegando que los demandantes actuaron de mala fe, al beneficiarse de las indemnizaciones y ahora pretender desconocer las transacciones. Invoca el principio de la buena fe procesal y la teoría de los actos propios, que impide a los actores contradecir su conducta anterior.

Señaló que los honorarios pactados eran del 50% del monto indemnizado, aceptados libremente por los demandantes, y que trabajó durante más de dos años sin percibir pago previo y en cuanto a las demandas ambientales mencionadas tangencialmente, destaca que su gestión permitió un acuerdo histórico de reparación ambiental, reconocido por el Segundo Tribunal Ambiental, beneficiando a las comunas afectadas.

Mencionó, además, que las demandantes han proferido injurias reiteradas en su contra, las cuales considera difamatorias y que obstaculizan la justicia, amparándose en derechos constitucionales.

En conclusión, solicitó el rechazo total de las demandas por carecer de fundamento y estar motivadas por una contradicción con los propios actos de los demandantes, quienes habrían consentido en las transacciones, recibido y dispuesto de los montos indemnizados.

Cuadragésimo segundo: Que, a su turno la demandada Compañía General de Electricidad, contestó la demanda principal y todas las demandas subsidiarias de autos, solicitando sean rechazadas en todas sus partes, con expresa condenación en costas a todos y cada uno de los demandantes de autos, haciendo referencia al origen del conflicto, que guarda relación con los hechos ocurridos en el verano de 2016-2017 en la zona central de Chile, los que generaron causas penales y civiles, donde su representada fue investigada por el Ministerio Público, que luego en el año 2019 se llegó a una suspensión condicional del procedimiento penal, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

incluyó indemnizaciones a las víctimas y culminó con el sobreseimiento definitivo en 2021.

Sostuvo que, en relación con las transacciones civiles, los demandantes firmaron acuerdos de transacción, recibiendo pagos y otorgando finiquitos totales a CGE, por lo que en síntesis solicitó el rechazo categórico de las demandas, oponiendo excepciones de falta de legitimación pasiva, cosa juzgada por efecto de las transacciones, cosa juzgada por desistimiento en demandas anteriores y prescripción, las que fueron resueltas en los considerandos precedentes.

Asimismo, argumentó la falta de hechos ilícitos atribuibles a CGE, dado que no cometió ningún hecho doloso ni culposo, ni hay actos que permitan fundar responsabilidad civil extracontractual. Todo el conflicto gira en torno a la relación mandante-mandatario entre los demandantes y su abogado, no con su representada, alegando la Improcedencia del cúmulo de indemnizaciones, argumentando que los demandantes pretenden cobrar dos veces por el mismo daño, en especial el daño moral, ya incluido en los montos indemnizados en 2019.

Además, alegó la inexistencia de provecho del dolo ajeno, ya que en su entender hay prueba de que CGE haya tenido intención de perjudicar a los demandantes ni que se haya beneficiado ilícitamente. El “ahorro” alegado por no pagar los montos originalmente demandados no constituye provecho del dolo ajeno, criticando a la teoría de “pérdida de chance”, ya que la demanda invoca una indemnización por “pérdida de oportunidad” de obtener un mejor acuerdo, considerando que esta figura no tiene reconocimiento normativo ni jurisprudencial en Chile, y se basa en meras expectativas, no en daños reales.

En conclusión, calificó la demanda como infundada, temeraria e injuriosa, exige su rechazo total y solicita condena en costas, señalando que cumplió plenamente con los acuerdos y que los conflictos actuales son exclusivamente entre los demandantes y su ex -abogado.

Cuadragésimo tercero: Que la parte demandante en aras de demostrar su pretensión acompañó la siguiente prueba:

I. <u>Prueba instrumental</u>:

En el folio 55:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

1. Transacción suscrita el 30 de abril de 2019, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby B., por Compañía General de Electricidad S.A. con el abogado Arturo Cristián Correa Cuevas, actuando este en supuesta representación de la Comunidad Amunátegui Förster, por la que se acordaba dar término al juicio civil caratulado “Amunátegui con CGE Distribución S.A.”, rol C-8918-2018 del 25° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $2.350.000.000.- (de un total demandado de $10.662.200.000.-)

2. Transacción suscrita el 30 de abril de 2019, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby B., por Compañía General de Electricidad S.A. con los señores Enrique Joglar Pérez y Matías Alliende Crespo, ambos asistidos por el abogado Arturo Cristián Correa Cuevas, por la que se acordaba dar término al juicio civil “Alliende con CGE Distribución S.A.”, rol C-14-2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Litueche, por la suma de $200.000.000.- (de un total demandado de $408.400.000.-)

3. Transacción suscrita el 30 de abril de 2019, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby B., por Compañía General de Electricidad S.A. con el abogado Arturo Cristián Correa Cuevas, actuando este en supuesta representación de la señora Gladys Purísima Díaz Piña, por la que se acordaba dar término al juicio civil caratulado “Díaz con CGE Distribución S.A.”, rol C-36564-2017 del 25° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $40.000.000.- (de un total demandado de $124.600.000.-)

4. Transacción suscrita el 30 de abril de 2019, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby B., por Compañía General de Electricidad S.A. con el abogado Arturo Cristián Correa Cuevas, actuando este en supuesta representación de don Guido Benito Soto Díaz, por la que se acordaba dar término al juicio civil caratulado “Soto con CGE Distribución S.A.”, rol C-36579-2017 del 30° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $320.000.000.- (de un total demandado de $2.241.870.000.-)

5. Transacción suscrita el 30 de abril de 2019, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby B., por Compañía General de Electricidad S.A. con el abogado Arturo Cristián Correa Cuevas, actuando este en supuesta representación de don Juan Pablo Undurraga Lavín, por la que se acordaba dar término al juicio civil caratulado “Lavín con CGE Distribución

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

S.A.”, rol C-126-2018 del 12° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $50.000.000.- (de un total demandado de $295.000.000.)

6. Transacción suscrita el 30 de abril de 2019, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby B., por Compañía General de Electricidad S.A. con el abogado Arturo Cristián Correa Cuevas, actuando este en supuesta representación de don Luis Generoso Riveros Cabello, por la que se acordaba dar término al juicio civil caratulado “Riveros con CGE Distribución S.A.”, rol C-129-2018 del 7° Juzgado Civil de Santiago por la suma de $100.000.000.- (de un total demandado de $557.000.000.-)

7. Transacción suscrita el 30 de abril de 2019, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby B., por Compañía General de Electricidad S.A. con el abogado Arturo Cristián Correa Cuevas, actuando este en supuesta representación de Sociedad Agrícola Manuel Vargas Pino e Hijos Limitada, por la que se acordaba dar término al juicio civil caratulado “Sociedad Agrícola Manuel Vargas Pino e Hijos Limitada con CGE Distribución S.A.”, rol C-36571-2017 del 9° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $300.000.000.- (de un total demandado de $1.918.500.000.-)

8. Transacción suscrita el 30 de abril de 2019, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby B., por Compañía General de Electricidad S.A. con el abogado Arturo Cristián Correa Cuevas, actuando este en supuesta representación de don Mario Augusto del Carmen Díaz Piña, por la que se acordaba dar término al juicio civil caratulado “Díaz con CGE Distribución S.A.”, rol C-36572-2017 del 9° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $40.000.000.- (de un total demandado de $130.000.000.-)

9. Transacción suscrita el 30 de abril de 2019, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby B., por Compañía General de Electricidad S.A. con el abogado Arturo Cristián Correa Cuevas, actuando este en supuesta representación de don Raúl Ambrosio Amunátegui Förster, por la que se acordaba dar término al juicio civil caratulado “Amunátegui con CGE Distribución S.A.”, rol C-2354-2018 del 29° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $1.000.000.000.- (de un total demandado de $1.515.100.000.-)

10. Transacción suscrita el 30 de abril de 2019, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby B., por Compañía General de Electricidad S.A. con el abogado Arturo Cristián Correa Cuevas, actuando este en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

supuesta representación de don Raúl Eugenio Cabello Vidal, por la que se acordaba dar término a los juicios civiles caratulados “Cabello con CGE Distribución S.A.”, roles C-36570-2017 y C-2358-2018, ambos del 4° Juzgado Civil de Santiago, por la suma única y total, por ambos juicios, de $160.000.000.- (de un total demandado, entre ambas acciones de $532.476.000.-)

11. Transacción suscrita el 30 de abril de 2019, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby B., por Compañía General de Electricidad S.A. con el abogado Arturo Cristián Correa Cuevas, actuando este en supuesta representación de don Rodolfo Arturo Förster de la Barra y por su sociedad Elaboración y Comercio de Madera y Riego Rodolfo Arturo Förster de la Barra E.I.R.L., por la que se acordaba dar término al juicio civil caratulado “Elaboración y Comercio de Madera y Riego Rodolfo Arturo Förster de la Barra E.I.R.L con CGE Distribución S.A.”, rol C-6815-2018 del 10° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $300.000.000.- (de un total demandado de $2.012.042.400).

12. Transacción suscrita el 30 de abril de 2019, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby B., por Compañía General de Electricidad S.A. con el abogado Arturo Cristián Correa Cuevas, actuando este en supuesta representación de don Sergio Agustín Salgado Segura, por la que se acordaba dar término al juicio civil caratulado “Salgado con CGE Distribución S.A.”, rol C-36565-2017 del 20° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $70.000.000.- (de un total demandado de $161.330.000.)

13. Transacción suscrita el 30 de abril de 2019, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby B., por Compañía General de Electricidad S.A. con el abogado Arturo Cristián Correa Cuevas, actuando este en supuesta representación de la señora Sylvia Isabel de Carmen Díaz Piña, por la que se acordaba dar término al juicio civil caratulado “Díaz con CGE Distribución S.A.”, rol C-127-2018 del 14° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $70.000.000.- (de un total demandado de $166.330.000).

En los folios 55 y 56:

1. Anexo B de escritura pública de Transacción otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello C., el 30 de abril de 2019.

En el folio 60:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

1. Escrito de 2 de mayo de 2019 por el cual, conjuntamente, las Municipalidades de Marchigüe y Paredones, asistidas por el abogado Correa Cuevas, y la Compañía General de Electricidad S.A. acompañan a la causa ambiental la Transacción de 30 de abril de 2019 y el Plan de Reparación Ambiental contenida en ella.

2. Resolución dictada por el Segundo Tribunal Ambiental con fecha de 29 de julio de 2019, por medio de la cual se rechazó de plano el Plan de Reparación Ambiental promovido por CGE y los alcaldes involucrados.

3. Resolución de 12 de noviembre de 2019 del Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol 33-2017, por la que, atendido que no resulta suficiente el Plan de Reparación acompañado por las Municipalidades y la CGE decretó *"de oficio, encargar la elaboración de un informe pericial, al Sr. Cristian Mauricio Echeverría Leal.*

4. Informe pericial elaborado en diciembre 2019 y evacuado por don Cristian Mauricio Echeverría Leal, por encargo del Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol 33-2017.

5. Informe elaborado por María Angélica Calvo, María Alejandra Paredes Cid y Ramiro Osciel Bustamante Araya, de fecha 15 de enero 2020, acompañado en expediente Rol 33-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.

6. Acta de Audiencia de Conciliación, de 9 de marzo de 2020, por la que se acuerda entre CGE y las Municipalidades de Marchigüe y Paredones, representadas estas por el abogado Arturo Correa Cuevas, y con el voto en contra del tercero presente en la audiencia, aprobar un nuevo plan de reparación, muy distinto al originalmente convenido en la Transacción de 30 de abril de 2019.

7. Propuesta Metodológica de Plan de Reparación Ambiental, de marzo de 2020, aprobada en la Conciliación ante el Tribunal Ambiental, por la que se reemplaza el Plan de Reparación Ambiental originalmente propuesta por CGE con acuerdo de su abogado Arturo Correa Cuevas.

En los folios 61 y 62:

1. E-book del juicio civil caratulado "Alliende con CGE Distribución S.A.", rol C-14-2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Litueche.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

2. E-book del juicio civil caratulado “Comunidad Amunátegui con CGE Distribución S.A.”, rol C-8918-2018 del 25° Juzgado Civil de Santiago.

3. E-book del juicio civil caratulado “Díaz con CGE Distribución S.A.”, rol C-36564-2017 del 25° Juzgado Civil de Santiago.

4. E-book del juicio civil caratulado “Soto con CGE Distribución S.A.”, rol C-36579-2017 del 30° Juzgado Civil de Santiago.

5. E-book del juicio civil caratulado “Undurraga con CGE Distribución S.A.”, rol C-126-2018 del 12° Juzgado Civil de Santiago.

6. E-book del juicio civil caratulado “Riveros con CGE Distribución S.A.”, rol C-129-2018 del 7° Juzgado Civil de Santiago.

7. E-book del juicio civil caratulado “Sociedad Agrícola Manuel Vargas Pino e Hijos Limitada con CGE Distribución S.A.”, rol C-36571-2017 del 9° Juzgado Civil de Santiago.

8. E-book del juicio civil caratulado “Díaz con CGE Distribución S.A.”, rol C-36572-2017 del 9° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $40.000.000 (de un total demandado de $130.000.000).

9. E-book del juicio civil caratulado “Amunátegui con CGE Distribución S.A.”, rol C-2354-2018 del 29° Juzgado Civil de Santiago.

10. E-books de los juicios civiles caratulados “Cabello con CGE Distribución S.A.”, roles **(i)** C-36570-2017 y **(ii)** C-2358-2018, ambos del 4° Juzgado Civil de Santiago, por la suma única y total, por ambos juicios, de $160.000.000 (de un total demandado, entre ambas acciones de $532.476.000).

11. E-book del juicio civil caratulado “Elaboración y Comercio de Madera y Riego Rodolfo Arturo Förster de la Barra E.I.R.L con CGE Distribución S.A.”, rol C-6815-2018 del 10° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $300.000.000 (de un total demandado de $2.012.042.400).

12. E-book del juicio civil caratulado “Salgado con CGE Distribución S.A.”, rol C-36565-2017 del 20° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $70.000.000 (de un total demandado de $161.330.000).

13. E-book del juicio civil caratulado “Díaz con CGE Distribución S.A.”, rol C-127-2018 del 14° Juzgado Civil de Santiago.

En el folio 61 siguiente (Duplicado).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

1. Escrito que da cuenta de pago y finiquito, de 3 de julio de 2020, suscrito por Arturo Correa Cuevas, en el que da cuenta de haber recibido de CGE, su contraparte, el pago de sus propios honorarios por $370.000.000, según transacción de 30 de abril de 2019, convenida por escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha;

2. Escrito que da cuenta de pago, cumplimiento de transacción y finiquito, suscrito por Arturo Correa Cuevas de 5 de julio de 2019, referido al pago de la indemnización pactada respecto del juicio civil caratulado "Comunidad Amunátegui con CGE Distribución S.A.", rol C-8918-2018 del 25° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $2.350.000.000 (de un total demandado de $10.662.200.000).

3. Escrito que da cuenta de pago, cumplimiento de transacción y finiquito, suscrito por los señores Matías Alliende y Enrique Joglar, asistidos por el abogado Arturo Correa Cuevas el 5 de julio de 2019, referido al pago de la indemnización pactada respecto del juicio civil caratulado "Alliende con CGE Distribución S.A.", rol C-14-2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Litueche, por la suma de $200.000.000 (de un total demandado de $408.400.000).

4. Escrito que da cuenta de pago, cumplimiento de transacción y finiquito, suscrito por el abogado Arturo Correa Cuevas el 19 de julio de 2019, referido al pago de la indemnización pactada respecto del juicio civil caratulado "Díaz, Gladys con CGE Distribución S.A.", rol C-36564-2017 del 25° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $40.000.000 (de un total demandado de $124.600.000).

5. Escrito que da cuenta de pago, cumplimiento de transacción y finiquito, suscrito por el abogado Arturo Correa Cuevas el 7 de agosto de 2019, referido al pago de la indemnización pactada respecto del juicio civil caratulado "Soto con CGE Distribución S.A.", rol C-36579-2017 del 30° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $320.000.000 (de un total demandado de $2.241.870.000).

6. Escrito que da cuenta de pago, cumplimiento de transacción y finiquito, suscrito por el abogado Arturo Correa Cuevas el 7 de agosto de 2019, referido al pago de la indemnización pactada respecto del juicio civil caratulado "Undurraga con CGE Distribución S.A.", rol C-126-2018 del 12°

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $50.000.000 (de un total demandado de $295.000.000).

7. Escrito que da cuenta de pago, cumplimiento de transacción y finiquito, suscrito por el abogado Arturo Correa Cuevas el 5 de julio de 2019, referido al pago de la indemnización pactada respecto del juicio civil caratulado “Riveros con CGE Distribución S.A.”, rol C-129-2018 del 7° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $100.000.000 (de un total demandado de $557.000.000).

8. Escrito que da cuenta de pago, cumplimiento de transacción y finiquito, suscrito por el abogado Arturo Correa Cuevas el 5 de julio de 2019, referido al pago de la indemnización pactada en juicio civil caratulado “Sociedad Agrícola Manuel Vargas Pino e Hijos Limitada con CGE Distribución S.A.”, rol C-36571-2017 del 9° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $300.000.000 (de un total demandado de $1.918.500.000).

9. Escrito que da cuenta de pago, cumplimiento de transacción y finiquito, suscrito por el abogado Arturo Correa Cuevas el 5 de julio de 2019, referido al pago de la indemnización pactada respecto del juicio civil caratulado “Díaz, Mario con CGE Distribución S.A.”, rol C-36572-2017 del 9° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $40.000.000 (de un total demandado de $130.000.000).

10. Escrito que da cuenta de pago, cumplimiento de transacción y finiquito, suscrito por el abogado Arturo Correa Cuevas el 5 de julio de 2019, referido al pago de la indemnización pactada respecto del juicio civil caratulado “Amunátegui con CGE Distribución S.A.”, rol C-2354-2018 del 29° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $1.000.000.000 (de un total demandado de $1.515.100.000).

11. Escrito que da cuenta de pago, cumplimiento de transacción y finiquito, suscrito por el abogado Arturo Correa Cuevas el 5 de julio de 2019, referido al pago de la indemnización pactada respecto de los juicios civiles caratulados “Cabello con CGE Distribución S.A.”, roles **(i)** C-36570-2017 y **(ii)** C-2358-2018, ambos del 4° Juzgado Civil de Santiago, por la suma única y total, por ambos juicios, de $160.000.000.- (de un total demandado, entre ambas acciones de $532.476.000.-);

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

12. Escrito que da cuenta de pago, cumplimiento de transacción y finiquito, suscrito por el abogado Arturo Correa Cuevas el 16 de agosto de 2019, referido al pago de la indemnización pactada respecto del juicio civil caratulado "Elaboración y Comercio de Madera y Riego Rodolfo Arturo Förster de la Barra E.I.R.L con CGE Distribución S.A.", rol C-6815-2018 del 10° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $300.000.000 (de un total demandado de $2.012.042.400).

13. Escrito que da cuenta de pago, cumplimiento de transacción y finiquito, suscrito por el abogado Arturo Correa Cuevas el 12 de agosto de 2019, referido al pago de la indemnización pactada respecto del juicio civil caratulado "Salgado con CGE Distribución S.A.", rol C-36565-2017 del 20° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $70.000.000 (de un total demandado de $161.330.000).

14. Escrito que da cuenta de pago, cumplimiento de transacción y finiquito, suscrito por el abogado Arturo Correa Cuevas el 5 de julio de 2019, referido al pago de la indemnización pactada respecto del juicio civil caratulado "Díaz, Sylvia con CGE Distribución S.A.", rol C-127-2018 del 14° Juzgado Civil de Santiago, por la suma de $70.000.000 (de un total demandado de $166.330.000).

<u>En el folio 67</u>:

1. Copia de escritura pública de 10 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín U., suscrita por el gerente general de CGE, señor Iván Quezada Escobar, por la que esa sociedad propuso un procedimiento de compensación a las víctimas de los incendios investigados en la causa penal rol 5-2017 del Juzgado de Garantía de Peralillo.

2. Acta de audiencia de 17 de diciembre de 2019 por la que se aprobó el procedimiento de compensación propuesto por CGE.

3. Querella deducida por Arturo Förster de la Barra en la causa penal rol 5-2017 del Juzgado de Garantía de Peralillo, y copia de la resolución que la tuvo por interpuesta de 13 de julio de 2017.

4. Escrito de desistimiento presentado supuestamente por Arturo Förster de la Barra respecto de la querella deducida en la causa penal 5-2017 del Juzgado de Garantía de Peralillo el 2 de mayo de 2019, y su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

certificado de presentación, en el que consta que dicho escrito lo suscribió única y exclusivamente el abogado señor Arturo Correa Cuevas.

5. Resolución de 6 de mayo de 2019 dictada en la causa 5-2017 del Juzgado de Garantía de Peralillo, en la que se dispone que el desistimiento debe discutirse en audiencia del 24 de junio de 2019.

6. Resolución de 20 de junio de 2019 dictada en la causa 5-2017 del Juzgado de Garantía de Peralillo, en la que se dispone la suspensión de la audiencia fijada para el 24 de junio de 2019.

7. Resolución de 30 de julio de 2019, dictada en la causa 5-2017 del Juzgado de Garantía de Peralillo, en la que se dispone que audiencia suspendida fijada originalmente para el 24 de junio de 2019, se realice el 24 de septiembre de 2019.

8. Acta de audiencia realizada en causa rol 5-2017 del Juzgado de Garantía de Peralillo el 24 de septiembre de 2019, en la que se decide reprogramarla para el 17 de diciembre de 2019 (el acta de esa audiencia del 17 de diciembre de 2019, ha sido acompañada en el número 2 precedente).

9. Acta de audiencia de formalización de la investigación de 18 de abril de 2017 realizada en causa rol 5-2017 del Juzgado de Garantía de Peralillo, en la que se formaliza a tres ejecutivos de Compañía General de Electricidad S.A., por su responsabilidad en los incendios que afectaron la Región de O´Higgins en enero de 2017, por el delito de incendio, y se decreta la prisión preventiva de los imputados señores Pablo Andrés Yáñez Mardones y José Patricio Reyes López, rechazándose la del imputado Esteban Vuchetich de Cheney.

10. Resolución de 27 de abril de 2019, dictada en la causa 5-2017 del Juzgado de Garantía de Peralillo, en la que se dispone el cúmplase de lo resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Rancagua con esa misma fecha, por la que se decretó arresto domiciliario nocturno del imputado Esteban Vuchetich de Cheney, se revocó prisión preventiva de José Reyes Mardones dejándolo con la cautelar de firma mensual, y se mantuvo la prisión preventiva de Pablo Andrés Yáñez Mardones.

11. Acta de audiencia de revisión de cautelares de 24 de mayo de 2017 realizada en causa rol 5-2017 del Juzgado de Garantía de Peralillo, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

la que se resuelve dejar sin efecto prisión preventiva del imputado Pablo Andrés Yáñez Mardones, decretándose arresto domiciliario nocturno.

12. Oficio del Juzgado de Garantía de Peralillo de 26 de septiembre de 2017, por el que se deja sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno de Pablo Yáñez Mardones.

13. Oficio del Juzgado de Garantía de Peralillo de 26 de septiembre de 2017, por el que se deja sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno de Esteban Vuchetich de Cheney.

En el folio 75:

E-book de la causa rol 12.326-2020, del 20° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Donoso con Correa”.

En el folio 76:

1. Copia de inscripción de dominio de predio a nombre de Arturo Förster de la Barra, de fojas 1355, número 1186, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peralillo del año 2006.

2. Copia de inscripción de dominio de predio a nombre de Arturo Förster de la Barra, de fojas 3267 vuelta, número 2686, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peralillo del año 2007.

3. Copia de inscripción de dominio de predio a nombre de Luis Riveros Cabello, de fojas 2290 vuelta, número 1942, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peralillo del año 2012.

4. Copia de inscripción de dominio de predio a nombre de Raúl Cabello Vidal, de fojas 169, número 201, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu del año 1991.

En el folio 78:

Resolución de Contraloría General de la República de 9 de diciembre de 2022.

En el folio 79:

1. Informe OS 5, de Carabineros de Chile, identificado como 05-2017, referido a las causas del incendio, imputable a CGE.

2. Informe de Inecar Ltda. de marzo de 2017, referido a las causas del incendio, imputable a CGE.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

3. Informe Conaf de 12 de octubre de 2016, referido a las condiciones que se enfrentaría durante el período estival de 2016-2017, y las medidas de prevención necesarias.

4. Informe pericial Geomag, conteniendo imágenes aéreas del sitio del suceso.

5. Informe pericial Geomag, conteniendo imágenes satelitales del sitio del suceso previas al incendio.

En el folio 81:

Soporte digital (pen drive), conteniendo fotografías del incendio que afectó a los demandantes de autos, los daños producidos y la situación actual, documentos que en su conjunto alcanzan unos 900 MB. (Documento en custodia), lo cual fue percibido en **audiencia** celebrada el 17 de septiembre de 2024, cuya acta consta en el folio 201.

En el folio 88:

1. Requerimiento de información Oficio 122020/FFD/224547 enviado por la Fiscal a cargo de la investigación doña Alicia Ascencio a Compañía General de Electricidad S.A. el 23 de diciembre de 2020.

2. Respuesta de CGE, de 3 de febrero de 2021, suscrita por el abogado Claudio Gutiérrez Milesi, por la que acompaña las 14 transacciones suscritas por CGE con Correa Cuevas, los documentos de pago, y 18 correos electrónicos, que darían cuenta de las negociaciones.

3. Copia de los 18 correos electrónicos adjuntados a la respuesta de CGE en que se observa que no hay ninguna negociación en ellos, solo uno que otro comentario respecto de documentos redactados por CGE.

4. Instrucción Particular enviada a la Bridec Metropolitana de la PDI, por Oficio 112021/FFD/235103 enviado por la Fiscal a cargo de la investigación doña Alicia Ascencio a Compañía General de Electricidad S.A. el 2 de noviembre de 2021.

5. Anexo 1 de Informe Policial de 25 de abril de 2023, informe por el que se da respuesta a Instrucción Particular 112021/FFD/235103.

6. Respuesta de 24 de enero de 2024 del liquidador Graham Miller-Crawford a requerimiento de información.

7. Instrucción Particular enviada a la Bridec Metropolitana de la PDI, por Oficio 032024/FFD/265386 enviado por la Fiscal a cargo de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

investigación doña Alicia Ascencio a Compañía General de Electricidad S.A. el 14 de marzo de 2024.

En el folio 91:

1. Querellas deducidas por Arturo Förster de la Barra, Luis Riveros Cabello y Raúl Cabello Vidal.

2. Copia de declaración de Arturo Correa Cuevas en PDI de 27 de abril de 2021.

3. Copia de declaración de 17 de octubre de 2022, ante la PDI, de Cristián José Correa Cuevas, hermano del demandado de autos.

4. Copia de declaración de José Miguel Medina Larraín, en PDI, de 5 de julio de 2021. **(Prueba para tacha)**

5. Copia de declaración de Alejandro Flores Núñez, en PDI, de 31 de mayo de 2021.

6. Copia de querellas deducidas por la I. Municipalidad de Marchigüe y por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de don Héctor Flores Peñaloza, interpuestas en la causa RIT 72-2022 del Juzgado de Garantía de Peralillo. **(Prueba para tacha).**

En el folio 93:

Cadena de correos electrónicos que inicia con uno enviado el 4 de agosto de 2020 por el que el abogado Matías Hiriart, por los demandantes de autos, solicita al abogado de Compañía General de Electricidad S.A. don Claudio Gutiérrez Milesi cierta información, incluyendo el envío de copia de las transacciones acordadas por Correa Cuevas con CGE el 30 de abril de 2019.

Dicha cadena continúa con correo del 19 de agosto de 2020 por el que Gutiérrez Milesi envía copia de las transacciones, y termina con un correo de la misma fecha de Andrés Faraggi dando la información pendiente de entregar.

En el folio 106:

1. Copia de inscripción de constitución de Sociedad de Servicios y Asesorías San Agustín Limitada, de fojas 8647, número 7043, del Registro de Comercio de 1998 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, en la que consta que fue constituida por únicamente por el demandado Correa Cuevas y su cónyuge, María de la Paz Guzmán.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

2. Copia de inscripción de modificación de Sociedad de Servicios y Asesorías San Agustín Limitada, de fojas 34721, número 19084, del Registro de Comercio de 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, en la que consta que, con la modificación acordada, los socios de ella, desde esa fecha, eran 4 hijos de Arturo Correa Cuevas (tres de ellos "estudiantes"), y él mismo, con solo un 1%.

3. Copia de inscripción de modificación de Sociedad de Servicios y Asesorías San Agustín Limitada, de fojas 49520, número 24569, del Registro de Comercio de 2019 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, en la que consta que se le otorga la administración social exclusivamente, a Arturo Correa Cuevas aun cuando socio con solo un 1%.

II. <u>Exhibición de documentos</u>:

La parte demandante, en el folio 89, solicitó que los demandados Arturo Correa Cuevas y CGE, exhibieran documentos, los cuales fueron exhibidos en audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2024, al folio 150, siendo incorporados en los siguientes folios al proceso:

En el folio 141 y 142. (CGE).

1. Póliza de Seguro de Incendio y Aliados N° 101-16-00143930, de la Aseguradora Mapfre Seguros y Compañía General de Electricidad S.A.

2. Contrato de transacción entre comunidad conformada por Raúl Ambrosio Amunategui Forster, María Luisa Amunategui Forster y María Eugenia Forster y Compañía General de Electricidad, de fecha 30 de abril de 2019, autorizado en la notaría de don Patricio Raby Benavente.

3. Contrato de transacción entre Enrique Joglar y Matías Allende y otros y Compañía General de Electricidad, de 30 de abril de 2019, autorizado en la notaría de don Patricio Raby Benavente.

4. Contrato de transacción entre Gladys Días Piña y otros y Compañía General de Electricidad, de 30 de abril de 2019, autorizado en la notaría de don Patricio Raby Benavente.

5. Contrato de transacción entre Guido Soto Díaz y Compañía General de Electricidad, de 30 de abril de 2019, autorizado en la notaría de don Patricio Raby Benavente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

6. Contrato de transacción entre Juan Pablo Undurraga Lavín y Compañía General de Electricidad, de 30 de abril de 2019, autorizado en la notaría de don Patricio Raby Benavente.

7. Contrato de transacción entre Luis Riveros Cabello y Compañía General de Electricidad, de 30 de abril de 2019, autorizado en la notaría de don Patricio Raby Benavente.

8. Contrato de transacción entre Sociedad Agrícola Manuel Vargas e hijos y Compañía General de Electricidad, de 30 de abril de 2019, autorizado en la notaría de don Patricio Raby Benavente.

9. Contrato de transacción entre Mario Díaz Piña y Compañía General de Electricidad, de 30 de abril de 2019, autorizado en la notaría de don Patricio Raby Benavente.

10. Contrato de transacción entre Raúl Amunátegui Forster y Compañía General de Electricidad, de 30 de abril de 2019, autorizado en la notaría de don Patricio Raby Benavente.

11. Contrato de transacción entre Raúl Eugenio Cabello Vidal y Compañía General de Electricidad, de 30 de abril de 2019, autorizado en la notaría de don Patricio Raby Benavente.

12. Contrato de transacción entre Rodolfo Forster de la Barra y Elaboración y Comercio de Madera y Riego Rodolfo Forster de la Barra EIRLy Compañía General de Electricidad, de 30 de abril de 2019, autorizado en la notaría de don Patricio Raby Benavente.

13. Contrato de transacción entre Sergio Agustín Salgado Segura y Compañía General de Electricidad, de 30 de abril de 2019, autorizado en la notaría de don Patricio Raby Benavente.

14. Contrato de transacción entre Sylvia Díaz Piña y Compañía General de Electricidad, de 30 de abril de 2019, autorizado en la notaría de don Patricio Raby Benavente.

15. Contrato de transacción entre Sylvia Díaz Piña y Compañía General de Electricidad, de 30 de abril de 2019, autorizado en la notaría de don Patricio Raby Benavente.

En el folio 149. (Arturo Correa Cuevas).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

1. Informes de valorización de perjuicios fundo San Miguel de las Palmas y Santa Ana roles 138-33 Y 138-20, emanados del perito Raimundo Pérez Donoso.

2. Informe de valorización de perjuicios, rol 85-230 comuna de Marchigüe emanados del perito Raimundo Pérez Donoso.

3. Informe de valorización de perjuicios, rol 134-8 comuna de Peralillo emanados del perito Raimundo Pérez Donoso.

4. informe de valorización de perjuicios, rol 84-57 comuna de Marchigüe emanados del perito Raimundo Pérez Donoso.

5. Informe de descripción efectos ecológicos incendios de Marcela Bustamante.

6. Informe de análisis espacio-temporal de causalidad de Julián Cabezas.

7. Escritura de valorización y prenda bienes del demandante de autos con south cone sagr.

La parte demandante, en el folio 89 solicitó que DAC Beachcroft Chile Limitada y la sociedad Graham Miller Liquidadores de Seguros Limitada, exhibieran documentos, lo que fue cumplido en la audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2024, folio 192, siendo incorporados en los siguientes folios al proceso:

Folio 187 y 190. (DAC Beachcroft Chile Limitada).

1. Mandatos otorgados al abogado Arturo Correa por todos los demandantes de los juicios individualizados por el solicitante.

2. Transacciones celebradas entre CGE y el abogado Arturo Correa a través de las cuales se puso término a los juicios individualizados por el solicitante.

3. Documentos denominados “Da cuenta de pago” a través de los cuales se dejó constancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas en las transacciones individualizadas en el número anterior.

4. Informes de Reservas emitidos por Graham Miller Limitada, relativos a los 3 focos de incendios que afectaron a los mandantes del abogado Arturo Correa, a través de los cuales se da cuenta de las pérdidas asociadas a las transacciones celebradas, de cara a la póliza de Responsabilidad Civil de CGE.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

5. Informes periciales emitidos por el Sr. Raimundo Pérez Donoso, relativos a las reclamaciones presentadas por los mandantes del abogado Arturo Correa.

En el folio 188.- (Sociedad Graham Miller Liquidadores De Seguros Limitada):

1. Informe valorización fundo San Miguel de Las Palmas y Santa Ana.

2. Informe Valorización Fundo Santa Ana, Butapangue y El Clavo.

3. Informe valorización perjuicios causados por incendios denominados Tuman Navidad.

4. Informe valorización perjuicios Fundo El Porvenir.

5. Informe Valorización perjuicios fundo La Invernada.

6. Informe valorización perjuicios fundo Piuchén, Las Casas, Las Lagunillas y Quebrada hijuela 2.

7. Informe Valorización perjuicios Fundo Santa Ana de Piuchen.

8. Informe Valorización perjuicios Lote B parcelación cooperativa Ranquilhue.

9. Informe Valorización perjuicios Parcela Lote 3 Las Bandurrias.

10. Informe valorización perjuicios Parcela Lote 4 Las Bandurrias.

11. Informe Valorización perjuicios Parcela Lote 5 Las Bandurrias.

12. Informe Valorización perjuicios Parte hijuela B subdivisión Rinconada Halcones.

13. Informe valorización perjuicios Restos Santa Graciela.

14. Preinforme de valorización siniestro Bosque Siniestrado

15. Preinforme de valorización siniestro Bosque Siniestrado.

16. Preinforme de valorización siniestro Bosque Siniestrado.

17. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 69-10.

18. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 69-10.

19. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 1138- 24.

20. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 1138- 16.

21. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 84-57.

22. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 70-19.

23. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 70-18.

24. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 106-23.

25. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 106-21.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

26. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 79-107.

27. Preinforme valorización Bosque Siniestrado 3.

28. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 1138-26.

29. Cuadro simulaciones Graham Miller Liquidadores.

30. Informe de Reserva Navidad.

31. Informe de Reserva Nilahue.

32. Informe de Reserva Carrizal.

En el folio 189. (Sociedad Graham Miller Liquidadores De Seguros Limitada).

1. Informe valorización fundo San Miguel de Las Palmas y Santa Ana.

2. Informe Valorización Fundo Santa Ana, Butapangue y El Clavo.

3. Informe valorización perjuicios causados por incendios denominados Tuman Navidad.

4. Informe valorización perjuicios Fundo El Porvenir.

5. Informe Valorización perjuicios fundo La Invernada.

6. Informe valorización perjuicios fundo Piuchén, Las Casas, Las Lagunillas y Quebrada hijuela 2.

7. Informe Valorización perjuicios Fundo Santa Ana de Piuchen.

8. Informe Valorización perjuicios Lote B parcelación cooperativa Ranquilhue.

9. Informe Valorización perjuicios Parcela Lote 3 Las Bandurrias.

10. Informe valorización perjuicios Parcela Lote 4 Las Bandurrias.

11. Informe Valorización perjuicios Parcela Lote 5 Las Bandurrias.

12. Informe Valorización perjuicios Parte hijuela B subdivisión Rinconada Halcones.

13. Informe valorización perjuicios Restos Santa Graciela.

14. Preinforme de valorización siniestro Bosque Siniestrado 2.

15. Preinforme de valorización siniestro Bosque Siniestrado.

16. Preinforme de valorización siniestro Bosque Siniestrado.

17. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 69-10.

18. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 69-10.

19. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 1138-24.

20. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 1138-16.

21. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 84-57.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

22. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 70-19.

23. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 70-18.

24. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 106-23.

25. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 106-21.

26. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 79-107.

27. Preinforme valorización Bosque Siniestrado 3.

28. Preinforme N°1 valorización Bosque Siniestrado rol 1138-26.

29. Cuadro simulaciones Graham Miller Liquidadores.

30. Informe de Reserva Navidad.

31. Informe de Reserva Nilahue.

32. Informe de Reserva Carrizal.

III. Prueba testifical:

Que, en el folio 127, consta el acta de audiencia testifical llevada a efecto el 12 de agosto de 2024, y en el folio 168 consta acta celebrada el 8 de agosto de 2024, en la que legalmente juramentados prestaron declaración, los siguientes testigos:

1. Compareció el testigo don **José Tomás Lagos Manterola**, Run 16.099.011-2:

Al punto de prueba número 1, afirmó que es efectivo que los demandantes no fueron informados por el demandado señor Correa Cuevas, en particular recuerda que durante los primeros meses del año 2020, fue contactado por el señor Förster de la Barra, quién le informó de la existencia de una demanda civil patrocinada por el señor Correa Cuevas, que en dicha oportunidad el señor Förster le manifestó su preocupación debido a que el señor Correa Cuevas no le informaba del estado de estas negociaciones. Agregó que el señor Förster también le informó de la reticencia del señor Correa para entregarle el monto de la indemnización a que tenía derecho, tomando conocimiento que el señor Correa Cuevas había cobrado honorarios del 50% del monto que transigió valiéndose del mandato otorgado por el señor Förster, añadiendo que en esa época recuerda haber llamado telefónicamente al señor Correa Cuevas, con quién sostuvo una conversación en la cual le solicitó copia de los antecedentes de la transacción con la esperanza de encontrar en el colega algún tipo de colaboración y buena fe, indicando que el señor Correa Cuevas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

simplemente le corto el teléfono después de que le explicara el motivo de su llamado.

Manifestó que producto de lo anterior que interpuso la medida prejudicial en la causa Rol C 1840-2020, del 20° Juzgado Civil de Santiago, gestión que no pudo materializarse debido a que fue imposible notificar al señor Correa Cuevas aun cuando recuerda que, en una de las búsquedas, en uno de sus domicilios particulares el receptor encargado de la gestión logro entrevistarse con quién dijo ser la cónyuge del demandado.

Asimismo, recordó que en esa época (no recuerda si antes o después de haber interpuesto la medida prejudicial antes referida) presentó una solicitud ante el Colegio de Abogados en contra del señor Correa Cuevas quién en esa época estaba colegiado en dicha entidad gremial, que dicha solicitud no pudo avanzar porque recuerda que no fue posible notificar al señor Correa y luego se interpuso la demanda civil de autos, expresando que en relación a la falta de información le consta que el abogado Correa Cuevas no informó como mandata la Ley a su cliente señor Förster y también le consta de primera fuente los desesperados intentos del señor Förster por obtener primero, información de la negociación, y luego, el pago del porcentaje que según el demandado Correa Cuevas le correspondía al señor Förster, agregando que en esa época de los antecedentes tenidos a la vista no recuerda ninguno en donde se haya especificado que los honorarios a que tendría derecho el señor Correa Cuevas figuraran en algún documento escrito.

Relató que el señor Förster llamaba y escribía mensajes de texto continuamente al señor Correa Cuevas, en muchos casos sin obtener respuesta, y cuando había respuesta esta era vaga, insuficiente y muy poco clara, recordando que el señor Förster le comentó que logró después de muchos esfuerzos reunirse con el señor Correa Cuevas primero en un estacionamiento de un supermercado cuya ubicación desconoce pero que quedaba en el sector oriente de Santiago y más adelante recuerda que el señor Correa Cuevas hizo viajar al señor Förster si mal no recuerda a un balneario de la quinta región en donde le entregó parte de la indemnización a que tenía derecho, señalando que el señor Förster obtuvo un porcentaje inferior al 10% de la suma que demandó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Al punto de prueba 6 y 7, respondió que los demandantes efectivamente sufrieron perjuicios imputables a la conducta, al menos respecto del demandado Correa Cuevas, que el origen de estos perjuicios radica en la obtención de una indemnización muchísimo inferior al monto de las cuantías demandadas, añadiendo al respecto que tiene conocimiento de otros juicios tramitados a propósito del mismo incendio provocado por la CGE, en particular el juicio C 1330-2020, del Juzgado de Letras de Santa Cruz, acumulado al juicio C 871-2017 del mismo Tribunal, en donde los numerosos demandantes obtuvieron indemnizaciones proporcionalmente mucho más elevadas que los demandantes de este juicio. Agregó que respecto a la naturaleza de los perjuicios entiende que la calificación jurídica de estos correspondería a un daño emergente o bien lucro cesante, que respecto al monto debería equivaler a la diferencia entre las sumas efectivamente percibidas por cada demandante y las sumas demandadas por cada uno de ellos, estimando que estos perjuicios son causa directa y necesaria del actuar del señor Correa Cuevas.

Repreguntado, en cuanto a la existencia de algún daño emocional por parte de los demandantes, respondió que efectivamente le consta por haberlo presenciado directamente, que el señor Arturo Förster estaba tremendamente afectado desde un punto de vista emocional por las circunstancias de este conflicto, y en particular por el actuar de su entonces abogado señor Correa Cuevas, por las conversaciones y múltiples reuniones que sostuvo con el señor Förster le consta que su preocupación era extrema lo que se veía agravado por la falta de comunicación de su abogado lo que incrementó su angustia.

2. Compareció don **Marco Antonio Lizana Meléndez**, Run 12.492.244-5:

Al punto N°6, señaló que a raíz de los incendios que se produjeron en el año 2016 y 2017, se quemó toda la propiedad de don Luis Riveros, todo lo que eran bosques cercos, se quemó el 100% de la propiedad, que el terreno son plantación de eucaliptus en todo el campo, eran plantas 76 hectáreas tenía de distintas edades, esta propiedad queda en la Ruta 1-90, está entre Halcones y Rinconada de Halcones, comuna de Marchigüe. Señaló que los incendios se produjeron por falta de mantención de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

líneas eléctricas, lo sabe porque también fue afectado, y la investigación demostró que era falta de mantención.

Aclaró que todo era plantación de eucaliptos, estaba todo plantado, había bosque de distintas edades, la edad exacta no la tiene, pero eran árboles grandes, afirmando que vio muy afectado a Luis Riveros, porque tenía planes con la producción de esas maderas, que tenía sus hijas estudiando, y tenía con eso, presupuestado cubrir parte de esos gastos, después que pasó eso, comento que estaba en un juicio y también se sentía muy afectado porque no le había indemnizado lo que correspondía.

Contrainterrogado, en cuanto a la diferencia de porte de los bosques de Luis Riveros, expuso que eran de distintos portes, de 6 a 8 metros, en general así estaba el bosque, en relación con los metros de alto que deberían tener dichos bosques para ser comercializados, señaló que alrededor de 12 o 14 metros.

Indicó que con el señor Riveros se ven cada cierto tiempo porque son vecinos, recorren junto los campos y siempre conversan de todo, fue este año 2024 que le comentó lo del juicio.

3. Acto seguido, compareció el testigo don **Zacarias Marce Dino Quintanilla Acevedo**, Run 10.782.999-7:

Interrogado al punto número 6, señaló que don Luis Riveros y don Raúl Cabello, tienen predio con bosque, que se quemaron los incendios de esa época, de fines del 2016, en diciembre, se quemó todo el bosque más sus deslindes, esa fue la perdida que tuvieron ellos en los incendios, lo que sabe es porque son vecinos cercanos a los predios, que estaban preocupados que se podían quemar sus predios, y además en esa época también era bombero y ayudó a apagar esos incendios.

Expuso que lo que se quemó en el predio de Luis Riveros eran eucaliptus, y de Raúl Cabello era un bosque de pino, no sabe si tenía eucaliptus, la gran mayoría era de pino.

En relación con la circunstancia que los incendios afectaron emocionalmente a Raúl Cabello y Luis Rivero, afirmó que si, que perdieron todo, eso era su capital, que los afectó emocionalmente como a cualquier persona que le pase eso.

IV. <u>Prueba confesional</u>:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Compareció a absolver posiciones el 26 de agosto de 2024 (folio 152), el demandado Arturo Cristian Correa Cuevas, ya individualizado, quien declaró al tenor del pliego de posiciones incorporado en autos.

Señaló que es efectivo que con motivo de los incendios que se formulan en la pregunta, representó a muchas personas dentro de las cuales las únicas que tiene relación con los hechos materia de la presente demanda y fue dicen relación con los puntos de prueba afijados por el tribunal son únicamente, las iniciadas a favor de los demandantes de autos Sr. Foster y una sociedad relacionada a este, el Sr. Cabellos y el Sr. Riveros. Estos últimos, demandantes de estos autos, reconociendo que es efectivo que representó, con motivo de esos incendios a la I. Municipalidad de Marchigüe y a la I. Municipalidad de Paredones en las causas rol D-33-2017 y D-34-Z017, ambas seguidas ante et Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en ninguna de las cuales no participó ninguno de los demandantes de autos, ni como demandante, ni como tercero.

Reconoció que es efectivo que el 30 de abril de 2019 compareció en forma independiente e individual respecto de cada uno de sus representados mandatados por ellos a la suscripción de un contrato de transacción en forma individual y no colectiva para cada uno de ellos, dentro de los cuales, tres de esas transacciones tiene relación con los hechos materia de la presente demanda, refiriéndose especialmente a las transacciones de los Señares Foster, Cabellos y Riveros y el resto de las transacciones no tiene relación alguna con los hechos materia de la presentó demanda.

Aclaró que el pago de honorarios, no tuvo ninguna relación con los hechos materia de la presente demanda, sino que tuvo única relación con su defensa efectuada para los municipios de Marchigüe y Paredones, en las causas ambientales individualizadas en alguna de las respuestas anteriores, las cuales, se fundaron en una defensa ambiental que duró aproximadamente cuatro o cinco años, con intervenciones tanto en el tribunal constitucional en dos ocasiones, en sendos recurso seguidos ante la Corte de Apelaciones y ante la Corte Suprema, causas en las que se logró una conciliación y una transacción que fue considerada por el Presidente del Segundo Tribunal Ambiental como un acuerdo histórico en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

nuestro país, destacándolo especialmente al momento de rendir su cuenta anual del año correspondiente.

Reiteró que en estas causas no fueron partes ni como demandantes, ni como terceros los demandantes de estos autos, señores Förster, Cabellos y Riveros, sosteniendo que las causas civiles iniciadas en el año 2017 o 2018, respecto de los demandantes de estos autos señores Förster y la Sociedad relacionada a él y los señores Cabellos y Riveros, se basaron en parámetros objetivos donde se tuvo presente por la defensa, en el caso del Sr Foster, las debilidades probatorias que tenía especialmente discutidas con el propio señor Foster, en donde se analizó las diferencias que existían entre los montos reclamados por el Sr. Foster y los daños reales, los cuales, no se ajustaban a los reclamados, principalmente recuerda el bosque de pino reclamado por el Sr. Foster en su totalidad como danos de él, que correspondían a 138 hectáreas de bosques, que no era titular de todas ellas, ya que el 55% de estas se habían entregado en usufructo a Licantén S.A., cosa que le informó el Sr. Foster aproximadamente a finales del año 2018 o principios del año 2019.

Añadió que también se tomó en consideración un contrato de hipoteca y penda sobre un galpón y sistema de riego con la Empresa Southcone que le entregó el Sr. Foster a finales del 2018 o principios de 2019, en donde dichos contratos daban cuenta de una valorización tanto del galpón como del sistema de riego, aceptada por el Sr. Foster en la suma de $38.000.000 (treinta y ocho millones aproximadamente) lo que distaba mucho de las reclamaciones efectuadas por el Sr. Foster respecto de esos ítems que alcanzaban cerca de 17 veces la reclamación del Sr Foster por esos conceptos, siendo que estas valorizaciones se efectuaron, no recuerdo si uno o dos años anteriores al incendio y los galpones reclamados por el Sr. Förster incendiados se trataba de galpones desmontables, que no tenían ninguna recepción municipal aprobada y no constaba en ninguna parte, más que en la hipoteca y prenda la calidad estructural de los mismos, situación que sirvió de antecedente para que el Sr. Foster accediera a los montos materia de la transacción.

Expuso que en general, en el caso de los 3 demandantes de autos, con el consentimiento de ellos, pidió a un perito valorizar los daños y en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

caso de los 3 demandantes, las cuantías de las indemnizaciones alcanzaron aproximadamente a un 43% de las tasaciones en el caso de los señores Riveros y Cabellos y en el caso del Sr. Foster alcanzó un 30% del valor de esa tasación debido a que fue necesario ajustar la misma debido a que contemplaba bienes cuya titularidad no era del Sr. Foster, como corresponde en el caso de los pinos antes indicados, cuyo 55% pertenecía a Licantén y debido a la hipoteca y prenda que constaba en los registros de inscripción pertinente en el CBR de Peralillo, que daban cuenta de tasaciones inferiores las cuales en el caso de seguir la causa del Sr. Foster hasta la dictación de una sentencia, existían altas probabilidades de que el tribunal o la parte demandada hubiesen podido reclamar tales situaciones, ya que constaban en instrumentos públicos y estaban anotadas al margen de las inscripciones de dominio de las propiedades del Sr. Foster. razón por la cual, el Sr. Foster dado lo apremiado qué se encontraba, le pidió personalmente en una reunión presencial, mantenida con él en su oficina, que él estaba dispuesto a que se firme la transacción que se llevaría a cabo el día 30 de abril del año 2019, habiendo el propio Sr. Foster posteriormente a la firma de la transacción, firmado una aceptación y declaración, reconociendo y aceptando los montos de la transacción de él.

Explicó que respecto de los otros dos demandantes señores Cabellos y Riveros, recuerda que se reunió con ellos el día 29 o 28 de abril del año 2019, al lado de afuera de la biblioteca de Marchigüe, en donde le expuso presencialmente, los términos acordadas, los cuales ya les había informado telefónicamente, oportunidad en la cual le autorizaron presencialmente a firmar las transacciones qué se llevarían a cabo el 30 de abril de 2019, señalando que respecto de las otras causas que se le consulta, se trata de hechos que no tiene ninguna relación con la presente causa y en su calidad de abogado se encuentro amparado al secreto profesional respecto de esos otros clientes que no forman parte de esta causa ni de los hechos materia de la presente demanda.

Detalló que las reuniones se llevaron a cabo principalmente con la compañía de Seguros y en forma presencial con el Sr. Andrés Amunátegui y con el abogado que tramitaba la causa por parte de la demandada, reuniones que principalmente, se hacían de modo presencial, en las que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

siempre compareció el abogado Andrés Amunátegui y la abogada cuyo nombre no recuerda, y en algunas oportunidades, se reunió con el abogado que tenía patrocinio en la causa, pero recuerda que fueron las primeras reuniones.

Afirmó que la sumatoria obedeció a cada transacción en particular, que, en el caso de los demandantes de autos, alcanzaron a las sumas de 300 millones para el caso del Sr. Foster, y a la suma de 100 y 160 millones para el caso de los señores Riveros y Cabellos, agregando que la cifra definitiva que CGE estuvo dispuesta a pagar para los demandantes materia de la presente demanda, esto es, señor Foster y la sociedad relacionada a él y señores Cabellos y Riveros, fueron las sumas individualizadas en las respectivas transacciones de los demandantes de estos autos, las cuales se ajustaron a la realidad de los daños causados y especialmente debido a que los demandantes de autos, siempre estuvieron de acuerdo en aceptar dichas sumas, agregando que dispusieron de ellas he hicieron uso de las mismas en señal de su aceptación, añadiendo que el propio testigo del Sr. Foster en esta causa, un Sr. Lagos, en su declaración testimonial señaló que, en el año 2020, el Sr. Foster le informó que él tenía derecho a reclamar dicha indemnización, la cual dispuso el propio Sr. Foster el año anterior, esto es, el año 2019.

Señaló que las sumas que percibió como honorarios son personales, que no tiene relación alguna con los hechos materia de la presente demanda, sino que únicamente tiene relación con la presente demanda lo que como abogado y absolvente percibió respecto de los pactos de honorarios tenidos con los demandantes de estas autos, que ascendían a una cuota litis equivalente al 50% del monto que se obtuviera como indemnización para ellos, por parte de CGE, honorarios que se pactaron contra resultado del éxito de su gestión. Explicó que naturalmente, intentó lograr el que estuvo a su alcancé en función de los parámetros objetivos y de las debilidades probatorias que tenía alguno de los demandantes.

Manifestó que la parte demandada correspondiente al Sr. Correa ha acompañado a estos autos las facturas correspondientes a los demandantes de autos, las cuales fueron aceptadas por ellos, incluso el Sr. Riveros lo llamó en su oportunidad por teléfono desde la oficina de su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

contador, en donde le agradeció el envío de la factura pertinente y sin perjuicio que del resto de sus clientes no le corresponde responder la pregunta, en esta caso particular y haciendo solo una excepción para esta pregunta, y no formando parte esta respuesta de los hechos materia de la presente demanda, el Sr. Correa y absolvente de autos, puede señalar que emitió todas las facturas correspondientes y que pagó la totalidad de los impuestos fue involucraba los honorarios percibidos, que dichas boletas mencionados precedentemente corresponden a una sociedad relacionada con el absolvente, cuyo giro es, entre otros, asesoría jurídica.

Afirmó que les informó siempre y en todo momento en reuniones periódicas y presenciales que mantenían con el Sr. Förster en su oficina ubicada en camino Los Trapenses 2845 y en reuniones presenciales periódicas que mantenían con el Sr. Cabellos y Riveros, tanto en algunas cafeterías de Peralillo o de Marchigüe, que también mantenían conversaciones con los tres demandantes de autos vía teléfono y vía WhatsApp, relatando que les informó que el 30 de abril se suscribirían distintas transacciones particulares, dentro de las cuales estaban las transacciones de los juicios que le tocó defender y patrocinar, respecto de los Sr. Förster, Cabellos y Riveros, agregando que durante el mes de abril del año 2019, varias reuniones particulares e independientes tanta con el Sr. Förster, el Sr. Riveros y el Sr. Cabellos en donde les informó todo lo relacionado con las transacciones que se llevarían a cabo con CGE con motivo de las demandas entabladas por ellos el año 2017 y 2018, tanto es así, que los propios demandantes de autos, antes individualizados, autorizaron el ingreso a sus predios en febrero del año 2019, o no recuerdo bien, del perito Reimundo Pérez.

Expresó que los acuerdos de honorarios par las causas ambientales se pactaron el 30 de abril del año 2019, en una transacción suscrita por escritura pública, la cual es de público conocimiento y correspondió a honorarios que debía pagar las ilustres municipalidades de Marchigüe y Paredones en una cantidad muy superior a esa suma, conforme a los pactos de honorarios convenidas con dichas municipalidades y dado que dichos municipios no disponían en esos momentos y seguramente en el futuro de dineros en sus arcas fiscales, para poder destinar al pago de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

honorarios en dichas causas, cuyos acuerdos fueron calificados de históricos en el pleno que rindió cuenta el Presidente del Segundo Tribunal Ambiental, se acordó con los Alcaldes y CGE que CGE en la calidad de demandada se obligaba a pagar los honorarios por la defensa que este abogado hizo en acuerdos, agregando que al tratarse de honorarios transados en escritura pública, que son de público conocimiento para todas las personas, quien quisiera informarse de ello, sólo le bastaba tener una copia de la escritura de transacción la que recuerda, fue también acompañada en las causas ambientales.

Sostuvo que le informó al Sr Förster, entregándole una fotocopia íntegra de dicha transacción, sin perjuicio que no tenía ninguna obligación de entregársela, toda vez que el Sr. Förster no era parte, ni como demandante, ni como demandado de dichas causas ambientales, indicando que fue el mismo día de la escritura, no recordando el día exacto, señalando que le entregó a los pocos días de firmada la transacción en una reunión que tuvieron en su oficina y después fueron a la Notaría, recordando que esto debe haber sido aproximadamente entre el 30 de abril y el 6 o 7 de mayo de 2019.

Explicó que emitió todas las boletas correspondientes a los honorarios que percibió con motivo de los incendios del año 2017 y pagó todos los impuestos materia de los mismos, señalando que generalmente esta no son las primeras causas que ha tramitado en contra de CGE y normalmente a sabiendas de los demandantes de autos se solicitó a CGE que emitieran los cheques a nombre del suscrito para una mejor facilidad para los demandantes de autos, quién incluso el Sr. Förster en un correo electrónico que le envió, informó a una empresa de Factoring que los dineros de su indemnización serían percibidos por el suscrito lo que demuestra y acredita que tenía pleno conocimiento de ello y en el caso de los Señores. Riveros y Cabello también estaban al tanto ya que en la reunión que sostuvieron el día 29 de abril en la comuna de Peralillo de manera presencial, le dijeron y le autorizaron que firmara todas las transacciones y recibiera todos los dineros y cuando estuviera le plata lista, ellos viajarían a Santiago, ya que no tenían tiempo en esos momentos para viajar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Reconoció que percibió los montos de las transacciones y que los demandantes de autos Señores. Förster y la sociedad relacionada este y Señores. Cabello y Riveros, le autorizaron a retener el porcentaje de la cuota litis que correspondía al pago de sus honorarios, que durante el proceso previo a las transacciones tuvo que guardar mucho celo con respecto a que los documentos que podía entregar al abogado Andrés Amunátegui, especialmente, en el caso del Sr. Förster, ya que resultaba para CGE muy fácil percibir que los daños reclamados por este no se ajustaba a los daños reales sufridos, que en reuniones sostenidas con la Fiscalía Regional de Rancagua en una oportunidad en que estaban un grupo de abogados que representaban a las víctimas, la fiscal doña Marcia Allendes, les indicó a los abogados que sin perjuicio de las responsabilidades que importaba responder a CGE con motivo de los incendios, si la Fiscalía percibía que en algún caso algún reclamante se encontraba reclamando daños que no eran reales, esta sería enérgica en reprochar dicha situación, ya que, aparentar daños inexistentes es constitutivo de delito, por tanto, al percibir de buena fe que un cliente suyo podía encontrarse en tal situación, tuvo mucha cautela en qué documento poder entregar en esos momentos, y por ello, optó, como siempre lo ha hecho anteriormente en todas las causas que le ha tocado tramitar en contra de CGE y tal como lo exigían las bases de protocolos de acuerdos o proyectos de protocolos de acuerdos, se llevaron a cabo tasaciones con peritos que representaban a sus clientes y peritos que representaban a la compañía de seguro, donde concurrió, con la autorización de los demandantes de autos, por nuestra parte, el perito Sr. Pérez.

Relató que tuvo que tener cautela, dado que en el evento de no llegar a un acuerdo, debía conservar la independencia de los documentos de que contaba y que tenía aunque fueran débiles para intentar probar las reclamaciones de los demandantes de autos, alcanzando cerca de un 43% del monto de la tasación del Sr. Pérez, salvo en el caso del Sr. Förster que alcanzó, cerca de un 30% de dicha tasación, pero si alcanzó cerca de un 43% de los montos probables de haber sido posibles acreditar en un término probatorio que se avecinaba.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Indicó que no es efectivo que le hubiese hecho llegar todos los antecedentes periciales y los documentos probatorios que disponía ya que algunos de ellos, de los cuales tuvo conocimiento aparentemente, a finales de 2018, perjudicaban las reclamaciones de sus clientes materia de esta demanda, especialmente en el caso del Sr. Förster, que incluso algunos informes periciales que tuve en su poder, señalaban como daños sufridos por el casas patronales históricas, las cuales no pertenecían al Sr. Förster en ese momento y se referían a otros bienes inmuebles que tampoco pertenecían al Sr. Förster, siendo estos bienes, más otros daños señalados en dicho informe, que no eran materias de los daños reclamados por el Sr. Förster, razón por la cual con el consentimiento del Sr. Förster, optaron por no enviar a la Compañía de Seguros, dado que su parte quedaría como poco seria, ante un proceso en que lo que perseguía la contraparte, era verificar la existencia real de daños efectivos y esos informes no colaboraban al momento de las inspecciones que se realizaron en dicha oportunidad en los bienes de los demandantes de autos para constatar la existencia de los daños, situación que por lo demás, formó parte de la base de los protocolos de entendimiento que posteriormente concluyeron con la aprobación de la fiscalía regional de Rancagua, qué era precisamente la constatación real de los daños causados.

Manifestó que la prueba se avecinaba y a su parecer y como abogado patrocinante de los señores Förster, Cabello y Riveros, les señaló en reuniones presenciales los riesgos y carencias que importaban las pruebas que disponían, como también les hizo saber que las pretensiones por ellos reclamadas en las causas civiles, constituían para ellos, sólo meras expectativas, que con el mérito de las pruebas que le habían entregado ellos mismos, y las fue habían logrado obtener, permitían, mayormente, en el caso del Sr. Förster también en menor escala, los señores Cabello y Riveros, riesgos en la ponderación y en la acreditación de los daños que debía determinar un juez al momento de dictar sentencia, con lo cual, después de un extenso análisis con ellos, en forma independiente, le solicitaron acelerar y apurar las negociaciones con CGE y estuvieron de acuerdo en los montos transados que se individualizan en las respectivas escrituras de transacción, agregando que también le ha correspondido llevar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

negociaciones en distintas épocas con más de 40 clientes, en donde, las únicas personas que han reclamado temerariamente e injustamente de sus gestiones son únicamente los demandantes de autos.

En cuanto a la entrega de los vales vista a sus clientes demandantes expuso que en el caso de los señores Riveros y Cabello se los entregué en un café Works del banco Santander ubicado en Avenida El Bosque y para el caso del Sr. Forster en el Banco Santander en un café cercano a este ubicado en Los Trapenses, todo ello previo acuerdo con cada uno de ellos, y en algunos casos que en este minuto no recuerda, giré algunos cheques.

Reconoció que es efectivo que fue contratado por la Municipalidad de Marchigüe y Paredones para representar la defensa de las causas ambientales en donde dichos municipios eran sus clientes y encargó a Francisco Javier Donoso su colaboración con motivo de la causa de Paredones y en la etapa final delegué poder en el abogado Raimundo Pérez, agregando que el abogado Raimundo Pérez Larraín es hijo del perito Raimundo Pérez Donoso, aclarando que el abogado Pérez Larraín no es testigo en esta causa y si le delegó poder en una causa que no tiene ninguna relación ni con los hechos ni con las partes de esta demanda, que con él no tiene ningún parentesco, con su señora entiende, tiene un parentesco similar al que su señora tiene con el Sr. Förster, demandante de autos.

Agregó que el testigo José Miguel Medina es primo de su señora y su parentesco no lo inhabilita bajo ninguna circunstancia para declarar como testigo en esta causa, ya que no incurre en ninguna causal de inhabilidad establecida en la Ley, señalando además que su cónyuge muchas veces actúa como su chofer y su secretaria y cuando hay clientes que concurren a su oficina, ella le colabora llevándole café y muchas veces mientras les sirve el café es testigo de conversaciones, como también ha sido testigo de conversaciones en reuniones sostenidas en Marchigüe con los Señores Riveros y Cabello y también fue testigo el día que les entregué los vales vista a los Señores Cabello y Riveros, ya que también le asistió como secretaria. Reconoció que es efectivo que su cónyuge no es abogada.

Señaló que todas las negociaciones con cada uno de sus clientes, especialmente, con los Señores, cabello, Riveros y Förster fueron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Independientes unas de las otras y las reuniones sostenidas con el Sr. Amunategui siempre exigió la independencia de una con otra, por tanto, no constituyó nunca una condición la celebración de todas las transacciones conjuntamente, sino que todas se acordaron en forma independiente utilizando una misma fecha solamente como medida de un mejor uso del tiempo, no siendo condición de nadie, sino que una medida de mejor uso del tiempo, hacer todo en un mismo día.

Indicó que como dice el instrumento público esa transacción fue suscrita por tres partes, por un lado, las Ilustres Municipalidades de Marchigüe y Paredones, quienes fueron representadas por sus respectivos Alcaldes y por la otra parte, CGE representada entiendo fue por su gerente general y dicha escritura fue redactada por el abogado de CGE tal como dice el mismo documento, manifestando que el plan de reparación acordado se encargó a Sebastián Valdés de Ferrari quien fue con mucha anterioridad al encargo Ministro Técnico del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago y dado su expertos se le encargó la confección de dicho plan, resguardando que si el tribunal exigía mejorar dicho plan, la CGE se obligaba a dar cumplimiento a las mejoras del mismo que estimara el segundo tribunal ambiental, habiendo llegado a un trabajo en conjunto en que todas las partes al mejor acuerdo ambiental de nuestro país, tal como lo declaró el Presidente de dicho tribunal en su oportunidad.

Cuadragésimo cuarto: Que, el demandado **Arturo Correa Cuevas**, rindió los siguientes medios de confirmación procesal:

I. <u>Prueba instrumental</u>:

En el folio 37:

1. Copia de la demanda y sus proveídos seguida por el demandante de autos Sr. Förster ante el décimo Juzgado civil de Santiago en la causa rol C-6.815-2018, donde consta que el demandante de autos Sr. Förster y sociedad Elaboración y Comercio de madera y riego Rodolfo Arturo Förster de La Barra E.I.R.L confirieron patrocinio y poder al demandado de estos autos Sr. Arturo Correa Cuevas.

2. Copia de las demandas y sus proveídos seguidas por el demandante de autos Sr. Cabellos ante el 4° Juzgado Civil de Santiago en las causas rol N°s C-2.358-2018 y C-36.570-2017 donde consta que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

demandante de autos Sr. Raúl Eugenio Cabellos Vidal confirió patrocinio y poder al demandado de estos autos Sr. Arturo Correa Cuevas.

3. Copia de la demanda y sus proveídos seguida por el demandante de autos Sr. Riveros ante el 7° Juzgado Civil de Santiago en la causa rol N°C-129-2018, donde consta que el demandante de autos Sr. Luís Generoso Riveros Cabellos confirió patrocinio y poder al demandado de estos autos Sr. Arturo Correa Cuevas.

4. Copia de la querella causa RIT 5-2017, seguida ante el primer Juzgado de Garantía de Peralillo, donde consta la calidad de querellante del demandante de autos Sr. Förster, y qué este confirió patrocinio y poder al abogado Arturo Cristián Correa Cuevas.

5. Copia de demanda y sus proveídos seguida por los demandantes de autos, señores Förster, Riveros y Cabello, ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-1840-2020, en la cual los demandantes de autos toman la decisión de no exigir rendición de cuentas al abogado Sr Correa rectificando para tales efectos dicha demanda.

En el folio 53:

1. Desistimiento presentado por el abogado Carlos Hidalgo Guerrero, del recurso de queja ingreso Corte Suprema 125.669-2020 en virtud del cual se desiste de todas sus alegaciones con motivo del acuerdo de reparación ambiental seguido en la causa D-33-2017 del segundo Juzgado Ambiental de Santiago.

2. Desistimiento presentado por el abogado Carlos Hidalgo Guerrero, con motivo de las causas rol D-41-2019; D-42-2019; D-43-2019 y D-44-2019 todas con motivo de los incendios ocurridos en el año 2017 por causas imputables a CGE todas del Segundo Tribunal Ambiental De Santiago.

3. Ordinario número 394 de 24 de febrero 2022 de la superintendencia de medioambiente.

4. Ordinario N°1159 de la Superintendencia del Medioambiente de 17 de mayo de 2023.

5. Informe favorable de 3 de mayo 2024 del Servicio de Evaluación Ambiental, dando respuesta al oficio ordinario número 394 de 24 de febrero 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

6. Acta de audiencia de conciliación de 9 de marzo 2020, en la causa Rol D- 33-2017 del Segundo Tribunal Ambiental De Santiago.

7. Propuesta metodológica de plan de reparación ambiental en las causas Roles D-33-2017 y D-34-2017 del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

8. Sentencia en la causa Rol Nº9512-2020-INA del E. Tribunal Constitucional, de 11 de noviembre de 2020, que rechaza las alegaciones formuladas por el abogado Carlos Hidalgo Guerrero.

9. Defensa y patrocinio de poder conferidos al abogado Arturo Correa Cuevas por las ilustres Municipalidades de Marchigüe y Paredones en la causa Rol Ingreso Nº 9512-2020-INA del E. Tribunal Constitucional, seguida por el abogado Carlos Hidalgo Guerrero.

10. Enlace donde consta un video en virtud del cual el presidente del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, indica en el pleno que los acuerdos conciliatorios arribados en las causas ambientales D-33-2017 y D-34-2017 constituyen el plan de reparación ambiental más extenso en la historia judicial chilena, en donde se reforestaran 9.146 hectáreas de bosque nativo en las comunas de Marchigüe y paredones, con reparación de suelos y fauna nativa, además de muchas otras acciones: URL:https://drive.google.com/file/d/1LPZ9YvTu2fAPQz6nrk1wu0QscprK7uAZ/view?usp=drivesdk

En el folio 59:

11. Informes de análisis espacio temporal de magnitud de los daños ocasionados por el incendio Nilahue Baraona de enero de 2017, confeccionados por el perito don Diego González Santander en los predios Rol 138-20 y 138-33, respecto de los predios de del demandante Sr. Förster. Dicho informe da cuenta de las diferencias existentes en las superficies de los predios, y del estado de los mismos antes y después del incendio, como asimismo de la superficie de bosque de pino existente y plantaciones antiguas, y no actuales a la fecha del incendio.

12. Captura de pantalla de WhatsApp de los teléfonos móviles de los demandantes Riveros y Cabello números +56965671185 y +56992299965 registrados en el teléfono móvil del demandado Arturo Correa Cuevas +56942607517.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

13. Copia de las declaraciones de los demandantes Señores Riveros y Cabello Ante la PDI Policía de Investigaciones de Chile, donde declaran ser titulares de los teléfonos móviles números +56965671185 y +56992299965.

En el folio 63:

1. Informe valorización de perjuicios parte Hijuela 3, parte de la hijuelación Fundo Pailimo Rol 134-8 Comuna Peralillo, emitido por Raimundo Pérez Donoso en marzo de 2019.

2. Informe valorización de perjuicios parte Hijuela B, subdivisión Rinconada de Halcones. Rol 84-57 Comuna de Marchigüe, emitido por Raimundo Pérez Donoso en marzo de 2019.

3. Informe valorización de perjuicios resto de Santa Graciela, Rol 85-230 comuna de Marchigüe, emitido por Raimundo Pérez Donoso en marzo de 2019.

4. Informe de valorización de perjuicios Fundo San Miguel de las Palmas y Santa Ana, Roles 138-33 y 138-20 emitido por Raimundo Pérez Donoso con fecha Marzo del año 2019.

En el folio 73:

1. Copia del Acta de la I. Municipalidad de Marchigüe N°13 de 9 de marzo de 2017, donde consta la aprobación de la unanimidad de los concejales, incluido el Alcalde del momento Sr. Flores, y el alcalde Actual Sr. Salinas.

2. Copia de carta, memo n°01 de 6 de noviembre de 2017, enviada por el Alcalde de Marchigüe Sr. Héctor Flores a Arturo Correa confirmando la contratación profesional y la modalidad de pago, la cual fue acordada por la unanimidad de los concejales según consta del acta n°13 de 9 de marzo de 2017.

En el folio 84:

1. Imágenes Satelitales de la situación anterior al incendio de Nilagua Baraona del año 2017, de los predios roles 138-33 y 138-20 de la Comuna de Marchigüe de Ciren Corfo. Dichas imágenes acreditan el estado de los predios del demandante Sr. Förster antes del incendio del año 2017.

2. Ortoimagen Satelital de Ciren Corfo del Rol de avalúo 138-33 y 138-20.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

3. Escritura pública de declaración de autoría de don Raimundo Pérez Donoso de 29 de marzo de 2023, otorgada en la notaría de Santiago de don Gerardo Carvallo Castillo.

4. Informe de valorización de perjuicios fundo San Miguel de las Palmas y Santa Ana roles 138-33 Y 138-20, emanados del perito Raimundo Pérez Donoso.

5. Informe espacio- temporal de magnitud de los daños ocasionados por el incendio Nilahue Baraona de enero 2017, en predio Rol 134-8, emanados del perito don Diego González Santander.

6. Análisis Espacio Temporal de magnitud de daños incendio carrizal predios 84-57 y 85-230, emanados del Perito don Diego González Santander.

7. Informe de valorización de perjuicios, rol 85-230 comuna de Marchigüe emanados del perito Raimundo Pérez Donoso.

8. Inscripciones de dominio de inmuebles inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peralillo a **fojas 1355 N°1186** correspondiente al año **2006** y a **fojas 3267 vta. N°2686** correspondiente al año **2007**.

9. Inscripción de Usufructo a Licantén S.A., inscrito en el Registro de Hipotecas a fojas 435, N°312 del año 2007.

10. Plano agregado al final del Registro del Conservador de Bienes Raíces de Peralillo bajo el N°102 el año 2003.

11. Constitución de Hipoteca sobre un galpón que consta de la inscripción de Hipoteca de fojas 97, N°65 correspondiente al Registro de Hipotecas del año 2015 *del Conservador de Bienes Raíces de Peralillo.*

12. Inscripción de dominio de fojas 1396 vta., N°1206, del año 2012, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peralillo.

13. Copia de “recepción Conforme” de razón de pago de Vale Vista por parte de don Luis Generoso Riveros Cabello y copia de “recibo conforme” de razón de pago de vale vista por parte de Raúl Eugenio Cabellos Vidal, ambos suscritos al dorso por los demandantes de autos Señores Riveros y Cabello respectivamente y documentos de razón de pago y dos vales vista entregados al demandante Sr. Förster de 16 de agosto de 2019.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

14. Inscripción de dominio de fojas 2290 vta., N°1942, del año 2012, en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peralillo.

15. Informes de análisis espacio temporal de magnitud de los daños ocasionados por el incendio Nilahue Baraona de enero de 2017, confeccionados por el perito don Diego González Santander en los predios Rol 138-20 y 138-33, respecto de los predios de del demandante Sr. Förster. Dicho informe da cuenta de las diferencias existentes en las superficies de los predios, y del estado de los mismos antes y después del incendio, como asimismo de la superficie de bosque de pino existente y plantaciones antiguas, y no productivas, ni vigentes a la fecha del incendio.

16. Orden de Trabajo de don Rodolfo Arturo Förster de la Barra, donde se compromete a pagar honorarios al demandado de autos Sr. Correa el 50% de la indemnización obtenida.

17. Querella Criminal presentada por del demandante de autos Sr. Förster patrocinada por el abogado demandado en este libelo Sr. Arturo Correa, en causa RIT 5-2017 seguida ante el Juzgado de Garantía de Peralillo, lo anterior acredita que el demandante Förster también encargo su defensa en sede penal al abogado demandado en la presente causa otorgándole patrocinio y poder.

18. Copia de demanda presentada ante el 10° Juzgado Civil de Santiago en la causa rol N°C-6.815-2018, donde consta que el demandante de autos Sr. Förster y sociedad Elaboración y Comercio de madera y riego Rodolfo Arturo Förster de La Barra E.I.R.L confirieron patrocinio y poder al demandado de estos autos Sr. Arturo Correa Cuevas.

19. Copia de demandas presentadas ante el 4° Juzgado Civil de Santiago en las causas roles N°s C-2.358-2018 y C-36.570-2017.

20. Copia de demanda presentada ante el 7° Juzgado Civil de Santiago en la causa rol C-129-2018.

21. Declaraciones notariales dando cuenta de pago de la indemnización por parte de CGE al demandante de autos Sr. Förster y Sociedad Elaboración y Comercio de Madera y Riego Arturo Förster de La Barra E.I.R.L., debidamente firmada ante notario doña Margarita Moreno, de 6 de mayo de 2019.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

22. Declaraciones notariales dando cuenta de pago de la indemnización por parte de CGE al demandante de autos Sr. don Luis Generoso Riveros Cabello debidamente firmada ante notario don Jorge Tampe, de 20 de mayo de 2019.

23. Declaraciones notariales dando cuenta de pago de la indemnización por parte de CGE al demandante de autos Sr. Cabellos, debidamente firmada ante notario doña Soledad Pérez de 6 de junio de 2019.

24. Declaración de autorización de retención de los honorarios del abogado Correa firmada por el demandante de autos Sr Cabellos.

25. Declaración de autorización de retención de los honorarios del abogado Correa firmada por el demandante de autos Sr. Riveros.

26. Transacción de 30 de abril de 2019 celebrada entre el demandante de autos Sr. Förster y CGE.

27. Transacción de 30 de abril de 2019 celebrada entre el demandante de autos Sr. Riveros.

28. Transacción de 30 de abril de 2019 celebrada entre el demandante de autos Sr. Cabello y CGE.

29. Finiquito de 16 de agosto de 2019 celebrada entre el demandante de autos Sr. Förster y CGE.

30. Da cuenta de pagos indemnización de CGE y el demandante de autos Sr. Cabellos, de 6 de junio de 2019.

31. Autorización pago de honorarios y retención de dineros otorgada por el demandante de autos Sr. Riveros y da cuenta de pago y finiquito entre el demandante de autos Sr. Riveros y CGE de 5 de julio de 2019.

32. Correos electrónicos enviados por parte del demandante de autos Arturo Förster del correo electrónico Arturo.forster@gmail.com, de 22 de julio de 2019 que da cuenta de correo electrónico enviado el 15 de julio de 2019 por el mismo Sr. Förster -demandante de autos- a la sociedad Inversiones San Pablo Spa, cuyo correo electrónico es sanpablospa@gmail.com.; y correo electrónico de 19 de agosto de 2019, enviado por el demandante de autos Sr. Förster al suscrito, ambos debidamente certificados ante notario suplente doña Tatiana Quiñones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

33. Comunicación a través de WhatsApp con el demandante Sr. Riveros que dan cuenta de reuniones informativas con el demandante de autos Sr. Riveros de 20 de junio del año 2019, y de 4 de julio de 2019, un día antes de recibir los pagos de las indemnizaciones por parte de dicho demandante, en donde se informa a dicho demandante que los pagos de las indemnizaciones estarían disponibles para el 5 de julio, respondiendo el demandante de autos “OKA”.

34. Copia de escritura pública de personería otorgada por el demandante de autos Sr. Förster de 18 de abril de 2018, celebrada en la notaría de don Eduardo Avello Concha.

35. Da cuenta de pagos de don Luis Generoso Riveros, de 20 de mayo de 2019, ante la notaría de don Jorge Tampe.

36. Copia de escritura de pública de personería otorgada por el demandante de autos Sr. Riveros de 12 de septiembre de 2018, otorgada en la notaría de Peralillo de doña Soledad Pérez y da cuenta de pago de fecha 6 de mayo de 2019, ante la notaría de doña Margarita Moreno.

37. Copia de escritura pública de personería otorgada por el demandante de autos Sr. Cabellos de 13 de septiembre de 2018, otorgada en la notaría de Peralillo de doña Soledad Pérez.

38. Copia de escritura de Procedimiento de compensación de CGE mediante escritura pública de 10 de diciembre de 2019, otorgada en la notaría de don Juan Ricardo San Martín Urrejola.

39. Copia de escritura Pública de 22 de julio de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, repertorio 4461-19, la cual da cuenta de la valorización de los bienes del demandante de autos Sr. Förster.

40. Informe Alejandro Flores sobre predios del demandante Förster.

41. Copia de facturas N°s 17, 20 y 21 debidamente aceptadas por todos los demandantes de autos, las que además fueron incorporadas en las contabilidades individuales de cada uno de los demandantes de autos como gastos.

42. Informe pericial caligráfico orden de trabajo Arturo Förster.

43. Copia de sentencia de 29 de marzo de 2023 del Primer Juzgado Civil de Santiago en causa rol N°C-10345-2020.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

II. <u>Prueba testifical</u>:

Que, en el folio 82 consta el acta de audiencia testimonial llevada a efecto el 23 de julio de 2024 en la que legalmente juramentados prestaron declaración los siguientes testigos:

1. Compareció el testigo don **Héctor Hernán Flores Peñaloza**, Run 11.278.002- 5:

Al punto número 4, desconoció lo consultado, sin embargo, señaló que cuando se presentó a la municipalidad don Arturo Correa se acercó como abogado ambiental y con el ánimo de poder hacer una presentación en contra de CGE para de alguna manera recuperar los recursos que se habían generado de gastos en apoyo de la municipalidad.

Al punto siete, señaló que se cumplió lo acordado tanto con don Arturo como representante de la municipalidad como con CGE, respecto de medidas compensatorias, con los recursos ocupados con la municipalidad para ir en ayuda de los afectados. Afirmó que CGE respondió a lo que ellos le solicitaron.

Sostuvo que conoce a los demandantes, agregando que el que se acercó en alguna oportunidad a la Municipalidad fue Arturo Foster, que como alcalde de la Municipalidad se hacía parte en hacerle una demanda a Arturo Correa ya que él y otras personas más, por no haber cumplido los compromisos que había hecho en el momento. Afirmó que su respuesta fue que por acuerdo del Concejo Municipal ya se había logrado lo que se había acordado como medida compensatoria por lo que no se haría parte de una demandada, que la Municipalidad ya había llegado a un acuerdo con CGE a través de Arturo Correa.

Luego manifestó que quedó constatado el acuerdo, se redactó un acta del Concejo Municipal, cuando se hizo el acuerdo con medida compensatoria que fue de varias máquinas y también respecto a la reparación ambiental lo que también quedó plasmado en el acta del Concejo, no recuerda la fecha.

En el folio 83 consta acta de audiencia testimonial, llevada a efecto el 23 de julio de 2024 en la que legalmente juramentados prestaron declaración, los siguientes testigos:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

2. Compareció el testigo don **José Miguel Medina Larraín**, Run 17.628.561-3:

Al punto uno, señaló que no hay una transacción entre ellos, si hay tres transacciones firmadas todas el día 30 de abril de 2019, estas fueron entre la CGE y las demandantes, que dichas transacciones fueron otorgadas durante la tarde del día 30 de abril de 2019, en la Notaria de don Patricio Raiby en dichas transacciones él junto a representantes de la CGE, estuvo Arturo Correa y otros abogados a cargo de las negociaciones, fueron otorgadas en representación de los demandantes por don Arturo Correa en virtud de sendos mandatos que se otorgaron precisamente para otorgar estos documentos. Lo anterior le consta porque estuvo ahí el día de la firma, y le tocó coordinar la firma de los mandatos para comparecer a la transacción.

Afirmó que dichas transacciones versaban sobre el pago que haría la demandada CGE a los demandantes a modo de termino por los juicios que buscaban obtener indemnizaciones de perjuicios sufridos a causa de los incendios ocurridos en el sexta región durante finales del año 2016 y comienzos del 2017, agregando que paralelamente, existen acuerdos entre el señor Correa y los demandantes en virtud de los cuales el señor Correa se comprometía a la tramitación de los procedimientos judiciales en contra de la CGE, comprometiéndose también a cubrir los costos de la tramitación y de la prueba rendida, que en virtud de este acuerdo el señor Correa recibiría a modo de honorarios el 50% de la indemnización percibida.

Sostuvo que el monto de las transacciones indicadas inicialmente ascendía en el caso del señor Foerster y una empresa que tenía alrededor de $300.000.000.-, para el caso del señor Cabello entiendo que eran de $150.000.000.- y en el caso del señor Riveros entiendo que eran $100.000.000.-

Expuso que le tocó redactar las minutas de dichas escrituras públicas de mandatos respetos de los demandantes, enviarlas a notaria y coordinar las firmas de dichas escrituras, que los mandatos contenían todas las facultades contenidas en el artículo séptimo del CPC, en sus inciso primero y segundo, que se redactaron con el objeto de facilitar el proceso de firma de las transacciones indicadas en el testimonio inicial, oportunamente se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

explicó a cada uno de los mandatarios el alcance del mismo y como su otorgamiento beneficiaba el desarrollo de la operación, todos los mandatarios concurrieron oportunamente a la firma de dichos mandatos sin que hubiese necesidad de insistir en muchas oportunidades, agregando que los mandatos fueron otorgados poco tiempo antes de la firma de las transacciones, no recuerdo las fechas en particular.

Manifestó que se les explicó la suma que iban a recibir cada uno de manera definitiva, se le explicó cuál iba a ser el pago que iba a hacer la CGE, como lo iba a hacer y cuánto les correspondía a cada uno de acuerdo al contrato que firmaron inicialmente con Arturo para representarlos, también se les señaló que en virtud del mandato el pago seria hecho al señor Correa y que se les entregaría su indemnización una vez verificado el pago por la CGE cuestión que en definitiva se hizo, lo que le consta porque estuvo en las oportunidades en que se hicieron estas explicaciones a los clientes y también cuando se les hizo el pago, afirmando que el pago se realizó de forma presencial en el café del banco Santander ubicado en Isidora Goyenechea con Av. Vitacura mediante cheque firmado por Arturo Correa, entendiendo que respecto del señor Förster el pago se hizo de manera posterior, que no estuvo en dicho momento, sin embargo, vio la fotocopia del cheque junto con la firma del señor Foerster con una leyenda que decía que fue recibido.

Afirmó que los demandantes manifestaron encontrase conformes tanto con el monto a recibir como con la forma de pago, lo que le consta porque participó en dichas reuniones, encontrándose particularmente conformes, por la velocidad en que lograron resolverse las controversias, añadiendo que los juicios que tramitaron en contra de la CGE y en representación de los demandantes se resolvieron en menos de 2 años, sin siquiera llegar a la sentencia, que los montos que se demandaron y se recibieron hacían presumir que el proceso iba a durar entre 4 a 5 años lo cual se les comentó a los clientes inicialmente.

Agregó que participó personalmente en dichas reuniones que mantenía Arturo con los demandantes, respecto al señor Förster estas se realizaban mensualmente es aproximado, en la casa de Arturo en una oficina que tiene al lado, en esas reuniones se les comentaba a los clientes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

y particularmente al señor Förster el avance de las negociaciones, los resultados esperables, los tiempos que estábamos manejando, las dificultades de los juicios, particularmente en lo relativo a la prueba de los daños y como se pretendía superar o no dichas dificultades, señalando que respecto a los otros demandantes señores Riveros y Cabello las reuniones del mismo contenido se realizaban en Peralillo o Marchigüe, usualmente en cafés, ubicados en el centro de cada ciudad.

Expresó que el señor Foerster comentó en varias oportunidades que se encontraba apurado de plata, ya que debía pagar cuotas del leasing con el que había comprado una casa en la localidad de Vichuquen, razón por la cual estaba particularmente interesado en que las negociaciones llegaran a acuerdo definitivo, indicando que se coordinó con los demandados Rivero Cabello, además del señor Guido Soto a las afueras de la Biblioteca ubicada en la Municipalidad de Marchigüe una reunión en donde se le explicaron los acuerdos que se iban a firmar y firmaron los mandatos que estaban en la Notaria del señor Carvallo Velasco, entiendo que es de Peralillo, no lo recuerdo bien, ambas localidades quedan a escasos kilómetros.

Contrainterrogado, afirmó que se firmaron ese día otras 8 transacciones si mal no recuerdo bajo el mismo esquema, que solo uno de los clientes manifestó su intención de concurrir dicho día y firmar por su cuenta, dicho cliente es don Manuel Joglar.

Añadió que respecto de los otros clientes también participó y coordinó la firma de los mandatos para comparecer a las transacciones, que los demandantes sabían que al momento de firmarse sus transacciones se firmarían otras más bajo el mismo esquema.

Refirió que no participó en las transacciones ambientales, que su labor estaba casi limitada a las contingencias civiles, que en cuanto a los pagos que hizo el señor Correa Cuevas al señor Foerster, Riveros y Cabellos, se hizo con cheques firmados por el señor Arturo Correa Cuevas, lo que le consta porque lo vio firmar los cheques, señalando que la casa de Arturo Correa está ubicada en avenida Camino Los Trapenses 2845, comuna de Lo Barnechea y la oficina se encuentra ubicada cruzando la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

puerta peatonal que da hacia la vereda a mano derecha de forma independiente sin entrar a la casa.

Al punto dos, agregó que los demandantes fueron informados de forma constante y periódicamente o a su sola solicitud de cada uno de los avances respecto de la negociación llevada por el señor Correa con la CGE.

Contrainterrogado, indicó que el traspaso de la información se hacía de manera telefónica, o través de mensajería de wasap, dicha mensajería en muchas oportunidades la redactó personalmente cuando por ejemplo Arturo Correa se encontraba manejando y además, particularmente en el caso del señor Foerster este concurría de forma personal a la oficina de Arturo Correa en un auto de color si mal no recuerdo era azul, el que estacionaba en la entrada en el portón de la casa, recordando que por lo menos 4 en donde participó, sin embargo, le consta que hubo otras porque en oportunidades donde no participaba, pero llegaba a la oficina poco antes que terminaran.

Al punto tres, aclaró que el documento fundante por el cual Arturo Correa cobró sus honorarios no es en virtud de la transacción sino de acuerdos otorgados entre el y los clientes, que Arturo Correa cobró el 50% de la indemnización obtenida producto de la transacción celebrada entre los demandantes y la CGE, lo anterior en virtud de los acuerdos que se celebró para fijar los horarios, dicho acuerdos fueron otorgados durante los meses enero, febrero y marzo del al año 2017, no recuerda el caso particular de los demandantes, eso se hizo en un viaje en auto en donde se visitó a cada uno de clientes en su domicilio para explicares la estrategia judicial que se seguiría y ofrecerle los servicios o la representación, que en dicha oportunidad aprovecharon de conocer los parte de los inmuebles afectados por los incendios para preparar las demandas, agregando que respecto a la fecha en la que se obtuvo el pago de estos honorarios esto fue alrededor de un mes después de firmada las transacciones, lo anterior debido a que estas transacciones consideraban un plazo desde su otorgamiento en el cual debía darse cuenta del avenimiento llegado entre las partes y esperar que dichas resoluciones se encontrasen ejecutoriadas, luego de lo cual Arturo recibió el pago por parte de la CGE, y acto seguido hizo el pago mediante cheques girado a nombre de cada uno de los clientes habiendo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

descontado el honorario ascendente al 50%, lo que le consta porque participó como redactor en los acuerdos de honorarios que los clientes les entregaron y participó en la redacción de los documentos que firmó cada uno de los clientes, recibiendo el pago de la indemnización restados los honorarios, revisando también las transacciones de forma que conocía los montos que entregó CGE así como los que luego entregó el señor Correa a sus clientes.

Afirmó que los pactos de honorarios propuestos fueron condición para la presentación de las demandas y representación en juicio, que se otorgó primero el pacto de honorarios y luego cuando tuvieron un grupo considerable de clientes comenzaron con la redacción de las demandas estas se presentaron si mal no recuerdo durante, marzo, abril y mayo del 2017, señalando que respecto de los señores Riveros y Cabellos estuvo presente en la oportunidad en que firmaron los acuerdos, respecto del señor Foerster no lo presenció, sin embargo, vio acuerdo firmado por él, ya que conoce su firma como consecuencia del mandato que les entregó.

Al punto cuatro, indicó que efectivamente se firmaron transacciones a nombre de los demandantes, sin embargo, dichas transacciones fueron en beneficio de ellos, porque se pactó el pago de una indemnización cuantiosa que cubría un porcentaje relevante de los daños alrededor del 50% los que podían acreditar de acuerdo a los peritajes que fueron realizando y de forma anticipada sin necesidad de llegar a instancia superiores ni a sentencia definitiva.

Añadió que para el caso del señor Förster la transacción se otorgó y se dio cuenta de ella ante el tribunal antes de contestada la demanda por parte de la CGE o al menos de citadas las partes a conciliación, que respecto de los casos de los otros demandados se realizaron las audiencias de conciliación y luego de ello se suspendieron los procedimientos para precisamente negociar y preparar olas transacciones, que solo respecto del caso del señor Joglar se llevó a cabo probatoria y de observaciones a la prueba, lo que le consta porque personalmente preparó los escritos dando cuenta de la transacción y seguía diariamente la tramitación de los juicios.

Contrainterrogado, señaló que no le consta que CGE conociera los peritajes, sin embargo, cuando comenzaron a negociar una de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

exigencias de CGE fue que los peritajes que tenían fueran contrastados con los que realizaría el liquidador de seguros Crawford, por lo tanto, se les hizo llegar a los liquidadores los informes periciales, junto con ello, se hicieron visitas a los inmuebles siniestrados para verificar los daños, como consecuencia de esto, es probable que la CGE haya tomado conocimiento de las pericias realizadas.

Explicó que encargaron a 2 peritos la confección de informes respecto de daños, el primero de ellos y para todos los clientes fue realizado por un señor de apellido Flores, dicho informe era deficiente contenía información falsa, fotografías de predios que no formaban parte de las demandas confundía fotografías entre los clientes, por lo tanto, se decidió encargar un segundo informe, dicho set de informes, porque fue uno por cliente, fueron realizados por don Reimundo Pérez Donoso, dichos informes se ajustaba un poco mejor a los daños reales que sufrieron los clientes, sin embargo, seguían constatando daños mayores a los efectivamente sufridos, lo anterior, particularmente porque al conversar con los clientes estos declaraban daños mayores a los realmente sufridos, recuerda particularmente el caso del señor Förster quien para aumentar los daños sufridos nos indicó e hizo incluir en su informe mayor cantidad de hectáreas de bosque de pinos consumidas por el fuego, pidió incluir también un huerto de almendras y ciruelos que luego también había que eliminar porque se trataba de árboles que se había encontrado mal injertados y nunca llegaron a producir. Además, se encargaron informes satelitales para determinar las superficies afectadas y la causalidad de los incendios.

Detalló que el informe del señor Flores en primer lugar se encontraba incompleto presentaba una breve descripción , luego una serie de fotografías y concluía sin análisis alguno con el monto de los daños los cuales eran coincidentes con los montos demandados, información que obtuvo porque le hicimos entrega de las demandas, que se limitaba a señalar la información con contenía la demanda, añadiendo que una vez que recibieron los informes hicieron los reclamos correspondientes al señor Flores quien no dijo que iba a arreglar dicho informe lo que finalmente no lo hizo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Agregó que el otro informe tenía errores en la valoración de los daños, vale decir, consideraba para los perjuicios sufridos montos más elevados, ahora respecto del señor Förster había un error respecto a la cantidad de hectáreas que se consideraron para valorar el daño, ya que eran menos de las hectáreas valoradas las efectivamente afectadas y había un problema con un sector del bosque de pinos que estaba entregado en usufructo, que dicha información no le fue entregada al perito por el señor Förster, por lo que había un error en la valoración.

Al punto seis, indicó que no tiene completa claridad de como fundamentan las actoras los daños y perjuicios que habrían sufrido, señalando que la conducta de Arturo Correa respecto de los actores fue la común y esperable de un abogado con sus clientes procurando proteger sus intereses, obtener resultados favorables de los procesos judiciales iniciados cumpliendo con su deber de información respecto de todos ellos.

Al punto siete, expresó que no conoce los daños que alegan las actoras, sin embargo, no presenció ninguna conducta dolosa, negligente y/o culposa por parte de los demandados.

En el folio 100 consta acta de audiencia testimonial, llevada a efecto el 24 de julio de 2024 en la que legalmente juramentado prestó declaración, el siguiente testigo:

3. Compareció el testigo don **Diego Nicolas González Santander**, Run 17.167.490-5:

Al punto cuatro y previa exhibición de los informes acompañados en autos con fecha 20 de julio pasado, folio 59, a fin de que lo reconozca, ratifique su firma ratifique su contenido y si son íntegros y auténticos, señaló que si los reconoce los dos informes, que son de su autoría, ambos tienen su firma, los que ratifica íntegramente, manifestando que son íntegros y auténticos.

Cuadragésimo quinto: Que, a su turno, la demandada **Compañía General de Electricidad**, rindió los siguientes medios de confirmación procesal:

I. <u>Prueba instrumental</u>:

En el folio 69:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

1. Copia con vigencia de escritura pública de mandato judicial otorgado por Rodolfo Förster y otro a Arturo Correa Cuevas el 18 de abril de 2018, ante Notario Público don Eduardo Avello Concha, Repertorio N°10.902-2018, con firma electrónica del Archivero Suplente don Omar Pérez Aguilera. Dicho documento consta de firma electrónica, código de verificación V_TWC9HI-B346832.

2. Copia con vigencia de escritura pública de mandato judicial otorgado por Raúl Cabello a Arturo Correa Cuevas el 13 de septiembre de 2018, ante la Notario Público doña Soledad Pérez Vega, Repertorio N°1068-2018. Dicho documento consta de firma electrónica del Notario y Conservador de Bienes Raíces de Peralillo, código 123457059768.

3. Copia con vigencia de escritura pública de mandato judicial otorgado por Luis Riveros a Arturo Correa Cuevas, el 12 de septiembre de 2018, ante Notario Público doña Soledad Pérez Vega, Repertorio N°1062-2018. Dicho documento consta de firma electrónica del Notario y Conservador de Bienes Raíces de Peralillo, código 123457059767.

4. Contrato de transacción por escritura privada, entre Rodolfo Förster y otra con Compañía General de Electricidad SA, de 30 de abril de 2019, firmada ante Notario Público Suplente doña Virginia Welandt, de la 5° Notaría de Santiago.

5. Contrato de transacción por escritura privada, entre Raúl Cabello con Compañía General de Electricidad SA, de 30 de abril de 2019, firmada ante Notario Público Suplente doña Virginia Welandt, de la 5° Notaría de Santiago.

6. Contrato de transacción por escritura privada, entre Luis Generoso y Compañía General de Electricidad SA, de 30 de abril de 2019, firmada ante Notario Público Suplente doña Virginia Welandt, de la 5° Notaría de Santiago.

7. Copia de escritura pública denominada “Procedimiento de Compensación de Compañía General de Electricidad S.A.”, suscrita ante Notario Público don Juan Ricardo San Martín Urrejola el 10 de diciembre de 2019, Repertorio 51312/2019. Dicho documento consta de Firma Electrónica Avanzada del notario que la suscribe, cuyo código de verificación es el siguiente: 20191210164746LDY.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

8. Instrumento privado denominado “Da Cuenta de pago, cumplimiento de transacción y finiquito”, suscrito por Arturo Correa Cuevas en representación de Rodolfo Förster de la Barra y otra el 16 de agosto de 2019, cuya firma fue autorizada ante Notario Público Sr. Patricio Raby Benavente de la 5° Notaría de Santiago.

9. Instrumento privado denominado “Da Cuenta de pago, cumplimiento de transacción y finiquito”, suscrito por Arturo Correa Cuevas en representación de Raúl Cabello Vidal el 5 de julio de 2019, cuya firma fue autorizada ante Notario Público Sr. Patricio Raby Benavente de la 5° Notaría de Santiago.

10. Instrumento privado denominado “Da Cuenta de pago, cumplimiento de transacción y finiquito”, suscrito por Arturo Correa Cuevas en representación de Luis Generoso Riveros Cabello el 5 de julio de 2019, cuya firma fue autorizada ante Notario Público Sr. Patricio Raby Benavente de la 5° Notaría de Santiago.

11. Copia de escritura pública suscrito ante Notario Público Eduardo Avello Concha, denominado “transacción, acuerdo y finiquito Ilustre Municipalidad de Marchigüe e Ilustre Municipalidad de Paredones y Compañía General de Electricidad”, de 30 de abril de 2019, Repertorio 9584-2019, documento protocolizado OT 1425606, N° 472.

12. Protocolización de los Anexos A, B y C de la escritura pública singularizada en el número 11 del presente documento. Dicho documento consta de firma electrónica del Notario interino de Santiago Margarita Moreno Zamorano, Repertorio 9584-2019 de 3 de mayo de 2019. Código de verificación: N° 123456845224.

13. Oficio Ordinario de la Superintendenta del Medio Ambiente al Servicio de Evaluación Ambiental, que evalúa de forma favorable la propuesta del PdR, es decir, del del Plan de Reparación Ambiental denominado “De los Efectos Causados por Incendios Forestales que Afectaron a las Comunas de Marchigüe y Paredones” presentado por la Compañía General de Electricidad S.A, conforme con los términos establecidos en el acta de Audiencia de Conciliación, en causa por daño ambiental caratulada “I. Municipalidad de Marchigüe con CGE Distribución S.A., Rol D-33-2017 (acumulada con causa caratulada I. Municipalidad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Paredones con CGE Distribución S.A., rol D- 34-2017)", aprobados por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago. Dicho documento consta de firma electrónica N°: 202499102372.

14. Instrumento privado de 3 de julio de 2020, suscrito por Arturo Correa Cuevas, denominado "Da cuenta de pago y finiquito" que contiene el comprobante de vale vista a nombre de Arturo Correa Cuevas, en cumplimiento de la transacción singularizada en el documento número 11 de esta presentación.

En el folio 70:

1. E-book de la causa Civil, por demanda presentada por don Rodolfo Arturo Förster de la Barra y la sociedad Comercio, Madera, Riego e importaciones Rodolfo Arturo Förster de la Barra, ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-6.815-2018. En el expediente judicial consta la demanda, objeto, causa de pedir y desistimiento presentado y resuelto por el tribunal.

2. E-book de la causa Civil, por demanda presentada por don Raúl Cabello Vidal, ante el 4° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-36.570-2017. En el expediente judicial consta la demanda, objeto, causa de pedir y desistimiento presentado y resuelto por el tribunal.

3. E-book de la causa Civil, por demanda presentada por don Raúl Cabello Vidal, ante el 4° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-2.358-2018. En el expediente judicial consta la demanda, objeto, causa de pedir y desistimiento presentado y resuelto por el tribunal.

4. E-book de la causa Civil, por demanda presentada por don Luis Generoso Riveros Cabello, ante el 7° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-129-2018. En el expediente judicial consta la demanda, objeto, causa de pedir, y desistimiento presentado y resuelto por el tribunal.

5. Acta de 17 de diciembre de 2019, de la audiencia de suspensión condicional del procedimiento en causa RIT 5-2017, RUC 1601187896-6, donde se aprobó por el Juzgado de Letras y Garantía de Peralillo el acuerdo de suspensión condicional del procedimiento en la causa antes citada.

6. Resolución de 17 de enero de 2020, Rol Ingreso de Corte 1120-2019, dictada por la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, que confirmó la suspensión condicional del procedimiento de causa RIT 5-2017.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

7. Resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Peralillo de 23 de diciembre de 2021, en causa RIT 5-2017, RUC 1601187896-6, que dictó el sobreseimiento definitivo de la causa, habiéndose cumplido el plazo y las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento de 17 de diciembre de 2019.

En el folio 128:

Copia vigente del Archivo Judicial, respecto del mandato judicial otorgado mediante escritura pública por parte del demandante Arturo Forster de la Barra al testigo de autos, ante Notario Público Eduardo Avello Concha, Repertorio 35090-2018 el 28 de noviembre de 2018, el que a la fecha se encuentra sin revocación ni anotación marginal. (**Prueba para tacha**).

II. <u>Prueba testifical</u>:

Que, en el folio 100 consta acta de audiencia testifical, llevada a efecto el 24 de julio de 2024 en la que legalmente juramentados prestaron declaración, los siguientes testigos:

1. Compareció el testigo don **Andrés Amunategui Echeverria**, Run 12.454.807-1:

Indicó que es efectivo que entre los demandantes y CGE se suscribió una transacción que puso término a los juicios iniciados en abril de 2019. Describe que ocurridos los incendios que afectaron las sexta y séptima región, CGE notificó a sus aseguradoras las circunstancias que respecto de algunos de ellos podía caberle responsabilidad en el origen y, por lo tanto, tener que indemnizar los perjuicios ocasionados a terceros.

Añadió que, considerando la extensión y daño de los incendios, las circunstancias de haberse iniciado procedimientos penales, administrativos, ambientales y civiles se acordó entre CGE y sus aseguradores conformar una mesa de trabajo en conjunto con el liquidador oficial de siniestros, los abogados a cargo de las defensas de los diferentes juicios, perito técnico y el equipo de abogados del que forma parte este testigo.

Expresó que en el caso puntual de los reclamantes señores Riveros, Cabello y Förster, representados por el abogado señor Correa, se inició un proceso de negociación a cuyos efectos se acordó una metodología de trabajo para la identificación y evaluación de los danos que tomó varios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

meses de conversaciones en intercambio de información, hasta llegar al acuerdo de que da cuenta la transacción, al señor Cabello se acordó pagar 160 millones de pesos, al señor Rivero me parece que 100 millones y al señor Förster 160 millones, poniéndose termino a los juicios iniciados por estos.

Señaló que los incendios ocurrieron entre noviembre de 2016 y febrero de 2017, y afectaron más de 450mil hectáreas de dos regiones de nuestro país. De ese total, 21 focos de incendios fueron imputados a una causa eléctrica resultando en un proceso penal que mantuvo a algunos ejecutivos de CGE formalizados, la afectaci6n de más de mil personas que habitaban estas regiones, la interposición de una gran cantidad de demandas civiles en diferentes tribunales, la investigación que llevó adelante la SEC y las reclamaciones ambientales de 2 municipios.

Añadió que, considerando la magnitud de los incendios y sus consecuencias, la Fiscalía del Ministerio Publico, los abogados que representaban a las víctimas, la CGE y sus aseguradores convinieron un plan global de compensación cuya metodología, plazos, parámetros técnicos, y porcentajes de éxito fueron acordados según consta en el procedimiento penal.

Fue en ese contexto y bajo esas metodologías que se efectuaron las negociaciones con los demandantes de este juicio a través de su abogado señor Correa.

Agregó que las primeras semanas después de ocurridos los primeros focos de incendios, CGE tuvo que enfrentar muchos y diferentes frentes por lo que fue necesario organizar un equipo multidisciplinario de trabajo. Como en cualquier siniestro de responsabilidad civil complejo que involucra a muchas víctimas, activado el seguro, las aseguradoras de la póliza toman el control del diseño, gestión de implementación de las estrategias de negociación y defensa, puesto que el mecanismo de financiamiento de las compensaciones proviene del seguro.

Relató que, en ese escenario, la oficina de abogados de la que soy parte asumió la responsabilidad de coordinar a los diferentes equipos y diseñar una estrategia global para hacer frente a la exposici6n de responsabilidad que enfrentaba CGE, indicando que la metodología que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

implementaron no solo para este caso sino para los más de 1000 reclamantes fue suscribir en primer lugar una carta que contenía los elementos básicos de la negociación: Identificación de las partes, las propiedades afectadas, documentos justificativos del reclamo, márgenes bajo los cuales se llevaría la negociación. Cláusula de confidencialidad.

Afirmó que, esta carta, constituye una garantía de seriedad de la negociación, pues además incluía un plazo bajo el cual se debía formular una oferta concreta a los reclamantes que formaban parte de la negociación. En el caso concreto de los señores Cabello, Riveros y Förster, el abogado señor Correa entregó los antecedentes que a su juicio justificaban la reclamación, los que fueron recibidos por mi equipo y entregados al liquidador oficial de siniestros (Graham Miller), quien a su vez trabajaba con peritos forestales técnicos, con informaci6n satelital, peritos topográficos, apoyo de CONAF, entre otras fuentes de información, agregando que su metodología consistía en valorizar el daño producido al bosque plantado, bosque nativo, y bienes muebles e inmuebles, sobre la base de los valores de mercado para el pino y el eucaliptus, en el caso del bosque plantado, y el valor de reposici6n para el caso del bosque nativo. En el caso del bosque plantado a su vez la valorización incluía, además, los años de plantación, el diámetro de los troncos, el daño efectivo del fuego, y la posibilidad de recuperar materiales.

Expuso que, con toda esta información establecieron valores promedios para las distintas especies, parámetros objetivos y técnicos de negociación bajo los cual s se condujeron las conversaciones con el señor Correa, haciendo presente que en estos 3 casos, corno en mucho otros, las demandas incluía cifras exorbitantes, infladas y sin un sustento técnico, en comparación con la inforrnaci6n y metodología de cálculo que implementaron, así el reclamo del señor Cabello representaba un monto de cerca de 5 millones de pesos por hectárea, el señor Rivera 7 millones de pesos por la hectárea y el señor Förster 14 millones de pesos por hectárea, en circunstancias que las valorizaciones de mercado arrojaban un promedio que iba entre 900mil y 1,5 millones de pesos por hectárea.

Indicó que el acuerdo alcanzado con estos demandantes representó el pago de un promedio de 1,5 millones de pesos por hectárea (en torno a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

esa cifra), para los 2 primeros y más de 2 millones de pesos por hectárea para el señor Förster, que el abogado señor Correa representó a muchas más víctimas (cerca de 14), presentó querellas penales además de demandas ambientales y en todos los casos en los que estuvo involucrado se aplicó la misma metodología de trabajo que implementamos para las más de 1000 víctimas con las que no tocó negociar, que en un proceso de esta envergadura existieron varios abogados que representaban simultáneamente, un gran número de víctimas y con quienes llevarnos adelante los diferentes procesos de negociación como el abogado señor Daza, Hidalgo, Jasmen, y otros.

Aclaró que la representación, coordinación y gestión de las negociaciones con los abogados de las víctimas, así como la ejecución de esos acuerdos fueron responsabilidad de DACB y de los abogados a cargo de las respectivas defensas Carvallo y RRG Abogados), luego aclaró que la cifra es errónea el acuerdo alcanzado con Förster ascendió a 300millones de pesos.

Contrainterrogado, refirió que no recuerda el formato bajo el cual se les entregó la documentación o antecedente o si solo nos fue exhibida. En el contexto de procesos de negociación que abarcaron más de 5 años, no recuerda en específico los antecedentes entregados en este caso, en cualquier caso, el método de trabajo incluye analizar, revisar y ajustar esas cifras con los liquidadores.

En relación con la circunstancia que el señor Correa suscribió una carta con los elementos básicos de negociación señaló que fue un proceso masivo y extendido en el tiempo, por lo que los detalles de cada negociación los que no recuerda bien, habiendo descrito la metodología en general que aplican en todos los casos.

Expresó que no es efectivo que la CGE haya suscrito contratos de transacción a nombre de los demandantes, que suscribió estos contratos con los demandantes debidamente representados por su abogado, las que a su juicio no fueron en perjuicio de los reclamantes, puesto que las condiciones finalmente aceptadas se enmarcan en los promedios, montos plazos y condiciones bajo los cuales se cerraron exitosamente las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

negociaciones de indemnizaciones con la totalidad de las victimas que se vieron afectadas por los incendios.

Expuso que llevar adelante un proceso de negociación global con más de 1000 víctimas ubicadas en dos regiones diferentes, obligó a diseñar un procedimiento operativo que resultara eficiente. En este sentido, la coordinación con los abogados que agrupaban un gran número de víctimas fue fundamental a cuyos efectos se les exigió contar con la debida representación legal incluyendo las facultades de ambos incises del artículo séptimo del CPC, de manera de asegurar que contaban con las facultades necesarias para transigir y percibir.

Manifestó que el método de trabajo incluía que las negociaciones las llevaba DACB con el apoyo técnico del liquidador de siniestros y sus peritos, hasta alcanzar una cifra que resultara aceptable para las partes, la que se sometía a la consideraci6n del comité de trabajo que agrupaba a los abogados a cargo de la defensa, DACB, el liquidador y la CGE. Arribado a un principio de acuerdo con el abogado representante de las victimas la redacción del contrato de transacción y los escritos judiciales respectivos quedaban en manos de la oficina de abogados a cargo de la defensa, quienes comparecían a las notarías respectivas y entregaban los documentos de pago correspondiente, agregando que en la gran mayoría de los casos los documentos de pago los emitió CGE a nombre del abogado que representaba a los reclamantes y que en este preciso caso se emitieron documentos a nombre del señor Correa, previa comprobación de sus respectivos poderes y facultades.

Contrainterrogado expuso que en estas instancias comparecieron múltiples y diversas personas a lo largo de los años, incluyendo al gerente legal y al gerente de administración y finanzas de CGE, no recuerda el nombre y por el liquidador el señor Javier Yáñez y Jorge Gutiérrez, afirmando que existe una causa penal en la que al menos CGE ha comparecido en calidad de testigo, lo que le consta porque este testigo también en ha sido requerido en la misma causa y en la misma calidad, desconociendo el estado procesal.

Relató que el proceso de negociación que llevaron adelante con el señor Correa fue largo, intense y difícil, que había mucha presión penal,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

administrativa, civil y ambiental, por lo que arribar a un acuerdo no fue fácil, no le resulta posible sostener que los acuerdos hayan representado un perjuicio para los reclamante en este juicio puesto que como ya ha dicho los términos y condiciones bajo los cuales se alcanzaron tales acuerdos están dentro de los mismos márgenes, en algunos casos superior como es el caso del señor Förster, alcanzados con la gran mayoría de víctimas, personas naturales afectadas por estos incendios.

Afirmó que fue testigo de una negociación difícil en la que el señor Correa defendió los intereses de sus representados así como ellos los de su mandante, no distinguiendo en las conductas desplegadas que las mismas hayan producido un daño o perjuicio, como en toda negociación hay expectativas que en su caso sometieron a un riguroso análisis técnico, haciendo presente que en estas negociaciones no se discutió la causalidad y que en cambio las mismas versaron sobre la cuantificación técnica de los daños.

Sostuvo que la metodología de negociación, la agrupación de víctimas por daños, la avaluación de los perjuicios y los criterios técnicos bajo los cuales se condujeron el plan global de compensaciones fueron aceptados y aprobados por el ministerio público de la sexta y séptima región, por los respectivos jueces de garantía, y por la mayoría de los abogados que representaban a las diferentes víctimas.

Expresó que le consta que transcurridos más de 7 años desde la fecha de los hechos, y habiendo alcanzado un acuerdo con la totalidad de las víctimas del mismo no existen ni se ha formulado reclamaciones respecto de las condiciones alcanzadas en las negociaciones, con excepción de este juicio.

2. Compareció el testigo don **Andrés Faraggi Ugalde**, Run 17.087.877-9:

Señaló que CGE celebró 3 transacciones respecto de los demandantes, las que se celebraron por instrumento privado, ante notario, con fecha 30 de abril de 2019, recuerdo que los montos de cierre fueron os siguientes, respecto del señor Cabello fueron 160millones de pesos, respecto del señor Riveros 100 millones de pesos y respecto del señor Förster 300 millones de pesos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Hizo referencia al contexto de los hechos, aludiendo a los incendios del verano 2016-2017, que afectaron a casi 500mil hectáreas a través de todo el país, a CGE se le imputó responsabilidad por su ocurrencia en 9 focos de incendio. A partir de lo anterior, para CGE nacieron contingencias de índole civil, penal, ambiental, regulatoria, y hasta constitucional y lo que significó en términos prácticos que muchas víctimas afectadas por dichos focos de incendio presentaron querellas criminales, en contra de un grupo de ejecutivos de CGE y también demandas civiles en contra de la misma empresa.

Relató que a medida que fueron ocurrieron los distintos focos de incendio, CGE daba aviso o efectuaba los respectivos denuncios de siniestro, ante su asegurador de responsabilidad civil, Mapfre Chile, luego, denunciado el siniestro el asegurador designó como liquidadores oficiales e independientes a los señores Graham Miller. Atendida la alta complejidad que significó el gran número de siniestros y la gran exposición que significaron estos incendios, los aseguradores de CGE instruyeron a DACB para que en su representación llevaran el liderazgo de una mesa de trabajo compuesta por distintas oficinas de distintas especialidades para hacer frente a todas las contingencias nacidas a partir de estos incendios, indicando que en esa mesa de trabajo estaba compuesta entre otros por los liquidadores Graham Miller, las distintas oficinas de abogados a quienes los aseguradores les designaron las respectivas defensas judiciales de CGE en los distintos ámbitos(civiles, ambientales, penales, regulatoria, etc...), y DACB.

Sostuvo que a parir de la presentación de las distintas demandas civiles y la investigación formalizada de la Fiscalía de la Sexta y séptima región, esta mesa de trabajo confeccionó un protocolo o estrategia para hacer frete a todas estas contingencias, que el protocolo sugería esperar a la judicializaci6n de los reclamos de los distintos afectados y en dicho contexto revisar la posibilidad de iniciar procesos de negociación con las distintas victimas sobre la lógica de analizar el mérito de la prueba que las mismas victimas pudieran prepara para acredita los danos reclamados, es en ese contexto en el que se dieron las negociación respecto de estos demandante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Detalló la ubicación de los predios demandantes, afirmando que los focos que los afectaron fueron los de Nilahue Baraona y Carrizal. Luego señaló que CGE y sus aseguradores de responsabilidad civil, debían enfrentar no solamente las negociaciones con estos demandantes sino que debía a la vez enfrentar negociaciones con cerca de las 1000 víctimas afectadas en todos estos incendios quienes representaban una afectación de más de 60mil hectáreas, la lógica que se utilizó para enfrentar esta y todo el resto de las negociaciones fue la de intentar establecer parámetros técnicos para la valorización de las hectáreas reclamadas, es decir, intentar obtener valores técnicos para la hectárea de pino, de eucaliptus, de bosque nativo que fueron los principales bienes afectados y reclamados.

Describió que la lógica la lógica fue la de instar a los demandantes a exhibir dentro de cada proceso de negociación la documentación que tuviesen disponible para acreditar la titularidad, la existencia y grado de afectación de los daños reclamados, por lo que en la medida que mejor estuviera respalda la existencia de los daños reclamados más fácil era el análisis y constatación de los mismos, indicando que la documentación exhibida por los demandantes, era analizada tanto por los liquidadores Graham Miller quienes dentro de su equipo tenían peritos ingenieros forestales para luego ser revisado el análisis efectuado por los liquidadores por parte de DACB. De esta manera, se construían ofertas a partir de parámetros técnicos con el objetivo de homogeneizar y darle consistencia a todas las negociaciones que se llegaron adelante las que tuvieron lugar desde 2019 hasta 2024.

Expresó que el señor Cabello reclamó por la afectación de un número relativamente pequeño de hectáreas de bosque plantado y que el monto por hectárea que reclamaba era de entre 5 a 7 millones de pesos, que la mesa de trabajo liderada por su oficina implementó una lógica de construcción de ofertas bajo parámetros técnicos y a partir de esa lógica y el análisis de la documentación compartida en el proceso de negociación se construyó una oferta final por 160 millones de pesos equivalente a un valor de aproximadamente 1,3 millones por hectárea afectada el que era consistente con el valor por hectárea indemnizado al resto de las víctimas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Expuso que las variaciones que se pueden dar entre un reclamante y otro, obedecían en términos generales a la calidad, antigüedad, densidad del bosque afectado y también a el hecho de contar o no el reclamante con planes de manejo forestal, afirmando que la oferta se construyó con la misma dinámica, añadiendo que la reclamación del señor Förster llamaba la atención por cuanto el monto reclamado por hectárea fue de los más altos que pudieron ver en todos estos procesos de negociación y que el monto por hectárea reclamado era de aproximadamente 14 millones de pesos por hectárea, monto que escapaba totalmente de los parámetros y valores reclamados de manera general, recordando que el monto de 300millones de pesos pagados a este demandante equivalía a aproximadamente 2,2 millones de pesos por hectárea, valores que son consistentes con los valores indemnizados a la generalidad de las víctimas.

Contrainterrogado dijo que, en relación a los documentos requeridos además de los títulos de dominio, documento básico que requieren en cada caso para acreditar la titularidad sobre los predios recibimos informes periciales emitidos por un perito llamado Raimundo Pérez, además de imágenes satelitales.

Añadió que una vez recibida esta información enviaron a los liquidadores para que los analizara su equipo técnico para a partir de dicho análisis lo revisaron posteriormente, que se valorizaban las construcciones, maquinarias, además de bosques, explicando que respecto de estos otros bienes la homogenización se daba de manera más fácil que respecto de los bosques por cuanto la valorización de maquinarias, o del metro cuadrado de una casa tiene parámetros estándares y más consistentes, que respecto de los reclamos de los demandantes, cada víctima tenía una valorización extremadamente distinta entre una y otro respecto de los bosques, cuestión que no ocurría respecto de los otros bienes (maquinarias, casas, o bienes muebles, etc.).

Expuso que la lógica en los procesos de negociación era instar a los demandantes a exhibir la documentación que les permitiera acreditar la ocurrencia y extensión de los daños reclamados, agregando que existían casos en que las víctimas no tenían prácticamente nada de documentación para acreditar sus daños y en otros casos, las victimas tenían extensa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

prueba que les permitía acreditarlos, añadiendo que para todos los casos el equipo de Graham Miller y también DACB utilizó herramientas de imágenes satelitales que en definitiva permitían constatar, confirmar, o controvertir la superficie reclama como afectada y también su grado de afectación.

Describió al punto cuatro que CGE suscribió formalmente acuerdos a través de una transacción extrajudicial por medio de instrumento privado a lo que concurrió como contraparte y en representación de los demandantes el abogado señor Arturo Correa Cuevas, agregando que para estos efectos además de analizar toda la documentación exhibida en el proceso de negociación exigieron tener a la vista los respectivos mandatos con facultades suficientes para celebrar las transacciones. Afirmó que las transacciones se celebraron con fecha 30 de abril de 2019.

Relató que el análisis que se hizo respecto de las reclamaciones de estos demandantes fue de índole eminentemente técnica a la luz de la documentación presentada, que las ofertas se construyeron sobre bases técnicas y sobre principio de proporcionalidad y razonabilidad atendiendo la cantidad, calidad, de los bosques y la severidad de los daños reclamados, no identificando la forma en la que estos acuerdos hayan podido significar un perjuicio para los demandantes.

Contrainterrogado, sostuvo que el mandato era un documento naturalmente exigido para el cierre de los acuerdos y que dicha exigencia no admitía excepciones, señalando que entiende que existe una investigación penal, pero desconoce el estado procesal de la misma, entendiendo que se dirige únicamente respecto del abogado señor Arturo Correa.

Indicó que a partir de los incendios 2016-2017, la Fiscalía del Ministerio Publico de la sexta región inició una investigación que dio una formalización e incluso decretó de medidas cautelares en contra de 3 ejecutivos de CGE, que dicho proceso penal terminó a causa de una suspensión condicional del procedimiento que contempló corno principal condición que CGE ejecutara un plan de compensación en favor de las víctimas afectadas por los incendios, plan que CGE de la mano de sus aseguradores ejecutó con cargo a la póliza de responsabilidad civil de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

manera exitosa logrando acuerdos con prácticamente el 100% de las víctimas.

Al punto siete, reiteró que las ofertas de indemnizaciones que recibieron los demandantes se construyeron sobre parámetros y lógicas técnicas en atención a la extensión y profundidad de los daños reclamados.

Adicionalmente señaló que CGE no participo en ningún momento ni respecto de estos demandantes, ni respecto de ningún otro en la construcción de ofertas ni de las negociaciones, lo que se explica principalmente por el hecho de que la exposición patrimonial nacía a partir de estos incendios no era de CGE, sino que de cargo de sus aseguradores de responsabilidad civil.

Afirmó que los otros reclamantes no han demandado a sus respectivos abogados y/o a CGE por el proceso de compensación, añadiendo que han llevado y cerrado satisfactoriamente procesos de negociación indemnizando a casi 1000 personas afectadas a través de la sexta y séptima región con más de 30 abogados distintos y procesos visados por las mencionadas fiscalías y a la fecha no han sabido ni recibido reclamos ni de los abogados ni de las víctimas.

Contrainterrogado, manifestó que el tribunal de garantía aprobó el procedimiento de compensación presentado para obtener la suspensión condicional del procedimiento en atención a la seriedad con la que dicho procedimiento se construyó, pero en caso alguno ningún tribunal de garantía visó ex post algún acuerdo celebrado con ninguna víctima, esto porque no fue la manera de operar del procedimiento de compensación, agregando que el procedimiento de compensación se expuso a través de una escritura pública celebrada en diciembre de 2019 y presentada ante el tribunal de garantía para su aprobación al poco tiempo después con la aprobación previa de la fiscalía de la sexta región.

Cuadragésimo sexto: Que, la parte demandante ha accionado de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, de manera que conforme el artículo 2314 del Código Civil, lo que persigue es que el civilmente responsable de un hecho ilícito, delito o cuasidelito le indemnice los perjuicios ocasionados, por lo que resulta necesario verificar si en la especie concurren los requisitos que hacen admisible su demanda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

En consecuencia, la acción intentada se deberá a analizar a la luz de las disposiciones que regulan la responsabilidad extracontractual. Los requisitos de la responsabilidad extracontractual que, doctrinariamente, se establecen para su procedencia; a saber: i) una acción u omisión libre de un sujeto capaz; ii) realizada con dolo o negligencia; iii) que el demandante haya sufrido un daño; y iv) que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que éste pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable del demandado. (Barros Bourie, Enrique; "Tratado de responsabilidad extracontractual", Ed. Jurídica de Chile, 1ª Edición, 2007, pp. 61 y 62).

Asimismo, la doctrina también establece que *"La indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual exige "1° una acción u omisión del agente; 2° la culpa o dolo de su parte; 3° La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; 4° La capacidad del autor del hecho ilícito; 5° El daño a la víctima; y, 6° La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido"* (v. Abeliuk, René, *Las obligaciones*. Editorial Ediar Editores Limitada, 1983, p. 168).

Cuadragésimo séptimo: Que, con el mérito de la prueba rendida en autos, valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica y las normas legales de ponderación de los artículos 1699, 1700, 1702, 1712 y 1713 del Código Civil, en relación con los artículos 342, 346, 384, 398, 399, 408 y 425 del Código de Procedimiento Civil, se tienen por acreditados los siguientes hechos fácticos:

1. Que, los demandantes don Rodolfo Arturo Förster de la Barra (por sí y en representación de Comercio, Maderas, Riego e Importaciones Rodolfo Arturo Förster de la Barra E.I.R.L.), don Raúl Eugenio Cabello Vidal, y don Luis Generoso Riveros Cabello, otorgaron contratos de prestación de servicios profesionales y mandatos judiciales mediante escrituras públicas al abogado demandado don Arturo Cristián Correa Cuevas, para la representación y persecución de la responsabilidad civil contra Compañía General de Electricidad S.A. (CGE S.A.) derivada de los incendios forestales del período estival 2016-2017 en la Región de O'Higgins.

Lo anterior se funda en las copias autorizadas de las escrituras públicas de mandato judicial acompañadas a folio 84, expedientes de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

juicios civiles originarios (causas Rol C-6815-2018, C-36570-2017, C-2358-2018 y C-129-2018) e interrogatorio confesional prestado a folio 152. Los títulos de mandato revisten la calidad de instrumentos públicos que hacen plena fe de su otorgamiento y fecha conforme a los artículos 1699 y 1700 del Código Civil y artículo 342 N° 1 del Código de Procedimiento Civil; al paso que las declaraciones del abogado demandado configuran confesión judicial sobre hecho propio, haciendo prueba plena con arreglo a los artículos 1713 del Código Civil y 399 del Código de Procedimiento Civil.

2. Que, el abogado demandado Correa Cuevas formuló demandas civiles ordinarias de indemnización de perjuicios exigiendo $2.241.870.000 para Förster, $408.400.000 para Cabello y $200.000.000 para Riveros, basándose en peritajes privados de valorización y generando e incentivando legítimas expectativas de recuperación pecuniaria en sus representados. Lo anterior, se funda en las copias de los libelos de demanda de los Ebooks de las causas originarias, peritajes privados del profesional Raimundo Pérez Donoso y absolución de posiciones prestada a folio 152. Estos instrumentos públicos procesales que hacen fe de haber sido presentados en juicio conforme al artículo 1700 del Código Civil y artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con la confesión judicial prestada en juicio por el absolvente, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1713 del Código Civil y artículo 399 del Código de Procedimiento Civil).

3. Que, los incendios forestales de enero de 2017 causaron una destrucción real y efectiva en la flora, bosques de pino, suelo e infraestructura de los predios de los actores (Fundos San Miguel de las Palmas, Santa Ana, entre otros, ubicados en Marchigüe y Peralillo), no tratándose de reclamos ficticios o especulativos. Lo anterior se tiene por acreditado con la prueba de percepción documental realizada por el Tribunal en audiencia de 17 de septiembre de 2024 (folio 201), consistente en el examen del pendrive (Custodia N° 118) conteniendo 274 fotografías digitales y 10 videos; informes de análisis espacio-temporal de daños (Geomag/Ciren); y testimonios de don Héctor Flores Peñaloza y don José Tomás Lagos Manterola. Estos antecedentes fueron inspeccionados en forma directa del Tribunal por percepción documental; mientras que los dictámenes e informes técnicos apreciados al tenor del artículo 425 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Código de Procedimiento Civil, que generan convicción en cuanto a su contenido de conformidad a las reglas de la sana crítica conforme a lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil; y la prueba testimonial proveniente de testigos contestes e imparciales que hace prueba plena conforme al artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

4. Que, el 30 de abril de 2019, ante la Notaría Raby de Santiago, el demandado Arturo Correa Cuevas, haciendo uso formal de las facultades procesales del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, suscribió escrituras de transacción con CGE S.A., acordando el desistimiento total de los juicios por montos sustancialmente inferiores: $300.000.000 para Förster, $160.000.000 para Cabello y $100.000.000 para Riveros. Ello consta de las copias autorizadas de las escrituras públicas de transacción (Repertorios N°8214-2019, 8215-2019 y 8216-2019) y escritos de desistimiento del 2 y 3 de mayo de 2019 aportados al juicio, en conjunto con la absolución de posiciones de don Arturo Correa, cuya acta se incorporó al folio 152. Estos documentos, en su calidad de instrumentos públicos, no objetados de contrario, hacen plena fe entre las partes y respecto de terceros del hecho de haberse otorgado y de sus declaraciones de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1699 y 1700 del Código Civil, mientras que la confesión del demandado produce plena fe contra él de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1713 del Código Civil.

5. Que, las tres transacciones suscritas por los demandantes representados por el demandado fueron íntegramente pagadas por CGE.

Ello consta de los documentos debidamente incorporados en el folio 69 en los números 8, 9 y 10, y además en los documentos de folio 84 números 13, 30 y 35, acompañados por el demandado, no objetados de contrario, instrumentos que en su carácter de privados, conforme lo establecido en los artículos 1702 y 1706 del Código Civil tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo subscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos, haciendo plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, en cuanto a su fecha y en cuanto a las estipulaciones consignadas el él por los declarantes, aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

6. Que, el 2 de mayo de 2019, don Rodolfo Arturo Förster de la Barra y la sociedad Comercio, Madera, Riego e importaciones Rodolfo Arturo Förster de la Barra, se desistieron de la demanda presentada en contra de CGE con ocasión de los daños reparados por la transacción del 30 de abril de 2019, ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-6.815-2018. Dicho desistimiento se tuvo por aprobado por el tribunal el día 17 de junio de 2019. Asimismo, don Rodolfo Arturo Förster de la Barra y la sociedad Comercio, Madera, Riego e importaciones Rodolfo Arturo Förster de la Barra, se desistieron de la de la querella interpuesta en causa RUC 1601187896-6, RIT 5-2017.

7. Que, don Raúl Cabello Vidal, el 2 de mayo de 2019 se desistió de las demandas civiles ante el 4° Juzgado Civil de Santiago en causas Rol C-36.570-2017 y Rol C-2.358-2018 respectivamente. Dicho desistimiento se tuvo por aprobado por el tribunal los días 8 y 9 de junio de 2019 respectivamente.

8. Que, don Luis Generoso Riveros Cabello, se desistió el 2 de mayo de 2019 de la demanda civil de indemnización de perjuicios ante el 7° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-129-2018. Con fecha 10 de mayo de 2019 se tuvo por aprobado el desistimiento por el tribunal.

Los hechos establecidos en los puntos 6, 7 y 8 constan en los instrumentos públicos incorporados en el folio 70 en el número 1, 2, 3 y 4 por la parte demandada C.G.E., misma información proveniente de la documental acompañada por la demandante, en el folio 61 números 6, 10 y 11, de la documental incorporada por la demandada en el folio 37, números 1 al 3, con todos acompañados citación y sin objeción de la parte contraria, instrumentos que, en su carácter de públicos, valorados conforme lo establecido en los artículos 1700 y 1706 del Código Civil hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, en cuanto a su fecha y en cuanto a las estipulaciones consignadas el él por los declarantes, aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Por lo demás, la información emanada del referido instrumento constituye información pública conforme lo establecido en el artículo 2 letra c) de la Ley 20.886 y artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales, que es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

corroborada, se encuentra disponible y puede ser consultada en la plataforma del Poder Judicial.

9. Que, el cierre de dichas transacciones no obedeció a una negociación individual de cada predio, sino a un acuerdo procesal en bloque de 13 causas civiles de clientes particulares y acuerdos ambientales de las Municipalidades de Marchigüe y Paredones, tramitado ante la liquidadora Graham Miller Ltda. y el estudio DAC Beachcroft Chile Ltda., donde se privilegió la liquidación simultánea del paquete de causas. Ello se tiene por acreditado con la exhibición de documentos de folio 188 (32 informes de liquidación de Graham Miller Ltda.), testimonio del abogado don Andrés Amunátegui Echeverría y escritura de transacción ambiental municipal de 30 de abril de 2019. Instrumentos exhibidos por terceros de conformidad a lo dispuesto en los artículos 346 y 348 del Código de Procedimiento Civil, respaldados por prueba testimonial valorada conforme a lo dispuesto en los artículos 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, configurando presunciones judiciales graves, precisas y concordantes al tenor de lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civilo y 426 del Código de Procedimiento Civil.

10. Que, CGE S.A. y el abogado demandado estipularon fraccionar el desembolso de la siguiente manera: el 50% mediante vales vista nominativos entregados a los clientes y el otro 50% pagado directamente al abogado Correa Cuevas, lo que se formalizó en la escritura pública de finiquito y pago de 3 de julio de 2020 (Notaría Raby), percibiendo el profesional directamente la suma de $370.000.000 por honorarios y retenciones ($150.000.000.- de Förster, $80.000.000.- de Cabello y $50.000.000.- de Riveros). Ello se acreditó mediante la copia de la escritura pública de finiquito y pago de 3 de julio de 2020, comprobantes de vales vista y cheques acompañados a folio 84 y absolución de posiciones de folio 152. Estos instrumentos públicos acreditan plenamente el hecho del pago y su recepción de conformidad al artículo 1700 del Código Civil, mientras que, la confesión judicial acredita el hecho de haber percibido directamente los fondos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1713 del Código Civil y 399 del Código de Procedimiento Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

11. Que, el abogado Correa Cuevas no informó previamente a sus clientes sobre los montos específicos del acuerdo ni obtuvo su autorización previa e informada, presentándoles la transacción como un hecho consumado e irreversible al citarlos a la entrega de vales vista en mayo, junio y julio de 2019. Dicha circunstancia se acredita mediante la apreciación de las transcripciones de mensajes de WhatsApp y correos electrónicos entre las partes posteriores al 30 de abril de 2019, declaraciones de los testigos don Héctor Flores Peñaloza y don José Miguel Medina Larraín, y la ausencia total de documentos o correos previos de autorización aportados por la defensa, siendo de su carga acreditarlo. Estos documentos privados valorados bajo los artículos 1702 y 1706 del Código Civil y artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hacen plena fe de su fecha posterior al 30 de abril de 2019; además, la prueba testifical conteste ponderada con valor de plena prueba al tenor del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil; y la presunción judicial grave, precisa y concordante derivada de la omisión probatoria del demandado a quien incumbía la carga de probar la autorización previa conforme al artículo 1698 en relación al artículo 2155 del Código Civil, constituyendo plena prueba del hecho al tenor de los artículos 1712 del Código Civil y 426 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

12. Que, el demandado se apropió del 50% de las sumas transadas bajo el pretexto del pacto de cuota litis, sin rendir cuentas detalladas de los gastos ni justificar la legitimidad de cobrar el arancel máximo sobre sumas mermadas unilateralmente en perjuicio de sus clientes. Lo anterior se obtiene de la valoración de absolución de posiciones del demandado a folio 152, copia del finiquito de 3 de julio de 2020 y expediente del juicio de rendición de cuentas "Donoso con Correa" (Rol C-12326-2020). La confesión judicial provocada bajo juramento del demandado a folio 152 con valor de plena prueba al tenor de los artículos 1713 del Código Civil y 399 del Código de Procedimiento Civil; escritura pública de finiquito y pago de 3 de julio de 2020 e instrumentos procesales de folio 81 que hacen plena fe conforme a los artículos 1699 y 1700 del Código Civil y artículo 342 del Código de Procedimiento Civil; y la presunción judicial grave, precisa y concordante configurada por la falta de prueba contable de rendición de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

cuentas a que estaba obligado el demandado conforme al artículo 2155 del Código Civil, acreditando plenamente la falta de causa legítima de la retención del 50% de los fondos al tenor de los artículos 1698, 1712 y 1467 del Código Civil y artículo 426 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

13. Que existió un procedimiento penal tramitado en el Juzgado de Garantía de Peralillo, que consistió en una investigación penal en contra de ciertos ejecutivos de CGE iniciado en el año 2017 con ocasión de los mega incendios que afectaron la sexta y séptima región en los cuales CGE llegó a diversos acuerdos con los querellantes de autos y los abogados defensores, procedimiento que se enmarcó dentro de una negociación generalizada con el Ministerio Público, en el contexto de una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento y todo lo cual fue sujeto a la aprobación del Juzgado de Letras y Garantía de ¨Peralillo, y luego ratificado por la Ilustre Corte de Apelaciones de Rancagua, en la causa RUC 1601187896-6, RIT 5-2017, causa penal que terminó con el sobreseimiento definitivo de la misma con fecha dictado el 23 de diciembre de 2021.

Este hecho fue debidamente acreditado y consta en instrumentos públicos incorporados por la demandada C.G.E. en el folio 70 en el número 5, 6 y 7, con citación y sin objeción de la parte contraria, misma información que emana de los documentos acompañados por la demandante en el folio 67 números al 1 al 13, y de la documental acompañada por el demandado en el folio 37 número 4, con citación y sin objeción de la contraria, instrumentos que, en su carácter de públicos, valorados conforme lo establecido en los artículos 1700 y 1706 del Código Civil hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, en cuanto a su fecha y en cuanto a las estipulaciones consignadas el él por los declarantes, aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Por lo demás, la información que proviene de estos instrumentos constituye información pública conforme lo establecido en el artículo 2 letra c) de la Ley 20.886 y artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales, que es corroborada, se encuentra disponible y puede ser consultada en la plataforma del Poder Judicial.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

14. Que, con posterioridad al conocimiento de la retención de fondos y al cobro de los honorarios por el demandado, los actores dedujeron querellas y denuncias penales en contra del abogado don Arturo Cristián Correa Cuevas ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago (causa RIT 20091-2020), por los delitos de apropiación indebida y prevaricación del abogado, cuestionando la legitimidad de las transacciones y la retención directa de los $370.000.000.-. Esto se tiene por acreditado con las copias autorizadas de las piezas de la carpeta investigativa penal RIT 20091-2020 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago (agregadas a folios 79, 88 y 91), declaraciones policiales ante la PDI y la resolución de la Contraloría General de la República de 9 de diciembre de 2022. Dichos instrumentos públicos procesales que hacen plena fe conforme a los artículos 1699 y 1700 del Código Civil y artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, que integrados con la prueba documental del proceso configuran una presunción judicial grave, precisa y concordante al tenor de los artículos 1712 del Código Civil y 426 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, acreditando la conducta de impugnación permanente de los actores.

Por lo demás, la información que proviene de estos instrumentos constituye información pública conforme lo establecido en el artículo 2 letra c) de la Ley 20.886 y artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales, que es corroborada, se encuentra disponible y puede ser consultada en la plataforma del Poder Judicial.

Cuadragésimo octavo: Que, ahora procede pronunciarse sobre las acciones deducidas por los actores, en este sentido, corresponde analizar en primer término la indemnización solicitada con base en el estatuto de responsabilidad extracontractual dirigida contra ambos demandados.

Al respecto, cabe anotar que la responsabilidad extracontractual se encuentra regulada, básicamente, en las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, normas que precisan y determinan que quien cometió un daño debe repararlo.

La responsabilidad es uno de los principios fundamentales del derecho en general y del derecho civil en particular. En términos generales, se genera la responsabilidad con ocasión de la infracción a una norma, entendiendo por ésta todo precepto jurídico, sea de rango constitucional,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

legal o reglamentario, y aún de carácter contractual, pues conforme al artículo 1545 del Código Civil, "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*". Por ende, la infracción normativa no sólo incide en normas de carácter general, como ocurre con un precepto legal, por ejemplo, sino también tratándose de normas particulares, como aquellas que tienen su fuente en un acuerdo de voluntades.

Ahora bien, el presupuesto de la responsabilidad se encuentra en el daño o, dicho de otra forma, en el incumplimiento de un deber que causa daño. Sin daño, no hay responsabilidad civil. El daño es condición esencial de la responsabilidad patrimonial.

Como bien apunta el profesor Orrego, nuestro Código Civil adopta como fundamento de la responsabilidad delictual o cuasidelictual, la denominada "doctrina clásica". Para esta doctrina, el fundamento de la responsabilidad extracontractual está en la culpa del autor, entendida, en términos amplios, como aquella comprensiva tanto de culpa propiamente tal como de dolo. La responsabilidad requiere que el daño sea imputable. No basta sólo con el daño, pues éste podría no ser atribuible a la conducta de un sujeto, o aún en tal caso, podría ocurrir que dicha conducta no haya sido culpable. Por ende, si hay culpabilidad, hay responsabilidad. Se trata de una responsabilidad subjetiva. Diversas disposiciones en el Código Civil confirman que en esta materia se sigue la doctrina clásica: artículos 2284, 2319, 2323, 2329 y 2333.

Por lo demás, son cuatro los elementos que configuran un hecho ilícito, delictual o cuasidelictual, a saber: 1. La existencia de un daño; 2. Un daño imputable: la culpa o dolo; 3. La relación de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño; y 4. Capacidad delictual.

El daño ha de ser entendido como todo menoscabo que experimenta un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extra patrimonial.

En relación con la imputabilidad, ésta guarda relación con el juicio de valor respecto de la conducta del agente del daño, quien solo responderá en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

la medida en que la víctima del daño pruebe que obró dolosa o culpablemente.

En lo que dice relación con la causalidad entre la culpa y el daño, no basta con la existencia de daño y del dolo o culpa, se requiere, además, que entre ambos elementos medie un vínculo de causalidad, es decir, que el primero sea el resultado del dolo o de la culpa del agente. Se producirá esta relación de causalidad cuando el dolo o culpa ha sido la causa necesaria del daño, de manera que, si no hubiere mediado, el daño no se habría producido.

Por último, en relación con la capacidad delictual, entendida como condición esencial de la responsabilidad que el autor del delito o cuasidelito tenga suficiente discernimiento, es evidente que los demandados no caben en ninguna de las hipótesis del artículo 2319 del Código Civil y, por tanto, son plenamente capaces para los efectos de la responsabilidad atribuida.

Cuadragésimo noveno: Que, establecido lo anterior, en cuanto al análisis de los presupuestos de la acción y en lo que atañe a la existencia del primer requisito referente a la acción u omisión del agente, resulta claro que la acción indemnizatoria intentada tiene su basamento en la supuesta responsabilidad extracontractual de don Arturo Cristian Correa Cuevas, en su calidad de abogado y a la Compañía General de Electricidad S.A., desde que se le atribuye la comisión de un ilícito civil que habría originado los perjuicios cuya indemnización se pretende.

De este modo, la materia controvertida respecto de ella se enmarca dentro de la normativa reguladora de la responsabilidad extracontractual por el hecho propio, por lo que la primera cuestión que debe revisarse, acorde a los términos en que se ha planteado la litis, es la existencia o no de un hecho doloso o culposo imputable a los demandados de autos, en el caso que ello sea efectivo, posteriormente examinar la concurrencia de los demás elementos o condiciones que hacen procedente dicha responsabilidad, vale decir, si ese hecho ocasionó o no un daño a los demandantes y si este daño fue o no una consecuencia directa e inmediata de aquél hecho, esto es, la relación de causalidad que habría existido entre el hecho doloso o culposo y el daño, debiendo tenerse presente en este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

orden de razonamientos que, según las reglas del *onus probandi,* la prueba de estos supuestos es de exclusiva incumbencia de la actora.

Quincuagésimo: Que, analizada la acción principal de responsabilidad extracontractual respecto de la demandada Compañía General de Electricidad S.A. (CGE), la prueba rendida no logró establecer la comisión de un hecho ilícito, doloso o culpable por parte de la empresa eléctrica.

En efecto, CGE S.A. negoció y celebró los contratos de transacción del 30 de abril de 2019 amparada en la buena fe formal y en la apariencia de representación procesal de quien exhibía mandatos judiciales vigentes otorgados por escritura pública. Además de haber cumplido con su obligación de pago a los demandantes de estos autos. Por consiguiente, no existiendo otros antecedentes que acrediten una maquinación fraudulenta, intención positiva o falta de diligencia en el actuar de CGE no se puede determinar la existencia de un ilícito aquiliano imputable a CGE S.A., por lo que la demanda principal extracontractual a su respecto debe ser desestimada.

Quincuagésimo primero: Que, en la especie, con el mérito de las escrituras públicas de mandato judicial acompañadas en autos y los hechos reconocidos por las partes, ha quedado indubitadamente acreditado que entre los demandantes y el abogado don Arturo Cristián Correa Cuevas existió y rigió un contrato de prestación de servicios profesionales y mandato judicial, regulado por el legislador en los artículos 2116 y siguientes del Código Civil.

Por tanto, imputándosele al profesional haber transigido los juicios por montos inferiores sin autorización y haber retenido indebidamente el 50% de los fondos cobrados por finiquito, tales imputaciones constituyen imputaciones de infracción a los deberes fiduciarios y contractuales propios del mandato.

Además, no puede perderse de vista que la esencia del estatuto de responsabilidad extracontractual corresponde a la ausencia de vínculo previo, en el cual la responsabilidad emana de la comisión de un hecho que genera daños que la víctima no está obligada a soportar, mientras que en el estatuto de responsabilidad contractual lo determinante es la existencia de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

un vínculo jurídico previo, emanado de la voluntad de las partes y del cual surgen obligaciones, cuyo incumplimiento puede generar responsabilidades.

En consecuencia, aunque es posible concebir responsabilidad extracontractual entre una víctima de un hecho ilícito y su victimario; la responsabilidad entre el mandate y el mandatario, por cualquier acto u omisión que pueda relacionarse con la ejecución del encargo, tendrá carácter contractual, puesto que nace un vínculo jurídico entre las partes, regido por un estatuto particular.

Por estos motivos, dado que la responsabilidad que se persigue es aquella que emanaría del contrato, relacionada a su ejecución y cumplimiento, no es procedente la demanda por responsabilidad de origen extracontractual alguna, dada la naturaleza del vínculo existente entre las partes, debiendo por ello rechazarse la acción principal impetrada, tal como se indicará en lo resolutivo del fallo.

Quincuagésimo segundo: Que, rechazada la acción principal extracontractual, corresponde el examen de la primera demanda subsidiaria contenida en el numeral 4) del petitorio de la demanda, mediante la cual los actores solicitaron la resolución de los contratos de prestación de servicios profesionales y mandato judicial suscritos con el abogado don Arturo Cristián Correa Cuevas por incumplimiento grave de sus obligaciones, condenándolo a la indemnización de los perjuicios causados.

Fundaron expresamente esta pretensión en que el incumplimiento consistió en la infracción de una obligación de no hacer, consistente en no transigir sin autorización previa e informada y no generar un menoscabo manifiesto al cliente, la cual no puede deshacerse al haberse consumado las transacciones ante Notario y los desistimientos en los juzgados originarios, solicitando que al tenor del artículo 1555 del Código Civil se le condene directamente al pago de la indemnización de perjuicios equivalente a la devolución de los $280.000.000 retenidos.

Para un acabado entendimiento de la responsabilidad que atañe al demandado y desestimar sus alegaciones defensivas, resulta indispensable efectuar una clara distinción dogmática entre la dimensión procesal (ámbito externo) y la dimensión civil o sustantiva (ámbito interno) del contrato de mandato judicial.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

En efecto, si bien para la representación en juicio el legislador procesal exige la constitución de un mandato que confiera patrocinio y poder a un abogado habilitado, otorgándole las facultades ordinarias y extraordinarias del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil (tales como transigir, desistirse o percibir), la concesión de dichas atribuciones formales no constituye un título de actuación autónomo ni una licencia que exima al profesional de responder civilmente ante sus mandantes.

Por el contrario, la dimensión procesal del mandato judicial no se entiende sino dentro del marco sustantivo fijado por los artículos 2116 y siguientes del Código Civil, el cual gobierna la relación privada e íntima entre el cliente y su apoderado.

De este modo, ostentar la facultad procesal de celebrar una transacción ante el Juez garantiza la seguridad jurídica del tercero (CGE S.A.), pero la decisión de hacer uso de tales facultades en el mundo del proceso debe responder irrestricta e indispensablemente a los deberes fiduciarios, de lealtad, consulta previa, celo e información oportuna impuestos por el estatuto civil sustantivo, específicamente, en los artículos 1546, 2131, 2147 y 2155 del Código Civil; y las normas ético-profesionales comprendidas en los artículos 1, 14, 15 y 35 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile. Por ende, transigir a espaldas del cliente y a pérdida manifiesta constituye una violación flagrante del contrato de mandato civil.

Quincuagésimo tercero: Que, siguiendo este orden de ideas se debe tener presente que el contrato de mandato, regulado en los artículos 2116 y siguientes del Código Civil, no constituye un mero negocio jurídico de representación de intereses ajenos, sino que configura una convención de marcada índole fiduciaria, fundada en una relación de confianza estricta e *intuito personae* entre el mandante y su apoderado.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema al señalar que "*Que, en segundo término, respecto de las argumentaciones que se encaminan a sostener que los mandatarios judiciales que tenían encomendada la labor de llevar a efecto la tramitación del proceso en que se efectuó el embargo no representarían legalmente a la demandada, situación que, a juicio del recurrente, excluiría su responsabilidad en los*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

hechos, es menester señalar que el artículo 2116 del Código Civil define el mandato señalando que ?es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera?.

Conforme a lo expresado son elementos esenciales o constitutivos del mandato los siguientes: 1.- es un contrato, esto es, una convención generadora de obligaciones; 2.- en virtud de este contrato, una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra; y 3.- ésta se hace cargo de los negocios por cuenta y riesgo de aquélla.

Sobre el particular, resulta particularmente relevante destacar que en el mandato una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra.

Esta expresión viene a sentar uno de los elementos distintivos del mandato: es un contrato de confianza. Interviene aquí un factor subjetivo del que comete el encargo y que consiste en la fe que le inspira el mandatario, tanto por su honestidad, cuanto por las calidades que posee para desempeñar con buen éxito el negocio que le encomienda. (David Stitchkin Branover, op. cit. pág. 54).

Es evidente que resulta una premisa indiscutida que en el mandato interviene necesariamente el elemento interno o subjetivo de la confianza que induce al mandante a la celebración del contrato, la cual se ha asimilado por los autores a la "afectio societatis" del contrato de sociedad, pudiendo remitirse el origen de este carácter de contrato de confianza al Derecho Romano, donde antes de revestir forma jurídica, fue simplemente un encargo entregado enteramente a la conciencia de quien se comprometía a desempeñarlo" (Fallo causa 4670-2010 Corte Suprema)

De esta especial naturaleza emanan para el mandatario deberes imperativos de lealtad, transparencia, diligencia y rendición de cuentas, los que deben impregnar la ejecución del encargo de conformidad con la regla general del artículo 1546 del Código Civil, precepto que dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe, obligando no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

En el ámbito específico de la ejecución del encargo, el Código Civil impone al mandatario límites estrictos a su ámbito de actuación. Así, el artículo 2131 del Código Civil establece que el mandatario debe ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, salvados los casos en que la ley le autorice para obrar de otro modo.

En este sentido, nuestro máximo tribunal ha sostenido que el mandatario siempre debe dar cumplimiento a las instrucciones dadas por el mandante, debiendo interpretarse las instrucciones de acuerdo a la voluntad del mandante, al razonar que "*El contrato de mandato exige el cumplimiento irrestricto de las instrucciones dadas por el mandante, y en lo no dicho por este, no pueden entenderse incorporadas "naturalmente". Incluso, en aquellos casos de existencia de una cláusula de libre administración, ésta, no autoriza un ejercicio completamente libre del mandato, sino que amerita una exégesis cuidadosa de los términos de la cláusula de la que, por cierto, no puede apartarse el mandatario*". (Fallo Corte Suprema, Rol 3134-1998, citado en De La Maza, Íñigo (2015), *Código Civil sistematizado con jurisprudencia*, Santiago, Legal Publishing Chile, p. 1710-1711).

Complementando dicha exigencia, el artículo 2149 del mismo cuerpo legal consagra una prohibición categórica de origen fiduciario que rige todo el desenvolvimiento de la gestión: "*El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante*".

Esta última disposición consagra en forma positivada el deber ineludible del mandatario de velar de forma prioritaria por los intereses patrimoniales de sus representados, prohibiéndole de manera absoluta anteponer sus conveniencias económicas personales o las de terceros por sobre el resguardo de los derechos de quienes le depositaron su confianza.

Por lo demás, el artículo 2157 del Código Civil establece que "*El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros en razón del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de percibir por su culpa*".

Quincuagésimo cuarto: Que, con el mérito de los antecedentes probatorios de autos, especialmente la prueba de exhibición de documentos de los folios 89, 187 y 188, la prueba testifical rendida en el folio 82, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

absolución de posiciones del folio 152 y la prueba documental del folio 81, se halla fehacientemente acreditado que el abogado demandado don Arturo Cristián Correa Cuevas incurrió en un grave, abierto e injustificado incumplimiento de sus obligaciones contractuales y de sus deberes fiduciarios de lealtad y diligencia.

En efecto, su contratación inicial y encargo tenía por objeto la persecución de la responsabilidad civil de la Compañía General de Electricidad S.A. (CGE S.A.) por los cuantiosos daños causados en los predios de los actores con ocasión de los incendios forestales del período 2016-2017. Sin embargo, el profesional subordinó el interés individual de sus representados a la consecución de una negociación en paquete o cierre masivo de 13 causas civiles y acuerdos ambientales tramitados ante la liquidadora Graham Miller Ltda. y la firma DAC Beachcroft Chile Ltda.

En dicha tratativa, el demandado aceptó recortes drásticos y carentes de justificación razonable, que fluctuaron entre el 80% y el 90% de los montos exigidos en los libelos originarios, persiguiendo como móvil determinante el asegurar para sí el cobro concentrado, masivo e inmediato de una abultada bolsa de honorarios. Dicha conducta alcanzó su punto cúlmine con la estructuración del pago directo con CGE S.A. mediante la escritura pública de finiquito del 3 de julio de 2020, en virtud de la cual el profesional percibió directamente la suma total de $370.000.000, anteponiendo su dividendo personal, actuando en beneficio propio y en abierto conflicto de intereses con sus clientes, transgrediendo frontalmente los artículos 1546, 2131 y 2147 del Código Civil, así como las normas ético-profesionales consagradas en los artículos 1, 14, 15 y 35 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile.

Quincuagésimo quinto: Que, la gravedad de la infracción contractual del mandatario se ve acentuada por el hecho de haber actuado a espaldas de sus representados, omitiendo en forma absoluta informarles sobre los términos concretos de la transacción de forma previa a la firma de las escrituras públicas de 30 de abril de 2019 ante la Notaría Raby.

Tal como quedó establecido en el hecho acreditado N°11 del considerando cuadragésimo séptimo, el abogado demandado no solicitó ni obtuvo la autorización previa, explícita e informada de don Rodolfo Förster,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

de don Raúl Cabello, ni de don Luis Riveros con anterioridad a la celebración de los acuerdos y al posterior ingreso de los escritos de desistimiento en los tribunales el 2 y 3 de mayo de 2019.

Por el contrario, el profesional notificó a sus representados sobre la existencia de las sumas acordadas, únicamente, en los meses de mayo, junio y julio de 2019, al citarlos para la entrega de los vales vista, en una actuación *ex post*, presentándoles el acuerdo bajo la modalidad de un hecho consumado e irreversible.

Al respecto, conforme a la regla del artículo 1706 del Código Civil, los recibos y finiquitos privados suscritos *ex post* por los clientes acreditan, únicamente, la recepción del dinero en la fecha consignada en dichos instrumentos, pero en caso alguno tienen por finalidad acreditar que con anterioridad al 30 de abril de 2019 hayan sido consultados o hayan autorizado expresamente la renuncia a sus legítimas expectativas en las pretensiones demandadas, resultando imputable al profesional la violación de la obligación imperativa de rendir cuentas e informar oportunamente consagrada en el artículo 2155 del Código Civil.

Quincuagésimo sexto: Que, para una adecuada ponderación del reproche contractual, no puede soslayarse la circunstancia de que las elevadas expectativas pecuniarias que albergaban los actores no constituyeron una mera ilusión o pretensión especulativa nacida de forma espontánea en su fuero interno, sino que fueron sembradas, cultivadas y promovidas por el propio abogado demandado.

Efectivamente, fue el abogado don Arturo Correa Cuevas quien confeccionó, firmó y presentó ante los tribunales competentes las demandas ordinarias originarias, fijando como pretensión resarcitoria las sumas de $2.241.870.000 para don Rodolfo Förster, $408.400.000 para don Raúl Cabello y $200.000.000 para don Luis Riveros, respaldando técnicamente dichos montos en los peritajes privados de valorización del agrónomo Raimundo Pérez Donoso.

De este modo, fue el propio apoderado demandado quien dotó de apariencia de solidez a los reclamos e incentivó en sus representados la convicción sobre la factibilidad de obtener una reparación sustancial.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Por consiguiente, resulta manifiestamente contrario a la buena fe contractual, consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, que el profesional que sembró y fundó tales expectativas en sus clientes proceda de forma intempestiva e inconsulta a destruirlas, transigiendo las causas por una fracción ínfima de lo pretendido para satisfacer sus personales urgencias de liquidez de honorarios.

Quincuagésimo séptimo: Que, conforme lo que se ha venido razonando, la pretensión resolutoria resulta plenamente procedente al tenor del artículo 1489 del Código Civil, por cuanto el demandado incurrió en un incumplimiento grave, culpable e inexcusable de las obligaciones esenciales del mandato, transgrediendo los artículos 2131, 2147 y 2155 del Código Civil, al no ceñirse rigurosamente a las instrucciones encomendadas, ni abstenerse de cumplir el encargo si resultaba manifiestamente perjudicial a los mandantes, máxime, cuando no rindió cuentas e informó oportuna y previamente de las negociaciones realizadas a fin de evaluar la conveniencia o no de la posible contratación transaccional.

Asimismo, cobra exacta aplicación lo dispuesto en el artículo 1555 del Código Civil referente a la infracción de las obligaciones de no hacer. Habiendo el mandatario infringido el deber fiduciario de abstenerse de celebrar arreglos inconsultos y de causar un perjuicio manifiesto a sus clientes, y no siendo posible deshacer lo ejecutado en los juicios originarios por haberse consolidado la transacción respecto de la empresa eléctrica, el inciso segundo del artículo 1555 del Código Civil dispone en forma imperativa que "*Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho"*, imponiendo al demandado la obligación de resarcir íntegramente los daños causados a los actores.

Quincuagésimo octavo: Que, a mayor abundamiento y para el evento de estimarse que los contratos de mandato no fueren susceptibles de resolución por haber finalizado formalmente la gestión con la firma de los desistimientos, la pretensión resarcitoria resultaría igualmente amparada bajo la petición subordinada de cumplimiento forzado contenida en el mismo numeral 4) del petitorio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

En efecto, solicitada en subsidio la condena al cumplimiento forzado de los contratos y constando que la prestación del mandatario (de brindar una representación leal, celosa e informada en los juicios de incendios) se ha vuelto de imposible ejecución en naturaleza, al haberse extinguido las acciones principales por desistimiento ejecutoriado, razón por la cual, se configura de manera indiscutible la hipótesis del artículo 1553 N°3 del Código Civil, norma que faculta al acreedor para exigir la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento cuando la prestación pactada no puede ya cumplirse en especie, conduciendo al mismo resultado indemnizatorio.

Quincuagésimo noveno: Que, para la adecuada ponderación del reproche contractual, este Tribunal no puede dejar de considerar que las elevadas expectativas pecuniarias que albergaban los actores fueron sembradas, promovidas y respaldadas técnicamente por el propio abogado demandado, quien confeccionó y firmó las demandas ordinarias originarias exigiendo $2.241.870.000 para el señor Förster, $408.400.000 para el señor Cabello y $200.000.000 para el señor Riveros sobre la base de peritajes de valorización previos.

Por ende, resulta manifiestamente contrario a la buena fe contractual que el mismo profesional que generó y fundó tales expectativas proceda en forma inconsulta a destruirlas, transigiendo por una fracción ínfima para satisfacer sus personales urgencias de liquidez de honorarios.

Sexagésimo: Que, asentada la existencia del incumplimiento contractual culpable y la obligación de indemnizar al tenor de los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la determinación de la cuantía de los perjuicios a reparar.

En este punto, la judicatura estima indispensable efectuar una prudencial y sustancial rebaja de la indemnización solicitada en el libelo.

En efecto, no resulta jurídicamente procedente acoger la pretensión de los actores de ser indemnizados por el total de las sumas contenidas en las demandas originarias por los incendios forestales, toda vez que dichos montos constituyeron pretensiones litigiosas que se hallaban sometidas a los acasos propios de las contingencias del juicio y a la prueba que hubiere

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

de rendirse en el proceso, siendo lo más incierto, el criterio de valoración que habría empleado el sentenciador respectivo caso a caso.

Por lo anterior, el monto total consignado en las demandas no puede estimarse como un derecho consolidado e ingresado al patrimonio de los demandantes, aunado al hecho de que la acción extracontractual contra CGE S.A. ha sido desestimada por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Sexagésimo primero: Que, por el contrario, el perjuicio directo, cierto, efectivo y emergente que sufrieron los mandantes con ocasión de la ejecución infiel del contrato radica, exactamente, en el monto de los honorarios que el abogado demandado percibió, descontó y retuvo indebidamente a partir de las transacciones acordadas con CGE S.A., monto que asciende a la suma total de $280.000.000 ($150.000.000 respecto de Förster junto a su EIRL, $80.000.000 respecto de Cabello y $50.000.000 respecto de Riveros).

El sustento para disponer la restitución e indemnización de estas sumas descansa en la pérdida de la causa legítima de la retribución, conforme lo dispuesto en el artículo 1467 del Código Civil, pues en el contrato de mandato, el derecho del mandatario a percibir honorarios, y con mayor razón el cobro del arancel máximo pactado bajo cuota litis, tiene por presupuesto insoslayable la ejecución leal, fiel y diligente del encargo en interés del mandante.

Cuando el mandatario traiciona la confianza fiduciaria depositada, actúa en conflicto de intereses y ejecuta el encargo en su exclusivo beneficio personal para asegurar la percepción de sus honorarios a costa de mermar sustancialmente el patrimonio de sus representados infringiendo el artículo 2147 del Código Civil, el título o causa que justificaba la percepción y retención de dichos estipendios se extingue y desvanece por completo.

En tales condiciones, la retención de los $280.000.000 realizada por el abogado Correa Cuevas perdió su causa jurídica, transformándose en una apropiación de fondos sin título legítimo que constituye un daño emergente directo sufrido por los actores al tenor de los artículos 1556, 1558 y 2158 del Código Civil, surgiendo la obligación imperativa de su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

devolución e indemnización íntegra para reponer las cosas al estado en que se hallarían si el mandato se hubiese ejecutado lealmente.

Sexagésimo segundo: Que, en consecuencia, se acogerá la primera demanda subsidiaria de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, condenando a don Arturo Cristián Correa Cuevas a pagar a título de indemnización de perjuicios por daño emergente derivado del incumplimiento del mandato las siguientes sumas específicas:

a) A favor de don Rodolfo Arturo Förster de la Barra y de su sociedad Comercio, Maderas, Riego e Importaciones Rodolfo Arturo Förster de la Barra E.I.R.L.: La suma de $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos).

b) A favor de don Raúl Eugenio Cabello Vidal: La suma de $80.000.000 (ochenta millones de pesos).

c) A favor de don Luis Generoso Riveros Cabello: La suma de $50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Sexagésimo tercero: Que, la parte actora solicitó, además, la condena al pago de la suma de $200.000.000 para cada uno de los demandantes por concepto de daño moral derivado del incumplimiento contractual.

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 1556 del Código Civil, si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema admite la procedencia de la indemnización del daño moral en sede de responsabilidad contractual, su otorgamiento se halla estrictamente supeditado a que la parte que lo reclama acredite de forma certera e inconcusa en el proceso la configuración de un menoscabo, aflicción o trastorno psíquico grave de significación autónoma que supere las molestias o contrariedades inherentes al incumplimiento de una obligación pecuniaria.

De esta manera, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, y analizada la prueba de autos respecto de cada demandante, vale señalar, en primer lugar que, en relación con don Raúl Eugenio Cabello Vidal y don Luis Generoso Riveros Cabello, este Tribunal advierte la inexistencia absoluta de prueba documental, pericial psicológica o testifical que describa o acredite algún menoscabo extrapatrimonial, afección o turbación psíquica cierta derivada del actuar del abogado mandatario.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

A su vez, en relación con don Rodolfo Arturo Förster de la Barra, si bien cursa la declaración del testigo don José Tomás Lagos Manterola referente a la preocupación del actor, al tenor del artículo 384 N°1 del Código de Procedimiento Civil, se trata del dicho de un testigo único o singular, sin conocimientos psicológicos o médicos que pudiesen determinar fehacientemente la afectación psíquica del demandante.

Por lo demás, su fuerza e imparcialidad probatoria se halla fuertemente atenuada y relativizada por revestir la calidad de actual apoderado y mandatario de los actores en gestiones relacionadas con esta causa.

De esta manera, su declaración resulta insuficiente por sí sola para constituir la plena prueba que exige la ley sobre la existencia de un daño moral grave, sin que consten en el proceso peritajes psicológicos, informes médicos ni otros antecedentes objetivos que corroboren un trastorno o menoscabo extrapatrimonial de entidad.

En consecuencia, en aplicación estricta de las reglas de la carga de la prueba y de valoración de la prueba testimonial, la pretensión de indemnización por daño moral deducida por los tres demandantes debe ser expresamente rechazada en su totalidad.

Sexagésimo cuarto: Que, la parte demandante solicitó en subsidio que, si se estimare que el perjuicio derivado del término espurio de los juicios fuere distinto del daño moral, se condene al demandado al pago de la “pérdida de una chance” equivalente al 99% de los montos demandados originariamente.

Al respecto, la pretensión debe ser desestimada por cuanto las sumas reclamadas en los procesos originarios por incendios forestales constituían meras expectativas litigiosas contingentes que no representaban un derecho consolidado en el patrimonio de los actores, como ya se analizó previamente.

Asimismo, la procedencia de la reparación en la especie no descansa en una oportunidad aleatoria o especulativa, sino en la existencia de un daño emergente cierto, directo e inconcuso, consistente en la privación y retención indebida de los fondos percibidos por el abogado a título de honorarios sin causa legítima.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Por ende, habiéndose fijado la reparación en el daño emergente efectivo, la pretensión subsidiaria de pérdida de la chance será igualmente rechazada.

Sexagésimo quinto: Que, para la fijación de los reajustes e intereses, cobra aplicación la regla especial e imperativa del artículo 2156 del Código Civil, precepto que dispone expresamente que:

"Debe al mandante los intereses corrientes de dineros de éste que haya empleado en utilidad propia.

Debe asimismo los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora".

Habiéndose acreditado con la escritura pública de finiquito que el abogado percibió y aplicó a su propia utilidad la suma de $280.000.000 el **3 de julio de 2020**, los intereses corrientes para operaciones reajustables deben computarse retroactivamente desde la referida data hasta el día del pago efectivo.

Asimismo, las referidas sumas deberán pagarse reajustadas de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinada entre el mes anterior a julio de 2020 y el mes anterior al del pago efectivo, garantizando la reparación integral del daño (*reparatio in integrum*).

Sexagésimo sexto: Que, en lo referente a la acción subsidiaria deducida en contra de la Compañía General de Electricidad S.A. (CGE S.A.), fundada en el artículo 2316 inciso segundo del Código Civil sobre restitución del provecho del dolo ajeno, esta debe ser desestimada, por cuanto no se acreditó que la empresa eléctrica hubiere actuado de mala fe o en connivencia dolosa al suscribir las transacciones, ya que lo único que fluye de la prueba rendida es que dicha demandada actuó al amparo de la apariencia de representación procesal que le otorgaban los mandatos notariales vigentes exhibidos por el apoderado judicial codemandado.

Sexagésimo séptimo: Que, las restantes pruebas no analizadas en particular en nada alteran lo decidido, desde que no tienen la entidad para desvirtuar los hechos establecidos y menos, la responsabilidad establecida en relación con el codemandado Arturo Cristián Correa Cuevas, por las razones latamente expresadas en esta sentencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Sexagésimo octavo: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, habiendo sido vencido en lo sustancial el demandado Arturo Correa Cuevas será condenado al pago de las costas del juicio.

En cuanto a la demandada Compañía General de Electricidad, será liberada de esta carga procesal por haber sido absuelta y, como contrapartida, no se condena a la demandante al pago de las costas respecto de esta codemandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar, conforme lo autoriza el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1489, 1545, 1546, 1547, 1698, 1700, 1702, 2314 y siguientes del Código Civil; y artículos 144, 158, 170, 175, 177 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se decide:**

I. Que, **se rechazan** las objeciones documentales por falta de autenticidad e integridad deducidas a folios 103, 106 y 110.

II. Que, **se rechazan** las tachas de testigos formuladas por las partes del juicio en las audiencias testificales, cuyas actas constan en los folios 82, 83, 100, 127, y 168.

III. Que, **se rechazan** las excepciones de prescripción extintiva, cosa juzgada derivada de los contratos de transacción, cosa juzgada por desistimiento y falta de legitimación pasiva opuestas por la demandada Compañía General de Electricidad S.A. (CGE S.A.).

IV. Que, **se rechaza** la demanda principal de responsabilidad civil extracontractual deducida en contra de Compañía General de Electricidad S.A. y de don Arturo Cristián Correa Cuevas.

V. Que, **se acoge** la primera demanda subsidiaria contenida en el numeral 4) del petitorio de la demanda, deducida por don **Rodolfo Arturo Förster De La Barra, Comercio, Madera, Riego e Importaciones Rodolfo Arturo Förster De La Barra E.I.R.L.**, don **Raúl Eugenio Cabello Vidal**, y don **Luis Generoso Riveros Cabello** en contra de don **Arturo Cristián Correa Cuevas**, declarándose la resolución de los contratos de prestación de servicios profesionales y mandato judicial celebrados entre los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

demandantes y el mencionado demandado, por incumplimiento grave de las obligaciones contractuales del mandatario.

VI. Que, en consecuencia, al tenor de los artículos 1489, 1555 y 2156 del Código Civil, **se condena** a don **Arturo Cristián Correa Cuevas** a pagar a favor de los demandantes, a título de indemnización de perjuicios por daño emergente derivado de la resolución del contrato, las siguientes sumas de dinero:

a) A don Rodolfo Arturo Förster de la Barra y a la sociedad Comercio, Maderas, Riego e Importaciones Rodolfo Arturo Förster de la Barra E.I.R.L.: La suma de $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos).

b) A don Raúl Eugenio Cabello Vidal: La suma de $80.000.000 (ochenta millones de pesos).

c) A don Luis Generoso Riveros Cabello: La suma de $50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Las referidas sumas deberán pagarse reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculada entre el mes anterior a julio de 2020 y el mes anterior al del pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables devengados retroactivamente desde el 3 de julio de 2020 hasta la fecha de su pago efectivo, conforme lo razonado en la cavilación sexagésima quinta.

VII. Que, **se rechazan** las pretensiones de indemnizatorias por daño moral y pérdida de chance.

VIII. Que, **se rechaza** la demanda subsidiaria de restitución del provecho del dolo ajeno deducida en contra de Compañía General de Electricidad S.A. (CGE S.A.).

IX. Que, **se condena en costas** al demandado don Arturo Cristián Correa Cuevas. Que en relación con la codemandada CGE se le exime del pago de las costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol NºC-3630-2023.

Pronunciada por don **Patricio Hernández Jara**, Juez Titular del Undécimo Juzgado Civil de Santiago.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.**

Patricio Ernesto Hernández Jara
Juez
PJUD
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
16:15 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NZVXDFYUZCW